



Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Justicia Restaurativa en el Sistema
Penitenciario

Tesis

Que para obtener el grado de **Doctora en Derecho**

Presenta

María José Oseguera Narváez H120056

Director de tesis

Dr. Omar David Jiménez Ojeda



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; México.

2023



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas
28 de noviembre del 2023.

Mtra. María José Oseguera Narváez

P R E S E N T E.

Por este medio y en virtud de haber reunido con satisfacción los **Votos Razonados Aprobatorios** de la Comisión Revisora para el examen de grado del **Doctorado en Derecho**, para la defensa de su tesis titulada: **“Justicia Restaurativa en el Sistema Penitenciarios”**; egresada del programa de Doctorado en Derecho, con matrícula H120056 de la séptima generación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y demás disposiciones normativas vigentes de la Universidad Autónoma de Chiapas, se **AUTORIZA** la impresión de su trabajo de tesis, que deberá entregar atendiendo a lo siguiente:

- Cinco ejemplares para el área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las cuales serán entregadas a sus sinodales.
- Un ejemplar para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente

“Por la conciencia de la necesidad de servir”


Dr. Manuel Gustavo Ocampo Muñoz
Director IJJ.



C.c.p. - Dr. Arturo Sánchez López, Director de Desarrollo Bibliotecario.
C.c.p. - Dr. Nimrod Mihael Champo Sánchez, Coordinador del Doctorado en Derecho del IJJ-UNACH.
C.c.p. - Expediente/Minutario.



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) María José Oseguera Narváez,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Justicia Restaurativa en el Sistema Penitenciario

_____"
presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado
de Doctora en Derecho, autorizo licencia
a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH),
para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos
para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la
divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se
produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes diciembre del año 2023.

María José Oseguera Narváez

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

A Dios, cuya fortaleza me ha permitido culminar este proyecto.

A mi padre, † Juan José Oseguera Nájera, por todo el apoyo, porque su esencia al igual que sus enseñanzas permanecerán en mí, siendo en presencia y en la eternidad el motor de cada logro.

MI RESPETO Y GRATITUD:

A mi madre Griselda Araceli Narváez Gallegos y mis hermanos Fredy y Karla por todo el apoyo incondicional y siempre alentarme a seguir mis metas.

A mi director de tesis.

Dr. Omar David Jiménez Ojeda, por su guía y enseñanzas en el ámbito académico y personal, por la confianza depositada en mí, y el tiempo dedicado a la dirección de mi tesis.

A mis profesores

Dr. Nimrod Mihael Champo Sánchez, Dr. Miguel Ontiveros Alonso y Dra. Corina Giacomello, por sus enseñanzas y consejos durante el desarrollo de esta tesis que sin duda perduraran en mi persona.

A mi hermana de vida Valeria Trujillo, quien durante catorce años me ha brindado su amistad, siendo un aliento y apoyo en cada etapa de mi vida.

A mis amigos Paul, Eduardo y Verónica por acompañarme en el camino y animarme siempre a continuar.

A mis compañeros y compañera de generación por hacer de esta meta una gran experiencia de trabajo en equipo y con quienes comparto la alegría de culminar.

A quienes conforman el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en quienes siempre encontré apoyo, confianza y un gran equipo en cada proyecto.

INDICE

INDICE DE TABLAS	III
Introducción	1
Capítulo I. Aproximaciones al derecho penal	5
1.1 El derecho penal: ¿un instrumento del poder o la <i>última ratio</i> ?	6
1.2 Fines del derecho penal	11
1.3 Principios del derecho penal	15
1.4 Política criminal	24
1.5 Criminología y victimología	29
Capítulo II. El sistema penitenciario mexicano; ¿de la regeneración a la reinserción social?.....	42
2.1 Marco Internacional del Sistema Penitenciario	43
2.2 Evolución del sistema penitenciario en México	53
2.2.1 Principios del Sistema Penitenciario	61
2.3 Ejecución penal.....	68
2.4 Plan de actividades y derechos de las personas privadas de la libertad	72
2.5 Sistema penitenciario mexicano en cifras.....	86
Capítulo III. La justicia restaurativa y su abordaje en la reinserción social	95

3.1 Conflicto penal	96
3.1.1 Análisis del conflicto desde la técnica del mapeo.....	103
3.2 Justicia restaurativa	106
3.2.1 Sujetos de la justicia restaurativa.....	116
3.2.2 Perfil del facilitador	120
3.3 Programas Restaurativos.....	122
3.3.1 Conferencias familiares.....	125
3.3.2 Círculos restaurativos	129
3.3.3 Encuentro víctima-ofensor.....	137
3.4 Análisis crítico a la justicia restaurativa desde la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	141
Capítulo IV.- Aplicación de programas restaurativos en el sistema penitenciario del estado de Texas y su inmersión en el sistema penitenciario mexicano.....	151
4.1 El encuentro víctima- ofensor desde la historia de la víctima	152
4.2 El encuentro víctima ofensor desde la perspectiva del facilitador.....	157
4.3 Programa individual con enfoque restaurativo para ofensores: Puentes a la vida	164
Conclusiones	171
Fuentes de información.....	178
Legislación.....	192

ANEXOS.....	196
Anexo 1.- Entrevista realizada a una víctima de delito de homicidio participante en un encuentro víctima-ofensor en el estado de Texas.	196
Anexo 2. Entrevista realizada a un facilitador de encuentros víctima- ofensor del Departamento de Justicia del estado de Texas.....	200
Anexo 3. Solicitud de información a la fiscalía general del estado de Chiapas referente al número de facilitadores certificados y su perfil profesional.	214
Anexo 4.- Solicitud de información sobre el número de prácticas restaurativas realizadas en el estado de Chiapas dentro del ámbito penitenciario.	217

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Instrumentos Internacionales para el funcionamiento de los Centros Penitenciarios	43
Tabla 2. Número de Centros Penitenciarios en México	87
Tabla 3. Capacidad poblacional de los Centros Penitenciarios	87
Tabla 4. Número de personas privadas de la libertad en relación con el número de ingresos y número de delitos cometidos	88
Tabla 5. Porcentaje de personas privadas de la libertad en relación con características de sexo, etnia, discapacidad y adicciones	89
Tabla 6. Situación jurídica de las personas privadas de la libertad.....	90
Tabla 7. Resultados Obtenidos en el Índice de Derecho respecto de la evaluación del sistema de justicia penal en México	93
Tabla 8. Tipos de conflicto en razón de los sujetos y la temática.....	99

Tabla 9. Metodología del mapeo de conflicto propuesta en el programa Compartim	106
Tabla 10. Diferencias entre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Justicia Restaurativa	110
Tabla 11. Sujetos de la Justicia Restaurativa.....	116
Tabla 12 Tipos de círculos basados en la Metodología de Kay Pranis	132
Tabla 13 Fases del círculo restaurativo acorde a la metodología de Kay Pranis.....	134
Tabla 14 Comparativa desde el ámbito normativo entre la junta restaurativa y los procesos restaurativos.....	146
Tabla 15. Cronograma del programa Puentes a la Vida.....	166

Introducción

El sistema de justicia penal en México se ha convertido en un medio para el ejercicio del poder del Estado, la existencia de una normativa penal significa la delimitación del actuar del ciudadano; sin embargo este sistema se ha estructurado fortaleciendo dos ideas que nos alejan de la consolidación de un Estado de derecho; la primera de ellas es la adjudicación del Estado del rol de víctima del delito, es decir, que lejos de enfocarse en la persona que directa o indirectamente ha sufrido el daño por la conducta, se centra en el quebrantamiento de la norma penal, pasando entonces el Estado a ser el actor central del daño pues su esquema normativo ha sido irrumpido por la conducta de un sujeto que en adelante se convertirá en el enemigo.

La segunda idea nace precisamente de la consideración de que la persona que ha cometido el delito es enemiga del sistema de justicia y del Estado, por ello el castigo resulta necesario encontrando así su justificación; entonces, cuando se dicta una sentencia y se impone una pena privativa de la libertad se tiene la equivocada noción de que se ha hecho justicia pues se ha alejado de la sociedad a quien cometió el delito; y es aquí donde nace un nuevo escenario, el sistema penitenciario, el cual dista de ser un modelo que ofrezca a la persona privada de la libertad herramientas para su reinserción.

Basándose en estas premisas y bajo la óptica retributiva de la pena, se espera que la privación de la libertad por una parte retribuya a la víctima y por ende se le haga justicia y por otra se le dé a la persona sentenciada aquello que merece pues ha cometido una conducta contraria a la ley, sin embargo, esto trae consigo la despersonalización de la justicia, tanto la persona dañada como la sentenciada se convierten en una estadística, ambas son olvidadas y en el caso de la persona privada de la libertad relegada de la sociedad y en ocasiones considerada alguien que carece de capacidad.

Frente a este panorama resulta pertinente el estudio de la justicia restaurativa como un paradigma de aplicación de la justicia penal con una óptica humana, que

ofrece a las personas un trato digno, ya sea que hayan sufrido el daño o que lo hayan causado, la visión restaurativa se centra en tres fines primordiales:

- I. La reivindicación de la víctima,
- II. La concientización de la persona privada de la libertad sobre el alcance de su conducta; y
- III. La reestructuración del tejido social.

Por ello, en la presente investigación se aborda el uso de prácticas restaurativas en el ámbito penitenciario. Esta investigación se ha realizado en el marco de la línea de generación y aplicación del conocimiento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas denominada “Gobernabilidad democrática y derechos humanos”, misma que se desarrolló bajo una metodología mixta preponderantemente cualitativa, lo que permitió responder al planteamiento inicial de esta investigación; **¿Puede la implementación de prácticas restaurativas en el sistema penitenciario contribuir a que la persona sentenciada alcance una verdadera reinserción social a través de la responsabilización y concientización del alcance de su conducta y de esta forma incidir en la reestructuración del tejido social?**

Partiendo de la hipótesis de que las prácticas restaurativas aplicadas dentro del sistema penitenciario, específicamente para personas privadas de la libertad con sentencia firme pueden contribuir de manera positiva para su reinserción social a la vez de significar un espacio de atención para las víctimas desde un contexto humanizado del sistema penal con incidencia social se acotó como objetivo:

Analizar la implementación de prácticas restaurativas en el sistema penitenciario partiendo del estudio de las bases teóricas, los sujetos y fines de la justicia restaurativa y su contemplación dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de tal forma que la presente investigación se estructuró en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se realiza un estudio de los preceptos básicos del derecho penal, su concepto, fines y principios, además de abordar la relevancia de la política

criminal para la construcción de un sistema de justicia penal acorde a los retos actuales en materia de seguridad y de administración de justicia y su relación con la justicia restaurativa.

Lo anterior se complementa con el análisis de la victimología y la criminología como ciencias penales y la necesidad de incluir una visión humana respecto de la víctima, la persona procesada o sentenciada y los distintos contextos en las que se desarrollan antes y después del delito.

En el capítulo segundo se analiza el sistema penitenciario mexicano partiendo de los estándares internacionales en materia de ejecución penal, posteriormente se realiza un recorrido por la evolución del modelo penitenciario desde la idea de la regeneración del sentenciado hasta el modelo actual basado en la reinserción social, esto se complementa con el análisis crítico del cumplimiento de los principios rectores del sistema, los derechos de las personas privadas de la libertad y los ejes en los que se basa la idea de la reinserción. Al finalizar el capítulo se presenta el sistema penitenciario en cifras, proporcionando un panorama general sobre el número de centros penitenciarios en México, el número de personas privadas de la libertad, las sentencias firmes y las valoraciones del estado actual del sistema penitenciario.

El tercer capítulo se centra en las prácticas restaurativas, se realiza un estudio de las bases teóricas y el surgimiento de la justicia restaurativa, lo que se complementa con el análisis de los sujetos y fines de este paradigma, además de presentar la estructura y metodología de las tres prácticas más comunes que son el encuentro víctima-ofensor, las conferencias familiares y los círculos restaurativos. Este capítulo finaliza con un análisis crítico sobre justicia restaurativa desde la óptica planteada en la Ley Nacional de Ejecución Penal para su implementación en el sistema penitenciario.

Finalmente, del análisis de la justicia restaurativa se desprende como uno de sus orígenes los encontrados en Estados Unidos de América y Canadá, en los cuales, las comunidades generaban grupos para hablar sobre los efectos del delito, de ahí que se realizara la búsqueda de programas vigentes en justicia restaurativa que sean

aplicados en el contexto penitenciario, específicamente en delitos graves, lo que llevo a que en el capítulo cuarto se presenten los hallazgos obtenidos de la aplicación de entrevistas semiestructuradas a dos participantes (víctima y facilitador) del programa restaurativo, denominado Mediación víctima ofensor aplicado en el Departamento de justicia del estado de Texas, Estados Unidos; las cuales permitieron recabar información sobre el manejo de la justicia restaurativa y sus efectos sobre las personas privadas de la libertad y de las víctimas que voluntariamente han participado de en dichas prácticas.

Para el desarrollo de este capítulo se aplicaron dos entrevistas, la primera de ellas al facilitador implementador del programa de mediación víctima- ofensor y la segunda a una víctima indirecta del delito de homicidio, de las cuales, se obtuvo un testimonio del hecho delictivo, el proceso de preparación de la práctica restaurativa, del encuentro entre la víctima y la persona privada de la libertad y de los efectos posteriores a su aplicación.

De dicha entrevista se obtuvo también información sobre el programa denominado “Puentes a la vida”, el cual tiene su origen en el estado de Texas y se trata de un modelo restaurativo aplicado de forma individual a las personas privadas de la libertad cuyo objetivo es la concientización del alcance del delito; dicho programa ha tenido un acercamiento a prisiones en México, por lo cual, se determinó realizar un análisis crítico del mismo con el fin de identificar fortalezas y áreas de oportunidad que puedan contribuir a la creación de un modelo de justicia restaurativa enfocado en el contexto de las prisiones mexicanas.

Capítulo I. Aproximaciones al derecho penal

En el presente capítulo se abordarán tópicos relevantes del derecho penal, tales como su concepto, fines, principios, la política criminal y ciencias penales. Estos temas nos permitirán resolver las siguientes interrogantes; ¿Qué es el derecho penal?, ¿Cuáles son los fines que busca el derecho penal?, ¿bajo qué principios debe darse la aplicación del derecho penal?, ¿qué es la política criminal? y ¿cuál es la relación del derecho penal con la victimología y criminología?

Estas interrogantes dan paso al análisis del sistema de justicia penal desde sus principios y fines, con el objetivo de plantear el escenario actual de la práctica del derecho penal, lo que en adelante nos permitirá en parte generar un vínculo con los fines de la justicia restaurativa, además de identificar aquellos factores que hacen viable e incluso necesaria la aplicación del paradigma restaurativo para la dignificación de la persona en el ámbito penal, ya sea de carácter procesal o penitenciario.

Se planteará además la relevancia de la política criminal en la construcción y consolidación de un sistema de justicia penal humano, con apego a los derechos y que atienda de forma esencial a las personas que se encuentran vinculadas al sistema de justicia a causa de un delito.

Podrán identificarse las limitantes del derecho penal para dar atención a las personas dañadas por el delito, a quienes han cometido el delito y por ende serán sentenciadas y finalmente las barreras que existen en la propia concepción y aplicación del sistema de justicia penal para lograr un impacto social o la reestructuración de las comunidades, lo que apertura la visión hacia la necesidad de una justicia con enfoque restaurativo.

1.1 El derecho penal: ¿un instrumento del poder o la *última ratio*?

La conceptualización del derecho penal se ha encaminado como en la mayoría de las ramas en la ciencia jurídica, a referir que se trata de un conjunto de normas jurídicas, las cuales, tienen diversos elementos entre los que Ontiveros Alonso resalta: la descripción de las conductas delictivas, la imposición de las penas frente a éstas, las consecuencias del delito y la responsabilidad penal de las personas.¹

La ciencia penal ha tenido a lo largo de la historia diversas corrientes de pensamiento que buscan establecer el significado y alcance de este; para poder plantear las corrientes que interesan para el desarrollo de esta investigación en primer momento se abordará al derecho penal como la *última ratio*², es decir, como el instrumento que el Estado utilizará en última instancia para la protección de la persona y sus bienes jurídicos, cuando el resto de la normatividad no hubiera resultado suficiente para lograr este fin. Atendiendo a lo anterior cabría preguntarnos, ¿En la actualidad el derecho penal es utilizado como la *última ratio*?

Zaffaroni establece que, el derecho penal está directamente relacionado con el ejercicio del poder, pese a que, tal como señala se han tenido creencias erróneas en torno al tema, [...] Una de ellas se basa en la pretensión de considerar al judicial como el poder apolítico del estado [...]³

Considerando la relación que se ha creado entre el ejercicio del poder por parte del Estado y el derecho penal, es necesario hablar sobre el derecho punitivo, el cual, se basa en el ejercicio e imposición de una especie de castigo por parte del Estado hacia aquel que haya violentado el conjunto normativo.

Champo señala que, [...] podemos agrupar corrientes de pensamiento que sustentan el derecho punitivo en el irrestricto cumplimiento del principio de

¹ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Ubijus, Fundación Alexander Von Humboldt, 2017, p. 34.

² Sánchez Francisco, Julio R. *El principio de intervención mínima...op.cit.*, p. 280.

³ Zaffaroni E. Raúl, *Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI*, Nicaragua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2016, p. 10.

legalidad complementado por una política criminal tendiente al aumento de penas para combatir el fenómeno de la criminalidad cada vez más violenta y sanguinaria, las ideas retributivas del fin de la pena y un amplio etcétera.⁴

El punitivismo busca legitimarse partiendo de la idea de que la imposición de un castigo para quien cometa un delito puede hacer frente a las problemáticas que aquejan a la sociedad, tales como la violencia e inseguridad, sin embargo, el INEGI señala sobre los homicidios a nivel nacional que:

Mientras en 1990 se reportó una tasa de 16.6 por cada cien mil habitantes y en 2007 se tuvo un mínimo histórico de 8.1; en 2017, la tasa de homicidios alcanzó la cifra de 26 homicidios por cada cien mil habitantes.⁵

La cifra anterior, revela solo los parámetros obtenidos hasta 2019, sin embargo, en 2021 se alcanzó una tasa de 28 homicidios por cada 100 mil habitantes⁶ superando así a las cifras obtenidas cinco años atrás; si tomamos en consideración que las reformas en materia penal han traído consigo temas como el aumento al catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva (delitos graves)⁷, la realidad es que la criminalización de más conductas o el aumento de las penas no incide de forma positiva en las problemáticas sociales entorno a seguridad y justicia.

Entonces, ¿el punitivismo es la respuesta a la ola de violencia en México?, o es solamente una forma de ejercicio del poder del Estado en la que como se señala en la

⁴ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, Justicia Restaurativa...*op. cit.*, p. 175.

⁵ INEGI, "Patrones y tendencias de los homicidios en México", EN NÚMEROS, Documento de análisis y estadísticas, 2019, p. 8.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825188436.pdf

⁶ INEGI, Comunicado de prensa 376/22, 2022, p. 1.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf>

⁷ La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad 49/2021, en la cual se refiere que la imposición de la prisión preventiva de carácter oficiosa violenta entre otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia y el debido proceso.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/Acc_Inc_2021_49.pdf

obra titulada: *El enemigo en el derecho penal*, Zaffaroni establece que “la base del ejercicio punitivo nace de la *confiscación del conflicto* por parte del estado”⁸.

El Estado toma frente al delito el lugar de la víctima a la vez de ser quien impone la pena; en otras palabras, que en apariencia, el directamente afectado es el Estado pues su normatividad ha sido vulnerada, sin embargo, partiendo de las concepciones anteriores debe señalarse que el fin del derecho penal no es la protección de la norma y por tanto asumirse como la víctima directa de un delito invisibiliza a las personas que han sido afectadas por el mismo e incluso a quien cometió el delito.

Aunado a lo anterior, cuando el Estado se vuelve parte central del conflicto, la víctima, pasa únicamente a convertirse en una cifra dentro de los índices, con lo que, el ejercicio del derecho penal se convierte en una forma de reacción en el que como señala Zaffaroni, “el Estado valida sus acciones punitivistas en una especie de legítima defensa frente al que transgrede la norma”.⁹

El derecho Penal desde la perspectiva del punitivismo, se convierte en un instrumento del Estado (pues se trata de su figura principal) para el ejercicio del poder frente a la sociedad. El derecho penal basado en la fuerza punitiva surge en cierta medida de la idea generalizada de que el único fin del derecho penal es la protección de bienes jurídicos y la imposición de penas, tema sobre el que Zaffaroni señala:

[...] “cuantos más bienes jurídicos se pretenda tutelar penalmente como sucede con la actual expansión del poder punitivo (mal llamada del derecho penal)-, en el propio plano normativo se estará confesando la incapacidad del orden jurídico general para tutelar sus bienes jurídicos”. [...] ¹⁰ Por otra parte, Las ideas basadas en la retribución conciben la solución del conflicto en medida que la

⁸ Zaffaroni E. Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ediciones Coyoacán, Primera edición, México, 2016, p. 33.

⁹ Ibidem, p. 88.

¹⁰ Ibidem, p. 32.

persona sea castigada por su conducta, existe una compensación "automática" a la sociedad por la ofensa o el daño causado.¹¹

De esta forma el Estado asume el rol castigador a través de un proceso en el que primeramente se crea la norma, que en esencia describe aquellas conductas de carácter delictivo y cuando alguna de ellas es realizada se impone la pena establecida, con lo que se espera que la víctima se siente retribuida, pues se ha "hecho justicia".

Al convertir al derecho penal en un instrumento de imposición de penas y que por medio de estas busca que la víctima se sienta retribuida, deja a un lado el hecho de que la comisión de un delito involucra a personas, por lo que las causas del delito, así como sus efectos requieren ser observados y atendidos, situación que escapa del punitivismo y retribucionismo, entonces es aquí donde la justicia restaurativa puede jugar un rol de gran relevancia tal como se analizará más adelante. Roxin comenta:

Que el derecho penal lejos de ser un instrumento protector se ha convertido en un ámbito, en el cual, se ponen a su disposición cada vez mayor número de derechos y libertades del ciudadano, los cuales, se ponderan desde un enfoque equivoco que recae en la limitación e incluso violación de esos derechos por parte de lo que se conoce como un sistema de justicia penal.¹²

Cuando Zaffaroni construye la obra "El enemigo en el derecho penal", refiere que el concepto *enemigo* es una construcción tendencialmente estructural del discurso legitimante del poder punitivo.¹³ Esto permite observar que el derecho penal ha sufrido una tendencia lastimosa hacia la búsqueda de un enemigo, al cual, habrá que combatir como si se tratase de una guerra.

Claramente para el poder punitivo y la tendencia castigadora del derecho penal, el mayor enemigo no es otro, sino la persona que infringe la ley, que, al realizar una conducta tipificada como delito, se convierte en un ser distinto al resto de los que

¹¹ Ibidem, p. 178.

¹² Roxin, Claus, *La Teoría del Delito en Discusión actual*, Múnich, GRIJLEY, 2000, p. 7.

¹³ Zaffaroni E. Raúl, *El enemigo en... op.cit.*, p.88.

conforman la sociedad, por lo tanto, habrá que replegarlo de la misma; volviéndose así la justicia penal un medio violento que aísla a las personas y que incluso en algunos casos vulnera sus derechos humanos. Ontiveros señala, que el derecho punitivo debería tener como pilar en su ejercicio la protección de la dignidad humana, es decir, tener como centro de las decisiones y normas penales a la persona.¹⁴

Los derechos humanos desde el punto de vista del derecho penal llevan aparejada una estrecha relación, ambas ramas del derecho, tienen similitud, en primer término, en cuanto a su protección y el segundo de ellos, en el ejercicio punitivo que corresponde al Estado como aparato de poder.¹⁵

Todo esto nos da pauta a establecer que en la actualidad el derecho penal, no solo debe ser la última forma de reacción del Estado (*ultima ratio*), sino que, además requiere un enfoque basado en los derechos humanos para garantizar que éste, sea un instrumento de protección para la sociedad, al respecto, Arriola y Morales comentan que “los derechos humanos son un límite natural al ejercicio del ius puniendi del Estado, [...] y es el propio derecho penal el que limita la facultad de castigar del Estado al establecer penas proporcionales y adecuadas”¹⁶.

En ese mismo sentido señalan que “la nobleza del derecho penal, [...] no radica en las penas, sino en la protección de los bienes jurídicos tutelados”.¹⁷ Puede entonces decirse, que el derecho penal actualmente se ha limitado colocándole un tinte político y de fuerza del Estado en el ejercicio del poder.

Entonces, si el derecho penal se ha limitado a los elementos normativos, resulta insuficiente para atender el fondo del delito, es decir, resolver aspectos fundamentales como, ¿por qué se ha cometido el delito?, ¿quiénes son los involucrados?, ¿cuál es la historia de las personas involucradas?, ¿qué afectaciones y necesidades tienen los

¹⁴ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general, op.cit.*, p. 31.

¹⁵ Chávez Medellín, José A. “El derecho penal y su relación estrecha con los derechos humanos”, Ciudad de México, Hechos y Derecho- Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, No. 46, 2018. p.1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12590/14140>

¹⁶ Arriola, Federico, Morales, Maricela, Hacia una nueva doctrina penal, su relación con la criminología y la Victimología, Ed. Trillas, México, 2015, p. 24

¹⁷ Ídem.

involucrados posteriormente al delito? Y ¿cuáles son las repercusiones del delito en la sociedad?

Resolver las interrogantes anteriores, resulta esencial, pues si el castigo y la idea de la retribución no se ven reflejados en la baja de los índices delictivos y por ende en la disminución de las víctimas, resultaría pertinente observar otras formas de justicia.

1.2 Fines del derecho penal

Partiendo de las ideas establecidas anteriormente, se deben identificar los fines del derecho penal, desde su concepción humanista, protectora de bienes jurídicos y como un instrumento de intervención del Estado, solo cuando, el resto de las normas (menos violentas), no hayan resultado suficientes para dar una amplia protección a la sociedad. El derecho penal “debe contribuir al cambio y a paliar los efectos del marco actual”.¹⁸ Además de advertir que el derecho penal requiere madurar y abandonar la idea de la omnipotencia en su ejercicio.

La idea de la omnipotencia del derecho penal debe entenderse como la creencia de que la simple aplicación de la norma en la materia hará efectiva la prevención y por ende reducirá los delitos y reestructurará al tejido social fortaleciendo al Estado y sus instituciones. Ontiveros considera como fines del derecho penal: La prevención del delito y la maximización de garantías, fines que permiten un derecho penal que ve hacia el futuro y no está centrado en el pasado.¹⁹

Respecto de la prevención, ésta puede ser general cuando se refiere a la sociedad, es decir, una especie de advertencia hacia todos los ciudadanos con relación a que la conducta cometida por uno fue sancionada de acuerdo a la normatividad y lo establecido en el derecho penal; por otra parte, la prevención

¹⁸ Zaffaroni E. Raúl, *Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI*, op. cit., p.25.

¹⁹ Ontiveros Alonso, Miguel, op. cit., p.39.

especial va dirigida hacia la persona que infringió la ley, y tiene por objeto persuadirla de cometer nuevamente ese delito o cualquier otro.

Por otra parte, la maximización de las garantías se refiere a que el ejercicio del derecho penal debe significar la expansión de la protección del Estado hacia la persona, permitiendo de esta forma un pleno desarrollo en sociedad garantizando la dignidad de ésta.

Sin embargo, tomando en consideración que durante el 2021 se estimó que cerca de 22.1 millones de personas de 18 años en adelante fueron víctimas de delitos, de las cuales sólo el 10.1% realizó una denuncia, teniendo como principales razones para no denunciar la pérdida de tiempo y la desconfianza en la autoridad²⁰, aunado a que en el mismo año la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un total de 4,704 quejas por violaciones a derechos humanos a personas víctimas de delito y 8,602 quejas de personas privadas de la libertad, incluyendo a adolescentes en conflicto con la ley, cabe cuestionar si, ¿existe realmente en el sistema penal una amplia protección para las víctimas y las personas en conflicto con la ley?.

Lo anterior, visibiliza la sobre exposición de los derechos y garantías que coloca en una situación de mayor vulnerabilidad tanto a las víctimas como a las personas procesadas o privadas de la libertad, ya sea por acciones de las autoridades encargadas de operar el sistema o incluso por el uso excesivo del poder punitivo del Estado.

Roxin plantea en su obra, la teoría del delito, la siguiente interrogante: “El funcionamiento del Derecho Penal, ¿está mayormente determinado por aquellos que lo ejercen que por la dogmática?”,²¹ Resulta necesario plantearnos, si hoy en día, los fines del derecho penal, más allá de la dogmática, están atendiendo intereses de tipo político o económico dejando de lado el hecho de que trata con personas miembros

²⁰ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), septiembre 2022, pp.40-44. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

²¹ Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 6.

de una sociedad, y que es estrictamente a ellos a quienes busca proteger el derecho penal, además de señalar que “la tarea del derecho penal, de la cual, se desea derivar la estructura del injusto, es la de asegurar a los ciudadanos una convivencia pacífica y libre bajo el resguardo de todos los derechos humanos reconocidos a nivel internacional”.²²

Entonces el derecho penal según Roxin debe mantener el orden social, garantizar el libre desarrollo del individuo y subsidiariamente proteger bienes jurídicos.²³ Desde esta perspectiva es observable una vez más que el derecho penal tiene como fin esencial la protección de la persona, y ofrecer una garantía de que podrá desarrollarse en libertad frente al resto de individuos, en todos los aspectos de su vida, es decir, poder decidir su religión, orientación sexual, forma de vestir, entre muchos otros.

Derivado del artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política mexicana, el *libre desarrollo de la personalidad* encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, esta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”.²⁴

El reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, debe trascender al marco normativo, es decir, ser un eje central en la práctica del derecho penal, pues su observancia permite abrir la puerta hacia un derecho penal con una visión menos punitiva, dotando de herramientas que permitan dignificar a las personas víctimas de delitos y a las personas procesadas o privadas de la libertad, tal como se propone en el paradigma restaurativo buscando la concientización de quien causó el daño y la reivindicación de quien lo recibió.

²² Roxin Claus, *Política criminal y Sistema de derecho penal*, trad. e introd. Francisco Muñoz Conde y José Luis Hammurabi, 2da. Edición, Buenos Aires, Desalma Impresor, 2008, p. 20.

²³ Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Thomson Civitas, 2015, p. 81.

²⁴ Ontiveros Alonso, Miguel, *El libre desarrollo de la personalidad*, Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, Vol. 8 Núm. 15, p. 154 <https://www.redalyc.org/pdf/282/28281510.pdf>

La llegada de este criterio a nuestra normatividad, parte de una pugna internacional por la protección de la libertad y la dignidad en su máxima expresión, misma que se materializa con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos²⁵, buscando así un cambio en la operación del sistema jurídico en México que pueda repercutir en la construcción de un derecho penal más humano.

El derecho penal, tiene una función más allá del simple protector de bienes jurídicos²⁶, de la idea planteada por Roxin podemos observar que refiere “de forma subsidiaria”, lo que de forma sinónima en el ámbito jurídico podemos entender como secundario o después de algo, por tanto, como señala Zaffaroni, el derecho penal, solo debe actuar cuando el bien jurídico se haya puesto en peligro o se haya dañado²⁷

El concepto de bien jurídico se discute desde dos puntos de vista. En primer lugar, el concepto funge como parámetro teleológico en la interpretación de los tipos penales [...] y, en segundo término, el concepto de bien jurídico desempeña una función como criterio político- criminal de la crítica legislativa, conforme al cual el legislador únicamente puede sancionar penalmente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.²⁸

Centrar la atención en el bien jurídico puede conducir la política criminal por un camino erróneo al considerar que la respuesta está en el quehacer legislativo y la panacea del sistema penal es el aumento de las penas y la criminalización de conductas, dando por hecho que con ello el riesgo al que se expongan los bienes jurídicos, es menor; sin embargo, se pierde de vista a la persona, a quien esencialmente debe protegerse pues es quien le da vida al bien jurídico.

Entonces si se entiende por bienes jurídicos;

²⁵ CNDH, “Reforma constitucional en materia de derechos humanos. 10 de junio”, 2021. <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

²⁶ Zaffaroni E. Raúl, *Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI*, op. cit., p.30.

²⁷ Ibidem, p. 31.

²⁸ Claus, Roxin, Polaino N. Miguel, et. al., *Dogmática penal y política criminal. Cuestiones fundamentales para el nuevo sistema de justicia penal*, México D.F. Editorial Flores, 2015, p. 79.

[...] aquellos presupuestos indispensables para una pacífica y libre convivencia estatal en la que se respeten los derechos fundamentales, son, en consecuencia, la vida, la integridad física, la libertad personal, la indemnidad sexual, pero también, por ejemplo, el correcto funcionamiento de la justicia [...] ²⁹

El Estado tiene la obligación, de dirigir la justicia penal a una visión garantista, de máxima protección a la persona aun cuando se coloque en el supuesto normativo como la persona dañada por el delito o quien lo haya cometido, lo que es compatible con la inmersión de una visión restaurativa en el funcionamiento del sistema penal.

1.3 Principios del derecho penal

Cuando se habla del ejercicio del derecho penal, es decir, del cumplimiento de sus fines, para ser materializados requieren una serie de pautas que den guía de cómo este deberá ejecutarse para llegar al objetivo. Los principios del derecho penal son directrices que buscan consolidar un plan de acción del ámbito penal fijándose un objetivo específico, en este caso, el ejercicio adecuado del derecho penal.

Analógicamente, los principios, son una especie de guion de teatro al cual acudir cuando se requiera reafirmar la manera en que debe actuarse en determinado escenario, es decir, que los principios orientan a quienes en conjunto forman la estructura de actuación penal.

“En materia penal, los principios tienen una clara referencia a la CPEUM y, en su mayoría, a los tratados internacionales de los que México es Estado parte. Por ello es que el operador jurídico debe dominar los principios básicos del derecho penal, antes incluso que las categorías del delito o las modalidades de consecuencias jurídicas”.³⁰

El derecho internacional permea cada vez más la normatividad de nuestro país, lo cual, presupone que, con miras hacia una internacionalización del derecho penal,

²⁹ Ibidem, p. 80.

³⁰ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 53

esta rama, podría cada día ser más garantista y menos apegada al control y poder estatal, si no, una respuesta solo en aquellos casos en los que el resto de las bases normativas para la convivencia social no hayan resultado suficientes para proteger a la persona.

Ontiveros señala que, tomando como base de la funcionalidad del sistema de justicia penal, los juzgadores deberán emitir sus resoluciones en armonización con los principios del derecho penal, de lo contrario la decisión asumida, podría en cualquier momento derrumbarse por no estar en armonizado con la constitución federal.³¹

A fin de comprender las bases de acción del derecho penal, se realiza a continuación un breve análisis de sus principios.

a) Principio de dignidad humana

Retomando la idea de que la persona humana es el centro y esencia del derecho penal, debemos centrarnos en uno de los aspectos esenciales, es decir, en la dignidad, entendiéndose ésta de la siguiente forma:

La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional [...] en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la constitución en un sentido formal y material.³²

³¹ Ibidem, p. 54.

³² Landa, Cesar, "Dignidad de la persona humana", Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de derecho constitucional- Instituto de investigaciones jurídicas- UNAM, México, D.F, No. 7,2002, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7378>

En un Estado cuyo derecho penal tenga como esencia la protección de la persona, deberá entonces el principio de dignidad ser la guía para garantizar que sus normas y la aplicación de estas, respeten durante los procesos penales que en estos intervienen.

Entonces, tratándose de la dignidad humana no podrá colocarse sobre ella ningún otro elemento o criterio frente la cual se busque ponderarla, dado que no solamente se trata de un principio del derecho penal, sino además de uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano.

La dignidad es un eje central, debe tomarse en cuenta que este principio legitima y protege el libre desarrollo de la personalidad, el cual, es una de las grandes aspiraciones del ser humano, decidir quién ser.

Entonces puede decirse que el derecho penal está obligado dentro de su ejercicio a buscar todos aquellos medios que permitan garantizar una amplia protección de la dignidad humana, visibilizando así a la persona más allá del carácter de víctima o de persona en conflicto con la ley penal.

b) Principio de legalidad

El principio de legalidad es fundamental para el desarrollo de un sistema jurídico, su reconocimiento normativo lleva en sí mismo su observancia y significa para el Estado a la vez una atribución que un límite, pues reconoce sus atribuciones señalando que toda acción debe encontrarse contemplada en la norma específica de cada materia.

Dentro del derecho penal el principio de legalidad genera un vínculo entre la conducta, la persona y las consecuencias de dicha conducta (la pena), por lo que este principio va más allá del estricto apego y observancia de una ley.

“El principio de legalidad en materia penal significa que la utilización precisa y cierta de la norma penal, al caso dado, descarta cualquier tipo de interpretación

basada en la costumbre, el derecho de los jueces y en la analogía con otras leyes”³³

Entonces, el principio de legalidad protege al individuo no solo de quienes aplican la ley sino incluso de la propia ley en materia penal tal como se establece en su expresión conocida en latín *nullum crimen, nullum poena sine lege*.³⁴

La base constitucional del principio de legalidad la encontramos en el artículo 19, el cual, señala las acciones que pueden llevarse a cabo en apego al marco normativo, a la vez que establece el límite de no realizar nada más allá de lo establecido en la ley en función de sus elementos,³⁵ sin embargo, debe recordarse que la norma no debe convertirse en el bien tutelado por la ley, ni permitir que la victimización resultada del delito sea adjudicada por el Estado.

c) Principio de subsidiariedad (*última ratio*)

En cuanto a la *última ratio*, cuya traducción refiere la última razón, nos establece al derecho penal como una instancia a la cual acudir únicamente cuando el resto de las instancias se hayan agotado.

El derecho penal como todo ordenamiento jurídico, tiene la función de protección de bienes jurídicos; sin embargo, no cualquier bien jurídico, sino aquellos que son considerados como fundamentales y siempre que las otras ramas del derecho no hayan podido solucionar el conflicto; por lo que los conflictos menos graves o leves deben resolverse a través de otras ramas del derecho.³⁶

³³ Donna, Edgardo A., Precisiones sobre el principio de legalidad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 1, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/7.pdf>

³⁴ “No hay delito ni pena sin ley”

³⁵ Constitución política de los estados unidos mexicanos, Diario oficial de la Federación, 28 de mayo de 2021, art. 19.

³⁶ Sánchez F, Julio Roberto, “El principio de intervención mínima del Estado Mexicano”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM,2007, p. 275.

La razón para considerar el principio de subsidiariedad antes de recurrir al derecho penal se basa en el hecho de que éste al ejercerse es de forma clara mucho más fuerte e incluso limitativo y violento frente al resto de las normas, sin embargo, al ser menor la violencia que éste ejerce en razón de la que se ejercería si no existiera una normativa que estableciera una limitante para ciertas conductas que dañan o lesionan, es el rango donde el mismo legitima su uso dentro de la sociedad y los sistemas normativos.

d) Principio de protección de bienes jurídicos

El concepto de bien jurídico ha cumplido hasta hoy importantes funciones en la dogmática penal; lo ha hecho como criterio para la clasificación de los delitos, y como elemento de base y límite al orden penal.³⁷

El derecho penal protege bienes jurídicos, sin embargo, no cualquier bien jurídico es protegido penalmente, pues solo lo son aquellos considerados indispensables para el desarrollo del ser humano, es decir, que todo aquello contemplado dentro de la normativa penal protege un bien jurídico que resulta esencial para el derecho penal.

La existencia del bien jurídico y la protección de estos en el derecho penal no solo permite establecer los tipos penales, sino además determinar las consecuencias jurídicas al lesionarlos o ponerlos en peligro, es importante comprender que los principios se relacionan entre sí, por tanto, al proteger el bien jurídico se protege a la persona y en su conjunto a la sociedad.

e) Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad no debe interpretarse por sí solo, ya que no se refiere estrictamente dentro del ámbito penal a la consecuencia jurídica derivada del delito y

³⁷ Kierszenbaum, Mariano, El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2009, p. 187, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

a su proporcionalidad con la conducta o el daño causado al bien jurídico tutelado; al respecto Rojas señala:

Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia, Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar “la proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de derecho.³⁸

Por ello, la imposición de una pena debe ser la adecuada para lograr los fines de ésta, ejemplo de esto, la prevención; por lo que imponer a una persona una pena requiere un análisis de la totalidad de circunstancia, comprender sobre todo, ¿Quiénes son las personas inmersas en el proceso penal? Y ¿cuáles serán los efectos de la pena?

f) Principio de culpabilidad

No es factible la imposición de una pena si la conducta no es culpable ya que la primera es una respuesta que debe atender a los elementos normativos, Aravena señala que el principio de culpabilidad significa “un límite para el ius puniendi en un doble sentido, tanto en la creación de normas como en la aplicación de las mismas lo que vuelve a la culpabilidad el requisito necesario para la aplicación de una pena”.³⁹

Bunster señala que en nuestra época se ha intentado basar el principio en alguno de los derechos fundamentales, y donde constitucionalmente se incorporan al orden jurídico positivo ciertos valores internacionalmente consagrados, se hace arraigar el principio de culpabilidad en el valor del "libre

³⁸ Rojas, Ivonne Y. la proporcionalidad en las penas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 275, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

³⁹ Cárdenas A., Claudia Marcela, “El principio de culpabilidad: estado de la cuestión”, Revista de derecho- Universidad Católica del Norte, Chile, vol. 15, núm. 2, 2008, p. 69.

desarrollo de la personalidad" y en el de la "intangibilidad de la dignidad humana.⁴⁰

De esta manera la culpabilidad determina la imposición de la pena, sin embargo, ésta no debe perder de vista el garantizar que estas no transgredan la dignidad humana.

g) Principio de personalidad de las penas

Este principio implica que ninguna persona deberá responder o responsabilizarse y ser acreedor a una pena por un hecho o acción realizada por otra persona. García Ramírez señala: "la pena se concreta y agota sobre el responsable del delito. Afecta su persona y sus bienes. Esto es natural consecuencia del carácter personal, intransferible, de la responsabilidad penal".⁴¹

En esencia este principio deberá garantizar un proceso penal responsable con el esclarecimiento de los hechos y la correcta aplicación de la teoría y de la norma con el fin de no repetir los vicios del sistema como lo son las condenas erradas.

En el mismo sentido la CPEUM, en su artículo 22 señala que, "toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado"⁴² lo cual, una vez más esclarece el hecho de que la pena no podrá imponerse de manera estricta y repetitiva, sino que deberá adecuarse al caso en específico y su imposición se realizará únicamente sobre quien resulte culpable del hecho o delito.

h) Principio de fragmentariedad

⁴⁰ Bunster, Álvaro, "Culpabilidad en el código penal", Boletín Mexicano de Derecho Comparado- Universidad Nacional Autónoma de México, México, No. 88, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3477/4111>

⁴¹ García R., Sergio, "Los principios penales fundamentales", Derecho Penal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, pp. 23-54. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/282/3.pdf>

⁴² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 28-05-2021, art. 22.

El principio de fragmentariedad está basado en el alcance de la tipificación de conductas como delito:

El carácter fragmentario consiste en limitar la actuación del derecho penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes. La protección de la sociedad justifica la actuación del derecho penal en un Estado social. Esta protección es expresada a través de la tutela por el derecho penal de bienes jurídicos (principio de protección de bienes jurídicos), que son los intereses sociales que merecen la protección penal en razón de su importancia.⁴³

Al ser la pena en algunos casos restrictiva de la libertad, debe considerarse como respuesta solo en aquellos casos en los que el bien jurídico que se tutela resulte vital para el desarrollo de la persona, por lo tanto la fragmentariedad se refiere a que solo debe ocuparse de un catálogo específico y dejar el resto a las áreas del derecho que se enfoquen en conductas que no expongan en la misma medida al bien y a la persona.

La constitución señala en el artículo 14 que, “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.⁴⁴ Lo anterior delimita una vez más el actuar frente a las conductas delictivas en un proceso penal, puesto que implica que cada situación deberá abordarse en lo particular y acorde a lo que normativamente se establece como la conducta y la consecuencia jurídica.

i) Principio de reinserción

⁴³ Milanese, Pablo. “El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima”, México, 2019, p.6 https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf

⁴⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 28-05-2021, art.14.

El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre que cometió el delito dentro de la misma sociedad que lo vio cometerlo⁴⁵ lo que implica que la imposición de una pena sobre un individuo no significa que éste deberá ser totalmente alejado y olvidado por la sociedad.

Respecto del concepto de encausamiento, la reinserción deberá considerarse como un proceso de observación, en el que se debe dotar a la persona de las herramientas necesarias de tal forma que pueda ser consciente del alcance de su conducta y una vez terminada la pena capaz de volver a la sociedad y desarrollarse de forma positiva.

Ontiveros señala al respecto, que “el principio de reinserción está estrechamente relacionado con el de proporcionalidad de las penas, por lo cual, exige que las penas estén dirigidas a reinsertar a la persona a la sociedad y no al contrario.”⁴⁶

Por lo anterior se infiere que un sistema basado en el principio de reinserción significa una oportunidad para la persona privada de la libertad y a la vez el límite para la autoridad encargada de aplicar la pena, quien deberá asegurar que esta no sea violenta, exceda los límites o se convierta en violatoria de derechos humanos.

Realizando una concatenación de los principios del derecho penal, la persona surge una vez más como el eje central, por lo cual, si la aplicación de este, no está en posibilidades de garantizar el respeto a la dignidad humana, la búsqueda de un fin favorecedor para la sociedad y por ende la reinserción de la persona en conflicto con la ley, además de dar una correcta atención a la víctima y sus necesidades debe ponerse sobre la mesa la posibilidad de adoptar nuevos enfoques en la aplicación de justicia, por ejemplo, un enfoque restaurativo que permita atender a las víctimas y personas en conflicto con la ley en apego a los estándares internacionales dando

⁴⁵ Ojeda V, Jorge, Reinserción social y función de la pena, Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p. 70 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

⁴⁶ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general... op. cit.*, p. 71.

protección a los derechos humanos, solo así la justicia penal podría incidir en la mejora del tejido social haciendo frente a los efectos nocivos de la violencia.

1.4 Política criminal

Para dar inicio al tema de la política criminal es preciso establecer que las políticas públicas por sí solas son el producto de los procesos de toma de decisiones del Estado frente a determinados problemas públicos. Estos procesos de toma de decisión implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales.⁴⁷ En esta tesitura, el gobierno en su carácter de administrador tendrá la obligación de diseñar y aplicar políticas públicas encaminadas a resolver problemas de diversa índole que puedan plantearse dentro de la sociedad.

Aguilar y Lima sostienen que, cuando se habla de política pública se hace alusión a los procesos, decisiones, resultados, pero sin que ello excluya conflictos entre intereses presentes en cada momento, tensiones entre diferentes definiciones del problema a resolver, entre diferentes racionalidades organizativas y de acción y entre diferentes perspectivas evaluadoras, estamos pues ante un panorama lleno de poderes en conflicto, enfrentándose y colaborando ante opiniones y cursos de acción específicos.⁴⁸

Champo establece que “la política pública requiere ser externalizada, es decir, solamente en su aplicación podrá observarse la funcionabilidad de la misma frente al problema que busca resolver, dado que los objetivos están fuera de la misma.”⁴⁹ En este mismo sentido el autor considera como sustanciales cuatro elementos dentro de la política pública:⁵⁰

a) Implicación de los gobiernos

⁴⁷ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, El marco teórico - conceptual de la evaluación de las políticas públicas, México, 2003. <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm>

⁴⁸ Aguilar Astorga y Lima Facio: ¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, septiembre 2009. www.eumed.net/rev/ccss/05/aalf.htm

⁴⁹ Champo S; Nimrod Mihael, Justicia Restaurativa, su injerencia en el proceso penal, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019, p. 18.

⁵⁰ Ibidem, p.19.

- b) Percepción de problemas
- c) Definiciones de objetivos
- d) Proceso

De entre un sinnúmero de opciones para resolver una problemática identificada, el órgano gubernamental debe considerar aquella que resulte más idónea o pertinente en relación con los objetivos planteados, en este punto es donde debe plantearse la interrogante ¿Cómo influyen las políticas públicas en el ámbito penal?

Roxin plantea que para entender la política pública de carácter criminal es necesario tener la siguiente perspectiva: “El derecho penal únicamente se interesa por aquellas producciones de resultados u omisiones que parten de un ser humano como “persona”, esto es: que se someten a su influencia personal. Acción es, por tanto, “exteriorización de la personalidad”.⁵¹ Al respecto Franz Von Liszt establece que la política criminológica es “la disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el estado para una eficaz lucha contra el delito auxiliándose por la criminología y la penología”⁵²

La política criminal significa siempre poder para definir los procesos criminales dentro de la sociedad y por ello mismo, el poder para dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal⁵³. La política criminal es preciso analizarla teniendo en cuenta sus diferentes aristas, de la misma manera que se ocupa de las distintas versiones del fenómeno criminal, debe entonces procurar atender los diversos momentos que lo conforman.⁵⁴

Podría considerarse que la política criminal en primer término tiene por objetivo encontrar vías que permitan reducir los índices de criminalidad, debe entonces la política

⁵¹ Roxin, Claus, *et. al.*, Dogmática pena y política criminal, Cuestiones fundamentales para el nuevo sistema de justicia penal, Ed. Flores, México, 2015, p. 60.

⁵² Citado por Arriola, Federico, Morales, Maricela, Hacia una nueva doctrina penal, su relación con la criminología la Victimología, Ed. Trillar, México, 2015.

⁵³ Gómez R. José Alfredo, Política criminal, Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, Universidad de Xalapa, Xalapa, Veracruz, 2017, p. 21. <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/POLITICA-CRIMINAL.pdf>

⁵⁴ Gálvez P. Irasema, Guardia o. María C. “La política criminal y sus campos de actuación, la visión cubana”, No. 41, Revista de la Facultad de Derecho-Universidad de la Habana, 2016.

criminal establecer los parámetros de tratamiento que debe dársele a la persona que con su actuar se ha colocado en el supuesto penal lesionando o causando un daño a una persona en lo particular o incluso a la sociedad en general. Borja señala sobre la política Criminal que:

Es una disciplina que se estructura en torno a la estrategia de lucha contra el crimen, [...] su función va más allá, alcanza al tratamiento de la problemática de los ciudadanos que perpetran hechos delictivos cuya metodología se desarrolla entre el ámbito de la elaboración teórica y el plano de su incidencia práctica en la realidad social.⁵⁵

Hoy en día la política criminal significa un mecanismo necesario para establecer la existencia de un estado de derecho, por lo tanto, será necesario tener como base de esta los principios rectores del derecho penal que se abordaron anteriormente, ejemplo de ello es el principio de protección de bienes jurídicos, dado que la política criminal debe considerar la actuación del derecho penal solo cuando pueda establecerse la vulneración de bienes jurídicos y por tanto se materialice el daño.

La política criminal puede ser entendida como el conjunto de estrategias, mecanismos, técnicas que implementa el poder público político en diferentes aristas como la jurídica, la económica, social, educativa, con el objetivo de prevenir y enfrentar el fenómeno delictivo y a su vez lograr obstaculizar; controlar y mantener en límites tolerables, la tasa de delitos que se cometen en una sociedad determinada.⁵⁶

Un claro ejemplo de la política criminal se encuentra en uno de los ejes centrales del Plan nacional de desarrollo 2013-2018 en el cual se señala:

La prioridad, en términos de seguridad pública, será abatir los delitos que más afectan a la ciudadanía mediante la prevención del delito y la transformación

⁵⁵ Borja J, Emiliano, Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxín, Valencia, 2003, p.121.

⁵⁶ Gálvez P. Irasema, Guardia o. María C. "La política criminal y sus campos de actuación...*op.cit.*

institucional de las fuerzas de seguridad. En este sentido, se busca disminuir los factores de riesgo asociados a la criminalidad, fortalecer el tejido social y las condiciones de vida para inhibir las causas del delito y la violencia.⁵⁷

Por otra parte, el Plan nacional de desarrollo 2019-2024, señala como aspectos relevantes la aplicación de:

Un paradigma en materia de paz y seguridad que se plantea como prioridades restarle base social a la criminalidad mediante la incorporación masiva de jóvenes al estudio y al trabajo[...]; recuperación del principio de reinserción social; fin de la "guerra contra las drogas" y adopción de una estrategia de prevención y tratamiento de adicciones; impulso a procesos regionales de pacificación con esclarecimiento, justicia, reparación, garantía de no repetición y reconciliación nacional, y medidas contra el lavado de dinero e inteligencia policial.⁵⁸

En ambos planes de desarrollo se sitúa una política pública enfocada en la disminución del delito y de sus efectos, resaltando del primero el fortalecimiento al tejido social, el cual veremos más adelante es uno de los fines de la justicia restaurativa; y del segundo rescatando la reinserción social, la justicia y la reparación, sin embargo, para que esto sea una política pública observable y cuyos resultados puedan ser evaluados debe aplicarse a través de estrategias claramente definidas. Además, debe existir una relación entre el establecimiento de la política de carácter criminal, el marco normativo y los principios que estén en concordancia con las bases fundamentales reconocidas constitucionalmente.

Champo establece que, desde la perspectiva académica o científica, la política pública tiene por objetivos: ⁵⁹

⁵⁷ SNIEG, Plan nacional de desarrollo 2013-2018, México, 2013, p.21 https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/MarcoJuridico/PND_2013-2018.pdf

⁵⁸ SEGOB, Plan nacional de desarrollo 2019-2024, México, 2019. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

⁵⁹ Champo S; Nimrod Mihael, Justicia Restaurativa... *op. cit.*, pp. 33-34

- a) orientar al sistema penal sobre la tipificación de conducta, las penas y la forma de aplicarse,
- b) auxiliar en la determinación de los fines que debe alcanzar el derecho penal como forma de control social,
- c) establecer los principios rectores a los que el derecho debe someterse y,
- d) estudiar y analizar crítica y propositivamente las fases del sistema penal.

Atendiendo a lo anterior, los objetivos de la política criminal deben observarse, diseñarse y ejecutarse desde una óptica objetiva, dado que se trataría únicamente de una utopía pretender eliminar en totalidad la conductas delictivas, tomando en consideración que se trata de un aspecto que ha existido a la par del ser humano, por lo cual, la política pública debe enfocarse en el tratamiento de la problemática de fondo para poder considerar un posible efecto sobre la reducción de índices delictivos y reincidencia.

Finalmente, la política criminal no es estática, es decir, si bien el objetivo esta claramente establecido como se señala en el plan de desarrollo nacional, para que sea funcional ésta debe observar las distintas circunstancias en las cuales necesita ejecutar, no estricta y únicamente desde la visión penal, sino considerando los factores sociales, culturales y económicos que pueden influir en la comisión de un delito, ya que a mayor claridad del contexto de aplicación mayor pertinencia y eficacia puede tener la implementación de una política criminal.

Ahora bien, ¿qué rol juega la justicia restaurativa con relación a la política criminal?, si bien, la justicia restaurativa no tiene como finalidad disminuir los índices delictivos, ni prevenir el delito, dentro de esta investigación se establecerá que la inmersión de la óptica restaurativa como forma de justicia penal puede incidir en un mejor manejo del sistema penal y por ende tener como subproductos algunos efectos en la concientización del delito.

Aunado a lo anterior la política criminal requiere identificar la problemática y factores que coadyuvan a ella, la justicia restaurativa, permite la observación de un todo, es decir, comprender por qué sucede el delito desde los contextos e historias tanto de

la persona en conflicto con la ley como de la que ha sido dañada por la conducta cometida.

1.5 Criminología y victimología

La criminología y la victimología como ciencias penales no se enfocan en la situación normativa, sino en el panorama alrededor del delito, es decir, dilucidar quiénes son la persona que ha cometido el delito y la persona que ha sido dañada respectivamente, lo cual, puede suponer una relación con la justicia restaurativa.

En primer momento se abordará la criminología, por lo que sobre su surgimiento Peña menciona que:

Si se considera a la criminalidad como objeto único de estudio de la criminología y así se ha hecho tradicionalmente, es claro que ella surge en el momento en que se formulan propuestas causales explicativas en torno a este fenómeno social.⁶⁰

Es aquí donde surge la interrogante inicial pero no única de la criminología; ¿Por qué la persona realiza conductas delictivas? La interrogante anterior ha buscado dentro del desarrollo de lo que hoy se conoce como criminología encontrar su respuesta en diversidad de factores y conceptos, ejemplo de ello la psicología o la ciencia jurídica con el fin de poder entender que sucede en la esfera del individuo que infringe la norma y causa un daño.

Es natural que esta vasta ciencia de la conducta humana criminal fuera abordada desde los más variados niveles en que la observación presenta al fenómeno del comportamiento del hombre en sociedad, de allí que, según ese nivel de observación fenoménico, se atribuyese una causalidad “psicológica”, “sociológica”, “endocrinológica”, etc.⁶¹

⁶⁰ Peña L. Daniel Ernesto, Curso de Post grado: Criminología, Ed. Vlex, Lima, 2013, p.21. <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro.pdf>

⁶¹ Ibidem, p.22.

Basándonos en la idea expuesta por Peña es como se comienza a entender la existencia de la criminología, partiendo de una base en la que busca explicar el fenómeno de la criminalidad desde el enfoque de quien comete la conducta delictiva, sin embargo, esto solo significa los primeros pasos de la ciencia hoy consolidada de la criminología.

La criminología ha sido explicada desde distintas ópticas, dado que existen aquellos autores que la observan desde el aspecto científico como es el caso anterior al considerar la criminología una ciencia; sin embargo, también existen definiciones que observan a la criminología como un tipo de estudio dirigido a la criminalidad; y por último existen definiciones que en mayor amplitud la consideran un conjunto de saberes y teorías que se estructuran en el conocimiento del comportamiento del ser humano.

Orellana establece en su manual de criminología que pudiera ser conveniente discutir sobre la pertinencia de designar a esta rama del conocimiento como criminología, y más aún restringirlo estrictamente al estudio del crimen, sin tomar en cuenta el “enorme campo de especulación de la materia”.⁶²

Uno de los temas destacados por la criminología es la conducta antisocial, la cual de acuerdo con sus bases debe ser estudiada para comprender el fenómeno delictivo, sin embargo, hablar de antisocial, implica una visión poco humanista de la persona en conflicto con la ley, tal como se enuncia a continuación:

Hablar de delito en términos de conducta antisocial, es circunscribir dicho fenómeno en el ámbito de lo colectivo, como una forma de proteger o de preservar un cierto modelo de vida social, así entonces, el delito supone la existencia de un hombre en interferencia intersubjetiva con otros, para lo cual, es preciso efectuar una serie de renunciaciones, que implican la cesión de una pequeña fracción de libertades e intereses personales, de modo que se les pueda situar en la frontera que existe entre lo particular y lo colectivo, de

⁶² Orellana, Octavio, Manual de criminología, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 31.

acuerdo con el contrato social, en cuya frágil delimitación, yace con altivez el orden social.⁶³

Entonces se plantea desde la propia criminología la idea de que la persona que comete el delito es alguien que contraviene al bienestar común y por tanto debe ser excluido de la sociedad para que no continúe causando daño o alterando aquello socialmente establecido, sin que la persona sea observada como parte de un todo, de una sociedad.

La proximidad del derecho penal con la criminología puede resultar un arma de doble filo para el sistema de justicia, puesto que desde esa visión deshumanizada de la persona que ha cometido el delito, puede reafirmarse el punitivismo indiferente ante las necesidades de quien ha sido dañada por el delito, pero también de la persona que será procesada.

La criminología entonces puede tener gran injerencia en el derecho penal al hacer aportaciones sobre el crimen, la criminalidad y los factores criminógenos; en el caso del primero se refiere al delito en sí, a la conducta cometida que se encuentra contemplada dentro de la norma como un supuesto de conducta contraria a lo social y jurídicamente establecido.

En lo que respecta a la criminalidad se refiere a las acciones u omisiones cometidas en determinado contexto, es decir, los elementos que acompañaron a la conducta, como el lugar, el tiempo y la forma. Y en el caso de los factores criminógenos, son aquellas circunstancias que permitieron que la persona llegara a cometer el delito, pueden tratarse de factores físicos, psicológicos, sociales, económicos o culturales. Sin embargo, si la observación de estos factores se realiza desde la óptica de lo antisocial, la criminología puede incidir negativamente en la política criminal, pues estará basada en la idea de que el enemigo de la sociedad es aquella persona que se haya colocado en el supuesto penal.

⁶³ Uribe J. Sor Natalia, "El delito como conducta antisocial: la defensa de la sociedad", 2009, p. 3

La visión de la justicia restaurativa apegada a un análisis criminológico más humanista permitiría la observación de la totalidad de circunstancias, dando a la persona en conflicto con la ley una historia de vida, un contexto que permita entender que herramientas pueden proporcionársele con el fin de concientizar sobre el delito y evitar la reincidencia, para así lograr justamente ese principio de reinserción del que se hablará más a fondo en el siguiente capítulo.

Por lo tanto, la criminología es una ciencia que, aplicada desde un sentido amplio, es decir, más allá de la sola explicación de existencia del delito, puede coadyuvar a la comprensión de los distintos factores de la conducta delictiva, además de visibilizar el papel de las personas que intervienen en ella, así como el entorno bajo el cual los actores se desenvuelven. La aplicación de esta ciencia a la par del ejercicio del derecho penal con enfoque humanista permitirá conocer y analizar conceptos que rompen con la creencia de que el delito únicamente implica la transgresión de la norma y por tanto eliminar del protagonismo al Estado.

La visión criminológica, por tanto, requiere hacer aportaciones más allá de la criminalidad, requiere observar que realmente la raíz de la conducta delictiva lo que necesita ser atendido y no la persona en conflicto con la ley relegada, poniendo a disposición del punitivismo incluso la propia dignidad humana.

Actualmente se requiere para la transformación del sistema de justicia observar en mayor medida y desde otras ópticas a los sujetos como personas que intervienen en la dinámica del delito, para comprender esto se ha comentado anteriormente que la criminología se basa en el estudio de los factores alrededor de la persona que comete el delito y continuación se abordará la victimología, disciplina que observa el lado opuesto, es decir a la víctima.

Si bien la victimología abarca el análisis y prácticas diversas focalizadas en torno a la misma categoría de problemas: la víctima del delito y su fenómeno social, no se puede negar la interrelación con la criminología, en la búsqueda

de los factores del delito, que conllevan a los daños que sufre la víctima como resultado de la victimización sufrida.⁶⁴

Una visión importante sobre cómo observar a la victimología, la realiza Marchiori quien señala sobre la victimología:

Esta enseña que el delito fractura la vida de una persona en un antes y después; la fractura existencial provoca consecuencias en la vida de la persona víctima y en todos los miembros de su familia, con repercusiones en la vida social, en el trabajo, educación, en sus amigos, en sus ideales prospectivos. La conmoción y fractura existencial están relacionadas a las particulares modalidades del delito sus circunstancias, el daño causado, y la extensión (reiteración de la violencia), la relación autor víctima (desconocido, conocido, familiar), las consecuencias y la gravedad del delito, pero es indudable que las víctimas padecen existencialmente debido a que el delito provoca sufrimiento en su vida.⁶⁵

Partiendo de la idea anterior es donde puede observarse que el estudio de la victimología es de carácter integral pues, si bien, el enfoque central es la víctima, no puede quedarse únicamente en ella, dado que la conducta delictiva, tiene alcances que van mucho más allá de ella, sobre el círculo cercano e inclusive la sociedad, dependiendo del tipo de afectación.

La victimología, adquiere relevancia con la resolución 40/34 de 1985 en la Asamblea de Naciones Unidas de Milán en la que se acota el concepto de víctima como:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

⁶⁴ Hernández G. Yeilani, Et, al. "La victimización; consideraciones teórico-doctrinales", Derecho y cambio social, No.61,2020, p. 396. Dialnet-LaVictimizacionConsideracionesTeoricodoctrinales-7525025

⁶⁵ Marchiori, Hilda, "Victimología. Silencio de los procesos de victimización, dificultades en los derechos de las víctimas: acceso a la justicia, asistencia y reparación del daño" en Malvido Lima, María de la Luz (Coord.), Justicia para las Víctimas, Editorial Tirant Lo Blanch- INACIPE, México, 2021, p. 120.

financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.⁶⁶

Dünkel por su parte señala que la criminología se trata:

De una rama de la criminología que se ocupa de modo específico de la víctima como “actuante”, es decir, como partícipe en un suceso criminal, así como de la víctima como “sufriente”, es decir, como persona afectada, por un suceso criminal.⁶⁷

Comprender la naturaleza, la aplicación e importancia de un enfoque victimológico, requiere el desarrollo de algunos conceptos como se verá a continuación. De acuerdo con el diccionario de la lengua española por su parte define a la víctima como, “persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”⁶⁸ Cervantes y Caba establecen en el sentido más amplio de la concepción que:

La víctima que interesa a la victimología es el ser humano que padece daños en sus bienes, jurídicamente protegidos por la normativa penal como la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etc.... o por el hecho de otro, e incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales. Desde una visión más amplia (victimología crítica) nos lleva a asimilar el concepto de víctima a todas aquellas personas que se vieran afectadas en sus derechos, estén o no jurídicamente protegidos por el Estado.⁶⁹

En la Declaración de las Naciones Unidas el concepto de víctima va más allá del bien jurídico, pues debe observarse como persona y considerar aquellos daños

⁶⁶ Organización de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Asamblea general, Milán, 1985, art.1.

⁶⁷ Dünkel, Frieder, Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en derecho penal, 1990, p. 161. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2030810/14+-+Fundamentos+victimologicos.pdf>

⁶⁸ RAE, *Víctima*, 2020. <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>

⁶⁹ Cervantes L., Vanessa A. y Caba F. Diana Sarafí, *Victimología básica*, Revista Visión Criminológica, criminalística, Puebla, México, 2020, p. 37.

que trascienden al hecho punible e incluso en la misma resolución se extiende esta protección fuera de la víctima directa al establecer lo siguiente:

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.⁷⁰

El tratamiento de la víctima se ha convertido para el derecho penal en una pieza clave para la atención del delito, para la materialización de un sistema de justicia acorde a principios internacionales y la consolidación de un Estado de derecho, "(...) ya que el silencio de la victimización impide y bloquea los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y la asistencia integral para la recuperación de su vida personal, familiar, social y cultural".⁷¹

La inclusión de las víctimas en el marco normativo mexicano se dio en mayor medida a partir de dos grandes reformas; la del año 2008 en la cual el artículo 20 constitucional adicionó un apartado C que reconoce exclusivamente los derechos de las víctimas y posteriormente la reforma en materia de derechos humanos de 2011 que ha dado pauta a la aplicación y reconocimiento de derechos de la víctima basándose en estándares internacionales.

Si bien existe actualmente la ley general de víctimas, la cual, menciona que está dirigida a víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, lo cierto, es que su enfoque en esencia está dirigido justamente a las víctimas del Estado por vulneraciones graves a los derechos fundamentales, es entonces que las instituciones

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Marchiori, Hilda, "Victimología. Silencio de los procesos de victimización ...*op. cit.*, p.119.

y los operadores del Sistema Penal deben ser los encargados de garantizar una atención con perspectiva y enfoques para las víctimas de delitos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como servicios básicos que deberán ofrecerse a las víctimas los siguientes: ⁷²

- Atención psicológica (En casos de urgencia y/o terapia breve)
- Atención jurídica
- Canalización de la víctima a las instituciones correspondientes
- Informar y orientar sobre los derechos y procedimientos previstos en el orden jurídico mexicano en materia de procuración y administración de justicia.
- Llevar un seguimiento del caso y mantener a la víctima informada
- Acompañamiento a la víctima
- Promover una justicia pronta y expedita

Si bien esta óptica protectora de la víctima desde el ámbito de los derechos humanos, sienta la base de un garantismo, no es menos cierto que la víctima dentro del proceso penal, requiere aun mayor visibilidad, para erradicar la equívoca idea de que cuando se infringe la norma penal, la víctima es el Estado y por tanto es quien reactivamente deberá colocar un castigo sobre la persona que perpetúa la conducta, visibilizar a la víctima como persona y no solo como el vínculo entre el procesado y el delito, es lo que en realidad permitirá al sistema penal establecer la existencia de una procuración de justicia efectiva. Fernández y Santacruz señalan:

En el devenir histórico de las cuestiones penales el papel de la víctima ha variado a través del tiempo, si tomamos en consideración las diferentes etapas de evolución de la pena, se puede observar como en la etapa vindicativa la figura más destacada era la de la víctima o el ofendido por la conducta infractora, puesto que éste podía ejercer el derecho de venganza sobre el

⁷²CNDH, Atención a víctimas del delito, México, 2019. <https://www.cndh.org.mx/programa/31/atencion-victimas-del-delito>

agresor. [...] Sin embargo, esa situación va a cambiar cuando se constituye la organización política que va a tomar en sus manos la función punitiva [...].⁷³

Atendiendo a lo anterior colocar la atención en la víctima, es un tema que deberá ser abordado desde distintas perspectivas como la política y la institucional que requiere de una colaboración de niveles para su efectiva implementación, ya que este sistema implica la consolidación de un sistema de justicia efectivo y garantista de los derechos de las personas inmersas en un proceso penal.

La victimización se refiere al proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático y llega a convertirse en víctima. No tiene por qué tratarse de un hecho puntual o aislado, sino que puede englobar un conjunto de fases, de ahí que también se denomine proceso de victimización.

74

Marchiori, aborda un tema sumamente relevante denominado “el silencio de las víctimas”, en el cual se analiza a la víctima desde sus particularidades y trata de comprender el camino que transita y al cual se denomina victimización. Hernández y Zamora mencionan en sus consideraciones sobre la victimización:

La victimización es un fenómeno complejo y un proceso que tiene sus inicios en la manifestación de acciones lesivas, de modo que el resultado es precisamente victimizar. La victimización y sus efectos no se limitan a la víctima del delito, sobre el victimario también puede incidir esta acción, ocasionando daños a ese sujeto que se encuentra privado de libertad por infringir la normativa penal.⁷⁵

Entonces cuando se habla de las afectaciones del delito o el proceso de victimización, este puede ser tan profundo que incluso el propio ofensor, su familia, o

⁷³ Fernández S., Roberto y Santacruz M. David, “El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio de México”, Revista Derecho, Universidad de Larrañaga, ISSN:2393-6193 Montevideo, 2018. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000100085

⁷⁴ Cervantes L., Vanessa A. y Caba F. Diana Saraf, *Victimología básica... op. cit.*, p. 38

⁷⁵ Hernández G. Yeilani, *et. al.*, “La victimización; consideraciones teórico-doctrinales” ...*op.cit.*, p.398.

personas cercanas se ven afectados y por supuesto la sociedad, quien termina siendo víctima de la ola de violencia generalizada en México.

De acuerdo con Girón Sánchez existen cuatro elementos que influyen en el proceso de victimización:⁷⁶

- a) Interactivo: basado en la relación que pueda existir entre la víctima y el victimario
- b) Enfrentamiento social: vulnerabilidad social
- c) Oportunidad: posibilidad de ser victimizado
- d) Psicosociales: distorsiones cognitivas

La victimización es un fenómeno bastante común dentro del tratamiento de los efectos del delito, así como lo es durante el proceso penal, el hecho que lesiona a la víctima siempre tendrá consecuencias más allá de la materialización del hecho, puesto que las circunstancias de cada caso pueden contener factores que expongan a la víctima a una mayor victimización al continuar o prolongar los efectos y daños posteriormente al delito. En el estudio del proceso de victimización hay que considerar dos dimensiones:⁷⁷

- Los factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o (en la versión extendida del concepto de víctima) traumatizante, y, por otra parte,
- Los factores que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima

La victimización es un fenómeno que requiere ser atendido como un aspecto real y consecuente del delito sobre la víctima ya sea directa o indirecta, dado que este proceso puede traer consigo múltiples complicaciones que escapan a la visión jurídica, puesto que el resultado se exterioriza a distintos ámbitos de la vida de la víctima, de

⁷⁶ Girón Sánchez, Rosario, psicopatología y victimización, Perú, 2015, p.4. https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6521_psicopatologia_y_victimizacion_giron.pdf

⁷⁷ Cervantes L., Vanessa A. y Caba F. Diana Saraf, Victimología básica...op. cit., p. 38.

ahí la idea que se abordará más adelante sobre la importancia de la reparación integral y la restitución de la víctima mediante procesos restaurativos.

Ahora bien, sobre la reparación integral del daño, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral 138 establece respecto de la reparación del daño:⁷⁸

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Por su parte Benavides define la reparación integral como: “Las medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación”.⁷⁹

En esencia la reparación del daño hacía la víctima debe ser responsabilidad del victimario quien por medio de una acción u omisión la afecto, sin embargo, debe considerarse que la reparación no solamente resulta de carácter material, como ejemplo el pago o restitución de un bien jurídico material como en el caso de los delitos patrimoniales, ya que existen casos en los cuales el daño va más allá, tal es el caso del delito de homicidio, es aquí donde se observa que lo establecido como reparación del daño por el código penal resulta insuficiente cuando se observa el alcance del daño de un delito.

⁷⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021, art.138.

⁷⁹ Benavidez B, Merck Milko, “La reparación integral de la víctima en el proceso penal”, Vol. 11, N°5, Revista Universidad y sociedad, Ecuador, 2019. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410

Marchiori en su estudio sobre la atención a víctimas⁸⁰ señala que la conmoción que desencadena el delito llega a consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima y de su familia como en numerosos casos, de manera irreversible. Las consecuencias pueden ser:

- Físicas: lesiones leves graves gravísimas pérdida de la vida de la víctima
- Emocionales: difíciles de poder determinar son las secuelas de profundo estrés y conmoción del delito por ejemplo la muerte dentro del grupo familiar representa la consecuencia para tres generaciones
- Socioculturales: repercuten en la red en las relaciones interpersonales de la víctima con el medio social
- Económicas: los daños ocasionados por el delito por ejemplo vaciamientos

De este modo, en el presente capítulo se plantea que el derecho penal desde su esencia busca la protección de la persona, sin embargo, cuando esta protección es quebrantada por la comisión del delito, el derecho penal se acciona, sin embargo, se observa que en la aplicación del derecho penal puede ser utilizado como poder político del estado, colocando así al estado como la víctima del delito, Sin embargo si tomamos en cuenta los principios de dignidad de la persona y de reinserción social, los cuales, son directrices del derecho penal, estos no están siendo observados dado que se olvida por una parte contar con una política criminal que permita garantizarlos y por ende tampoco se cuenta con un sistema que visibilice a las personas o actores alrededor del delito.

Tomando en consideración lo anterior, toma relevancia el estudio de temas como la política criminal acompañado de la victimología y la criminología, de este último tema se rescata el hecho de que por una parte al ofensor se le conceptualiza como un enemigo del Estado, sin que exista un estudio profundo desde las causas de la criminalidad para comprender el porqué del resultado; del mismo modo cuando se

⁸⁰ Marchiori, Hilda, "Los procesos de victimización, avances en la asistencia a víctimas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, México, p. 174. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/10.pdf>

habla de la víctima está se desfasa para dar ese papel al Estado pues su norma ha sido quebrantada. Entonces partiendo de lo que se ha analizado sobre la victimología, la víctima requiere una observación especializada que permita comprender los alcances de la conducta delictiva en su persona, en su entorno inmediato e incluso en su desarrollo dentro de una sociedad.

Como podemos observar, tanto la criminología como la victimología son ciencias que pueden generar grandes aportes al derecho penal y a la política criminal, sin embargo, esto requiere una amplitud de observación en cuanto a sus sujetos, pues no pueden estos investigarse desde la lejanía de simples indicadores o desde la perspectiva de que algo está mal en ellos ya sea por realizar la conducta o por ser dañada por esta. Entonces la visión restaurativa en este punto como un eje transversal de las ciencias penales puede coadyuvar al fortalecimiento de una administración de justicia con vistas a la restauración del tejido social, la mejora en los procesos de reinserción y la atención de víctimas de delitos con un enfoque humanista.

Capítulo II. El sistema penitenciario mexicano; ¿de la regeneración a la reinserción social?

En el presente capítulo se abordará el sistema penitenciario, en primer momento a partir del análisis de los estándares internacionales en la materia de los cuales México es parte, entre ellos Pactos Internacionales y Reglas mínimas de atención a personas privadas de la libertad, esto con el fin de comprender las directrices de apego a derechos humanos a los que debe aspirar un sistema penitenciario.

Por otra parte se estudiará la evolución del sistema penitenciario mexicano, desde el concepto de rehabilitación hasta el de reinserción social de las personas privadas de la libertad en relación con las tres grandes reformas en la materia, además de analizar los principios que rigen al sistema penitenciario, sobre todo lo que respecta a la reinserción social, el plan de actividades de las personas privadas de la libertad y su relación la justicia restaurativa y los derechos que el Estado debe garantizar a las personas privadas de la libertad.

Desde una óptica crítica se abordará la Ley Nacional de Ejecución Penal, en especial, lo que respecta a la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario con el fin de evidenciar de qué forma está contemplada normativamente y hacia donde debe dirigirse su implementación para lograr efectos positivos en la reinserción social de las personas privadas de la libertad principalmente y también en la atención de las personas y comunidades afectadas por el delito.

Un aspecto importante es el panorama cuantitativo que se presenta en la parte final de este capítulo, en el que a grandes rasgos se plantea la información obtenida de censos e informes sobre el estado actual que guarda el sistema penitenciario mexicano con el fin de plantear una óptica a futuro en la que la justicia restaurativa juega un papel central en el reconocimiento de la persona privada de la libertad como sujeto de derechos y cuya dignidad debe ser preservada aun estando en prisión.

2.1 Marco Internacional del Sistema Penitenciario

México a nivel internacional ha suscrito algunas normas que contienen estándares respecto del funcionamiento del sistema penitenciario, las personas privadas de la libertad y los derechos humanos que deben garantizarse dentro de él. “Los estándares basados en el derecho internacional de los derechos humanos, en consecuencia, fijan una orientación general, en ocasiones una meta a alcanzar, pero no dictan las políticas públicas concretas que deben implementarse en cada caso”.⁸¹

Algunas de las normas más relevantes suscritas por México en materia penitenciaria son las que se enuncian en la tabla siguiente:

Tabla 1. Instrumentos Internacionales para el funcionamiento de los Centros Penitenciarios

Instrumento internacional	Artículos relacionados a los centros penitenciarios o personas privadas de la libertad
Declaración universal de los derechos humanos	Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10, 11, 17, 18, 19, 21, 23, 25 y 26
Pacto internacional de los derechos civiles y políticos	Artículos 9°, 10° y 14
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	Artículo 7°, 12 y 13

⁸¹ Organización Internacional para las Migraciones, “Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias”, Caracas, Venezuela, 2007, p.3. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view>

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Tokio)	En su totalidad las 23 reglas contenidas están dirigidas a los centros penitenciarios y a las medidas de tratamiento que no son privativas de la libertad.
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)	En su totalidad las 122 reglas contenidas están dirigidas al funcionamiento de los centros penitenciarios y los derechos de las personas privadas de la libertad.
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)	Cuentan con un total de 70 reglas dirigidas a quienes operan el sistema penitenciario con el fin de observar alternativas al encarcelamiento de las mujeres que han cometido delitos, además de proponer la observancia de un enfoque diferenciado que atienda las necesidades de estas mujeres.
Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores	Con una totalidad de 30 reglas se busca orientar a los Estados parte a generar un sistema de justicia para menores que permita su desarrollo y bienestar, además de considerar la justicia para menores un rubro de mínima intervención solo cuando no exista otra alternativa.
Convención sobre los derechos del niño	Artículo 3°,19,20,37 y 40

Fuente: Elaboración propia a partir de las normas citadas.

En lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, algunos de los temas que aborda en relación con el sistema penitenciario, son el reconocimiento de derechos como la vida, la igualdad y la seguridad sin distinción,⁸² los cuales, guardan cierta relación con los principios del derecho penal sobre la

⁸² Declaración universal de los derechos humanos, Organización de Naciones Unidas, arts. 3° y 7°. Paris, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

centralidad de la persona y la más amplia protección de esta. Además, esta normativa establece la prohibición de situaciones de esclavitud en cualquiera de sus modalidades, así como la prohibición del uso de tortura o tratos crueles en contra de cualquier persona,⁸³ inclusive de aquellas que se encuentran dentro de un centro penitenciario, esto en apego al respeto y garantía de los derechos humanos y la dignidad de la persona.

Por otra parte, dentro de esta normativa se contemplan dos aspectos esenciales del sistema de justicia penal, el primero de ellos respecto de la prohibición de detenciones arbitrarias y el segundo sobre el respeto al derecho de presunción de inocencia de toda persona frente al proceso penal.⁸⁴

Ahora bien, sobre el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 establece las reglas bajo las cuales una persona puede ser detenida, el respeto a su presunción de inocencia y a la dignidad humana, además del derecho al debido proceso y la reparación en caso de detenciones arbitrarias o ilegales.⁸⁵ Sobre el numeral 10, éste contempla uno de los fines esenciales y razón de ser de un sistema penitenciario, puesto que señala que:

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.⁸⁶

Si bien, en este artículo se contempla que el sistema penitenciario debe tener por objetivo generar un cambio en la persona privada de la libertad, ya sea adolescente o adulto, el término “readaptación”, en el sistema penitenciario mexicano fue eliminado a raíz de la última reforma en la materia, ya que se ha

⁸³ Ibidem, arts. 4º y 5º.

⁸⁴ Declaración universal, Organización de Naciones Unidas...*op.cit.*, arts. 9º y 11.

⁸⁵ Pacto Internacional de derecho civiles y políticos, Organización de Naciones Unidas, art. 9º, 23 de marzo de 1976, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁸⁶ Ibidem, artículo 10º.

considerado necesaria la transición de un sistema que observaba a la persona que comete un delito como una “persona inadaptada” a un sistema penitenciario basado en la reinserción social, es decir, un sistema que busca dotar de herramientas a la persona privada de la libertad para que una vez cumplida la pena ésta pueda integrarse nuevamente a la sociedad o comunidad sin reincidir y con la capacidad de desenvolverse dentro de ella.

Por otra parte, el artículo 14, reconoce aquellos derechos que deben ser garantizados dentro del proceso penal, tales como el recibir información que le permita al procesado comprender su situación jurídica, a una defensa adecuada, a un juicio pronto, a un intérprete, a que en el caso de adolescentes se tome en cuenta su calidad de menor, a recibir una resolución judicial sobre su situación jurídica, a la reparación en caso de condenas erradas y la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito.⁸⁷

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien no hace referencia específicamente al sistema penitenciario, guarda una estrecha relación con el plan de actividades y los derechos de la persona privada de la libertad, tema que abordaremos ampliamente más adelante; la relación radica en que dicho pacto señala derechos esenciales como el de acceso a la educación, la salud, las condiciones de trabajo, la protección durante y después de la maternidad y la protección de los menores,⁸⁸ con base en lo anterior debe señalarse que la observancia de estos derechos es necesaria para lograr que el plan de actividades, así como el tiempo que dure la pena cumpla con su función de reinserción social, además de generar condiciones de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En lo que refiere a las Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad también conocidas como Reglas de Tokio,

⁸⁷ Pacto internacional de derechos civiles... *op.cit.*, art.14.

⁸⁸ Pacto internacional de los derecho económicos, sociales y culturales, Organización de las Naciones Unidad, 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

fueron adoptadas en 1990, éstas señalan que tienen entre sus objetivos fundamentales “promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión”.⁸⁹ Lo anterior significa que las reglas de Tokio, están dirigidas para medidas distintas de la prisión preventiva o de la privación de la libertad como pena, por ello se señala en la regla 2.3 lo siguiente:

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.⁹⁰

Lo anterior significa que deberán ponderarse las medidas que no priven de la libertad a la persona que ha cometido el delito sobre las que si lo hacen tomando en consideración los elementos específicos de cada caso, lo cual, como estándar internacional resulta en contraposición del uso indiscriminado de la prisión preventiva como medida cautelar en el sistema penal mexicano y el aumento al catálogo de delitos que la ameritan de manera oficiosa puesto que como señala en la regla 6 debe considerarse, “la prisión preventiva como último recurso”.⁹¹ Giacomello señala sobre el uso de la privación de a libertad:

La privación de la libertad es la forma más aflictiva de la aplicación del derecho penal y causa de sufrimiento para la persona que se encuentra interna, así como para sus familiares. Por ello, su uso debe limitarse lo más posible,

⁸⁹Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Organización de Naciones Unidas, regla 1.1, diciembre de 1990, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

⁹⁰ Ibidem, regla 2.3.

⁹¹ Reglas mínimas sobre medidas, Organización de Naciones Unida... *op.cit.*, regla 6.

particularmente en fase preventiva y, en los casos donde se aplica debe garantizarse que las condiciones de detención no sean aflictivas ni se traduzcan en penas adicionales. Sin embargo, la privación de la libertad se mantiene como la reacción más común del Estado frente a las personas acusadas o encontradas culpables de la comisión de un delito.⁹²

Un aspecto sumamente importante señalado en las reglas de Tokio, es el apartado sobre participación de la sociedad, en el cual se señala, “La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental [...]”⁹³, esto nos indica que indistintamente del tipo de medida o pena bajo la cual se encuentre la o el infractor, la sociedad no puede separarse en totalidad de la situación, ni la persona ser aislada de la sociedad o comunidad, ya que, el trabajo colaborativo de la sociedad, es un factor que permitirá un proceso de reinserción social efectivo y al mismo tiempo un ambiente seguro para atender y reivindicar a las víctimas de delito, lo cual, como veremos más adelante es el objetivo de la justicia restaurativa.

Pasando ahora a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos también conocidas como Reglas Mandela fueron aprobadas en asamblea en 2015, esta norma plantea como uno de sus principios que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”⁹⁴, además de establecer el objetivo de las penas privativas de la libertad y de los centros penitenciarios, al respecto la regla 4 establece lo siguiente:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos

⁹²Giacomello Corina, “La ejecución penal desde la perspectiva de género”, en Vela B. Estefanía (comp.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 309-380. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-11/V_Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_2_0.pdf.

⁹³ Reglas mínimas sobre medidas, Organización de Naciones Unidas... *op.cit.*, regla 17.1

⁹⁴Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Organización de Naciones Unidas, regla 1. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.⁹⁵

Esta regla refleja en gran medida la esencia de un sistema penitenciario, la cual, como puede observarse no es el castigo ni la retribución, sino más bien una herramienta que permite salvaguardar a la víctima y a la sociedad, a la vez que busca reinsertar al infractor a la comunidad y dotarle de factores que les permitan ser ciudadanos o personas funcionales una vez que se haya cumplido la pena o medida, ya que como se señala en la regla 5, “el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”⁹⁶

Lo anterior permite observar que acorde a los estándares Mandela, un sistema penitenciario no debe en ninguna circunstancia acaparar al infractor al grado de disociar a este de su responsabilidad, puesto que es la conciencia de esta misma lo que permitirá comprender el alcance del daño causado, no solamente a la víctima, sino a sí mismo y a la sociedad, basándose en esta idea, si la justicia restaurativa tiene como uno de sus objetivos concientizar al ofensor del alcance de su conducta, utilizar los procesos restaurativos a la par de un sistema penitenciario de reinserción permitirá mantener latente la realidad del daño del delito desde una óptica restauradora que de paso a un proceso de reinserción social efectivo, a una reivindicación de la víctima y a la reconstrucción del tejido social.

Un aspecto fundamental para el funcionamiento de los centros penitenciarios, es el personal que labora dentro de ellos, pues será el encargado de realizar diversas actividades respecto de las personas privadas de la libertad, sobre el tema la regla 74 refiere que “la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal

⁹⁵ Ibidem, regla 4.

⁹⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos... *op.cit.*, regla 5.

de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”.⁹⁷

Es así como las normas comentadas en este apartado establecen diversos estándares de carácter internacional que deben ser observados en la creación y funcionamiento del sistema penitenciario, en el caso de México estas normas han sido suscritas por lo que representan directrices a seguir para establecer un sistema penitenciario apegado al respeto de los derechos humanos, pero también con características que permitan obtener resultados favorables del proceso de reinserción social.

Por otra parte, sobre las Reglas Bangkok, puede observarse un enfoque sobre las mujeres privadas de la libertad, de las cuales se destacan aspectos como la gestión de los centros penitenciarios y la ejecución de medidas privativas de la libertad.⁹⁸ La regla 40 establece uno de los aspectos más relevantes señalando:

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.⁹⁹

La regla señalada retoma dos aspectos esenciales, el primero de ellos la necesidad de un enfoque de género y el segundo el enfoque diferenciado, el cual, toma mayor solides en el apartado b) de la regla 41, el cual, señala que en los centros penitenciarios se debe:

⁹⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos... *op.cit.*, regla 74.

⁹⁸ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html

⁹⁹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Organización de Naciones Unidas, regla 40. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños.¹⁰⁰

De esta forma se da paso a una observación amplia del caso, es decir, no solamente a la imposición de la pena acorde a la legislación penal, sino a la atención de necesidades y derechos como el ejercicio de la maternidad, además de visibilizar que las mujeres privadas de la libertad cuentan con historias de vida que deben ser analizadas para comprender el origen de la conducta delictiva, es decir, deja de considerarlas un número y las dignifica y reconoce como personas.

En lo que respecta a las Reglas de Beijing, tienen un enfoque dirigido hacia la justicia para menores, preponderando que esta se aplique en estricto respeto y garantía de sus derechos humanos, para lo cual en sus generales establece lo siguiente:

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.¹⁰¹

De esta forma las reglas establecen la necesidad de que los Estados parte cuenten con un sistema de justicia especializado, como es el caso de México que cuenta con el Sistema Integral de Justicia para adolescentes, en el cual, puedan atenderse las necesidades propias de un menor en conflicto con la ley, sin que eso

¹⁰⁰ Ibidem, regla 41 inciso b).

¹⁰¹ Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Organización de Naciones Unidas, 1985, regla 1.4. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

implique parcialidad en la aplicación de la norma, es decir, se atenderá la conducta aplicando la consecuencia jurídica sin dejar de lado la más amplia protección a los derechos humanos, salvaguardando su dignidad en todo momento.

Finalmente, la Convención sobre los derechos del niño, realiza señalamientos interesantes que puede ser aplicables a los aspectos penitenciarios, el primero de ellos el respeto al bien superior de la niñez, mismo que debe ser observado por las autoridades de cualquier institución pública o privada, incluso de aquellas de carácter judicial,¹⁰² además de señalar que debe darse la más amplia protección al menor adoptando medidas legislativas que regulen la custodia de éste ya sea que estén bajo el cuidado de los padres, terceros o instituciones.¹⁰³

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de esta convención se enfoca directamente en el tema de administración de justicia para los menores en conflicto con la ley al establecer que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.¹⁰⁴

Reconociéndose en este precepto una vez más el apego a los derechos humanos, colocando en el centro del sistema de justicia dirigido a menores su dignidad humana y la búsqueda de su reintegración a la sociedad.

¹⁰² Convención sobre los derechos del niño, Organización de Naciones Unidas, 1990, art.3. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁰³ Ibidem, art. 19.

¹⁰⁴ Convención sobre los derechos... *op.cit.* art. 40.

Entonces, los centros penitenciarios y la consolidación de un proceso de reinserción social efectivo, no surgen de forma automática al plasmarse en las normas internas sobre ejecución de penas, ya que como veremos más adelante el sistema penitenciario en México se enfrenta a diversos factores problemáticos que no permiten lograr los fines de la ejecución de penas privativas de la libertad y por ende no es posible observar un impacto positivo sobre las víctimas, los índices de reincidencia y la sociedad en general.

Los estándares internacionales representan las directrices a seguir, siendo los Estados los responsables de garantizar sistemas de justicia penal y penitenciarios que aborden a la persona en conflicto con la ley desde una óptica garantista, sin que por ello se olvide el fin de reinserción social, lo que a su vez obliga a contar con una estructura normativa e institucional que dote a las personas privas de la libertad de herramientas suficientes para entender el alcance del daño causado de tal forma que puedan volver una vez cumplida la pena a la sociedad con aptitudes que les permitan desarrollarse de forma integral en los distintos aspectos de su vida.

2.2 Evolución del sistema penitenciario en México

En México el sistema penitenciario ha tenido tres momentos históricos que atendieron a la visión jurídico-social de la época sobre las personas que se encontraban en prisión a causa de la comisión de un delito, cada una de ellas se ha visto reflejada en las distintas reformas a la constitución y en los modelos que se desarrollaran en la presente investigación.

La primera de estas épocas se denominó de *regeneración moral*, dentro de un contexto post revolucionario, la existencia a partir de la constitución de 1917 de un derecho penitenciario significaba dejar atrás la pena de muerte, este concepto aun carecía de infinidad de normas garantistas, pero sobre todo perpetuaba aun la idea del exilio y olvido social de aquel que cometía un delito fortaleciendo así la desigualdad y las violaciones a derechos humanos.

El 3 de enero de 1917 se aprueba añadir al texto constitucional en el numeral 18, lo siguiente, "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración".¹⁰⁵

Durante el constituyente de 1917 frente la discusión sobre la necesidad de una regulación de la prisión, el entonces diputado José Natividad Macías, señaló respecto de la adición al 18 constitucional:

[...] El delincuente, el hombre que cometía una infracción a la ley penal, debe dar a la sociedad una reparación, según sea su falta, y por consiguiente debe ser castigado, no sólo para que se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante [...].¹⁰⁶

Sobre este señalamiento se pueden observar algunos aspectos relevantes de cómo el derecho penitenciario durante cien años se ha ido construyendo en nuestro país, en primer momento deja a la vista la idea de la regeneración como si las personas se tratasen de objetos que podían construirse nuevamente a partir de la prisión y en un segundo momento uno de los fines que ha legitimado el uso de la privación de la libertad de forma justificada y sustentada en un orden jurídico, esta es la de prevención, es decir, el uso de la prisión debería en sentido estricto disuadir al resto de la sociedad de delinquir y a la persona privada de la libertad de reincidir, he aquí uno de los fines de la pena y la materialización de la prevención especial y general. Sobre la regeneración, Sarre señala que “[...] se consideraba que quienes se hacían acreedores a una pena privativa de la libertad eran sujetos desvalidos y carentes de oficio”.¹⁰⁷

¹⁰⁵ García, Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario, siglos XIX y XX”, Boletín Mexicano de Derecho comparado, México, Número 95, ISSN 2448-4873. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>

¹⁰⁶ Congreso de la Unión, Diario de los debates del Congreso Constituyente, Convocatoria al IV Congreso Constituyente, México, 12 de diciembre de 1914, p. 647. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

¹⁰⁷ Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, Sistema de justicia de ejecución penal... *op. cit.*, p. 139.

Cabe señalar que, en el código penal expedido en agosto de 1931, en el artículo 77 se señala que, “corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley”¹⁰⁸ de esta forma, si bien se comenzaba a tener indicios de la existencia de un derecho penitenciario, el ejercicio y funcionamiento de este continuaba supeditado a situaciones de índole político al concentrar en el ejecutivo la imposición de la pena de prisión.

Otros aspectos importantes que recalcar sobre la idea de la regeneración se refiere a que, dentro del código penal de 1931, se hace referencia a las personas acreedoras a prisión como delincuentes y se expresa en el artículo 78¹⁰⁹, que deberán ser tratados bajo una serie de acciones entre las cuales se encuentran:

- La separación del delincuente de la sociedad, observando el tipo de conducta criminal cometido y las circunstancias personales del mismo
- Diversificar el tratamiento dependiendo de la clase de delincuente de que se trate
- Elegir medios adecuados al comportamiento antiético del delincuente
- La orientación del tratamiento considerando la mejor readaptación del delincuente y la posibilidad de un trabajo que cubra sus propias necesidades.

Como se puede observar, si bien estos lineamientos representan las bases del inicio de un derecho penitenciario, también es cierto, que los mismo carecen de una óptica esenciales para el sistema penitenciario de un Estado de derecho, tales como una perspectiva de igualdad y no discriminación, inclusión, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y observancia de los estándares internacionales.

Posteriormente a este modelo en 1964 comienza a visualizarse una nueva reforma, la cual, resultaba sumamente necesaria tomando en consideración que la

¹⁰⁸ H. Congreso de la Unión, Código penal federal, artículo 77, publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

¹⁰⁹ Ibidem, artículo 78.

idea de la regeneración llevaba vigente cerca de medio siglo en una sociedad que evidentemente había evolucionado, así es como nace la idea de un derecho penitenciario bajo el enfoque de la readaptación social.

En 1965 el texto constitucional es nuevamente modificado para incluir la idea de la readaptación social, quedando el artículo 18 de la siguiente forma:

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.¹¹⁰

De este nuevo texto, es posible advertir cambios considerables en la forma de observar los fines de la prisión como respuesta a la comisión de un delito, además del trabajo ya considerado de 1917, se adiciona la capacitación para realización del trabajo y se reconoce que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a la educación como una forma de readaptación, por otra parte se incluye la perspectiva de género al puntualizar que las mujeres no podrán llevar su proceso de readaptación en los mismo lugares que los hombres, dando de esta forma un enfoque positivo de tratamiento diferenciado siendo aquí donde puede observarse el apego al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Sobre el tema Cuellar, Ugalde y Martínez, describen el cambio de un enfoque regenerador al readaptador de la siguiente manera:

En armonía con la función terapéutica atribuida a la pena por el modelo readaptador o resocializador, el discurso penitenciario se inundó de expresiones de la criminología positivista tales como tratamiento progresivo, técnico, clínico, individualizado, científico e interdisciplinario, estudios de

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965. Art. 18. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>

personalidad y peligrosidad, todas ellas recogidas, formalizadas e institucionalizadas en la referida Ley de Normas Mínimas.¹¹¹

El margen normativo que permitió el funcionamiento de este sistema penitenciario fue la Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, misma que fue derogada en 2016 y cuya organización se describió de la siguiente forma en el artículo 2, “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.¹¹²

Retomando el rubro del trabajo como base del sistema penitenciario, la misma ley en el artículo 10, señalaba:

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.¹¹³

Más allá de que en esencia esta ley consideraba una idea mucho más novedosa y garantista para las personas privadas de la libertad, la realidad es que éstas aún no se encontraban visualizadas como personas, si no como objetos de estudio y tratamiento que debían colocarse dentro de una actividad laboral, pero sin dimensionar los efectos de esta o lo sucesivo al cumplimiento de la pena, es decir, el momento en que las personas privadas de la libertad se encontrarán nuevamente frente al reto de vivir en sociedad.

Como se ha comentado anteriormente la ley de normas mínimas fue derogada en el año 2016, dando paso a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución

¹¹¹ Cuellar, Angélica, Ugalde A. *et al.*, “Derechos Humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia en México”, Revista Acta Sociológica, número 72, 2017, p. 220. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/58976/52073>

¹¹² Congreso de la Unión, Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados, artículo 2, Ley derogada en 2016. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro.pdf

¹¹³ Ibidem, artículo 10.

Penal, de la cual, se ha dado ya un breve preámbulo al inicio de este capítulo, para abordarla más a fondo es preciso dirigirnos a la tercera gran época en el sistema penitenciario, la cual, se establece bajo la óptica de la *reinserción social*.

En el año 2008 se llevó a cabo unas de las más grandes reformas en nuestro Sistema Penal, la denominada Reforma en materia de Seguridad e Impartición de Justicia, uno de los objetivos planteados en esta reforma se refirió así:

Los objetivos son ajustar el sistema a los principios de un estado democrático de derecho, cómo defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México. ¹¹⁴

De tal forma que las cárceles fueron un tema central dentro de los objetivos de esta reforma, lo anterior en consideración a que la ciudadanía no solo se encontraba en un punto de desconfianza total frente a la eficiencia del sistema penal, sino además que las prisiones se encontraban colapsadas y teniendo un deficiente funcionamiento bajo una fuerte crisis de violaciones a derechos humanos.

En lo que respecta al tema, el artículo 18 constitucional fue modificado, quedando de la siguiente manera:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán

¹¹⁴ Congreso de la Unión, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, México, 2015, p. 1. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.¹¹⁵

Respecto de la modificación anterior Sarre y Manrique señalan:

Si bien se adoptó el nuevo paradigma de la *reinserción social*, el texto constitucional aún abriga cierta remora del modelo anterior, puesto que al dejarse incólume el fragmento “*que no vuelva a delinquir*”, se sugiere indebidamente que la persona sentenciada por un delito tiene una tendencia a cometer nuevos delitos, con lo que se contradicen, además, los principios constitucionales de no discriminación, *non bis in ídem* y la prohibición de marcas.¹¹⁶

En 2011 a raíz de la reforma en materia de Derecho Humanos, nuevamente el artículo 18 constitucional sufre una modificación, quedando de la siguiente manera:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.¹¹⁷

Esta nueva reforma adiciona un estándar de carácter internacional, es decir, que el sistema penitenciario debía ser garante y respetuoso de los derechos humanos, visibilizando así a las personas privadas de la libertad, justamente con su calidad de personas, cuyos derechos deben materializarse independientemente de que algunos se encuentren limitados por su propia condición jurídico- penal, sin embargo, debe

¹¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, art. 18, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

¹¹⁶ Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, Sistema de justicia de ejecución penal... *op. cit.*, p. 152.

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, art. 18, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

analizarse si esta adición tiene un efecto real en el funcionamiento y manejo de los centros penitenciarios o es solamente una adición político-internacional.

Una vez sentado el precedente del modelo penitenciario actual, se abordarán conceptos relevantes al respecto:

Ontiveros señala que se denomina penitenciarismo o penitenciario, al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena y las medidas de seguridad. Esto significa que nos ubicamos en la última fase del sistema penal, una vez que el juzgador ha individualizado la consecuencia jurídica y ésta se le ha impuesto a la persona-sea física o jurídica- sentenciada.¹¹⁸

La Ley Nacional de Ejecución Penal define al sistema penitenciario como:

Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹¹⁹

Es innegable el hecho de que en México ha existido una evolución al menos normativa respecto del sistema penitenciario, García Ramírez señala que “hemos creado un sistema penal que es el reflejo de lo que somos, y aspiramos a crear otro - sobre las ruinas de éste o desde sus cimientos- que sea la insignia de lo que pretendemos”¹²⁰, cabría preguntarse entonces ¿realmente hemos transitado de la idea de la regeneración y readaptación al modelo de reinserción más allá del contenido de

¹¹⁸ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general...op.cit.* p. 462.

¹¹⁹ Ley Nacional de ejecución penal, Congreso de la Unión, Publicado en el DOF 16-06-2016. art. 3. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

¹²⁰ García Ramírez, Sergio, “*Crimen y prisión en el nuevo milenio*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3796/4710>

la norma? O, ¿continúa el sistema penitenciario y las personas privadas de la libertad siendo un tema pendiente, generador de costos humanos?

2.2.1 Principios del Sistema Penitenciario

Es importante resaltar que una de las razones de la existencia de un sistema penitenciario renovado, es que éste, tenga como base una visión garantista de tal manera que se reduzcan las violaciones a derechos humanos, ya como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se configura como una de las formas más graves de violación a derechos humanos de las personas privadas de la libertad”¹²¹

Para poder situarnos en ese panorama se requiere como señala Ontiveros “construir sobre un piso sólido” ¹²², lo que significa el establecimiento de principios que regulen y limiten el ejercicio de la ejecución penal, los cuales serán de observancia obligatoria para todos aquellos que intervienen en el sistema. La Ley Nacional de Ejecución penal enlista nueve principios fundamentales del sistema penitenciario, los cuales desarrollaremos a continuación.

La dignidad es el principio inicial que se reconoce dentro de la ejecución penal y se define como: “toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”.¹²³ Ríos Pattio señala sobre la dignidad humana:

La dignidad o calidad de digno es algo intrínseco a la naturaleza humana porque el ser humano no debe ser utilizado como medio o instrumento por nadie, ni por él mismo, sino que es un fin en sí mismo, ya que trasciende en virtud de su atributo distintivo de la especie humana, como es la capacidad de razonar, por la cual decide, elige y dirige su destino y realiza su vida en ejercicio de su libertad. Este concepto implica respetar a los demás seres humanos. En

¹²¹ CNDH, Mecanismos contra la tortura, análisis situacional. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=116>

¹²² Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general...op.cit.*, p. 464

¹²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de ejecución penal...*op.cit.*, art. 4.

otras palabras, el valor de la dignidad es intrínseco, no tiene precio y está fuera del comercio humano.¹²⁴

La dignidad humana constituye en primer término la esencia del resto de derechos inherentes al ser humano, por tanto dentro del derecho penitenciario, significa base fundamental del buen funcionamiento, dado que en un sistema garantista no debe perderse de vista que independientemente de las situaciones procesales, se está trabajando con personas que deben ser respetadas y tratadas con dignidad aún en ejecución penal, dado que una sentencia no elimina de facto los derechos de las personas privadas de la libertad. Sobre la igual, la LNEP, señala que:

Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.¹²⁵

El reconocimiento de este principio implica para las autoridades encargadas de implementar el sistema penitenciario, la obligación de garantizar por medio de sus actividades la igualdad de condiciones para las personas sujetas al sistema, así como

¹²⁴ Ríos Patio, Gino, “La violación de los Derechos Humanos en la cárcel: propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos”, Revista VOX IURIS 33, Perú, 2017, p.168. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6058753.pdf>

¹²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de ejecución penal... *op.cit.*, artículo 4.

la adecuación de factores en torno al contexto de cada persona, ejemplo; tratándose de situaciones de género, discapacitados, personas de la tercera edad, etcétera.

Hablar de estos principios desde la doctrina y la visión normativa pareciera cercano a la perfección, sin embargo, del informe especial 02/2023, realizado con el Mecanismos Nacional de Prevención de la tortura (MNPT) sobre el centro penitenciario federal número 18, al entrevistar a 103 personas privadas de la libertad, se obtuvo que:

El 53.3% de las personas entrevistadas señalaron que personal del CPS 18 les hablaba con groserías, aparentemente, con la intención de humillarles. Ello permite inferir que las personas servidoras públicas del centro penitenciario tiene prejuicios hacia las personas privadas de la libertad.¹²⁶

Entonces, ¿es posible hablar de igualdad y dignidad humana en el sistema penitenciario, considerando que el personal encargado de operarlo no considera a quienes están privados de la libertad como personas dotadas de derechos?

Además, la LNEP señala los principios de legalidad y debido proceso¹²⁷, los cuales se encuentran relacionados entre sí, puesto que el primero se refiere a la obligación de cada una de las autoridades que intervienen en la ejecución de la sentencia a basar cada una de sus actuaciones en el respeto a la normatividad respectiva tanto nacional como internacional, en el caso del debido proceso también se basa en el respeto a cada uno de procedimientos que conforman el proceso penal y los cuales deberán realizarse de conformidad con principios internacionales y apegado a los derechos humanos.

Son principios también, la transparencia, la confidencialidad, la publicidad, la proporcionalidad y la reinserción social, abordaremos estos dos últimos de forma más amplia. El principio de proporcionalidad está ligado al no exceso, es decir, no podrá

¹²⁶ CNDH, Informe especial 02/2023 del MNPT sobre el uso generalizado de la contención coercitiva como medio de control, castigo e intimidación en el centro penitenciario federal no.18, Mecanismos Nacional de Prevención de la tortura, agosto 2023, p. 18.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/IE_MNPT_2023_02.pdf

¹²⁷ Ídem

aplicarse una pena que no se ajuste a las circunstancias del caso y por tanto no resulte violatoria.

Este principio ha sido denominado también como prohibición de acceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de Justicia en el marco de un estado de derecho.¹²⁸

La aplicación del principio de proporcionalidad es entonces de observancia obligatoria, pero a la vez con un tinte de flexibilidad puesto que el mismo debe adaptarse a condiciones muy específicas como el delito, el ámbito de competencia y las circunstancias bajo las cuales la persona procesada haya participado en la comisión del hecho delictivo es de esta forma que la pena está limitada y no puede ser impuesta por analogía. La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que:

Las penas excesivas en cuanto a su duración pueden representar una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma.¹²⁹

Plantear un aumento excesivo en las penas privativas de la libertad incluso es contrario a los principios analizados anteriormente, un sistema penitenciario que se diga en busca de la reinserción social no puede imponer de manera desmedida y arbitraria la privación de la libertad, relegando a la persona de la sociedad y

¹²⁸ Rojas, Y. Ivonne, La proporcionalidad en las Penas, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, p. 1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

¹²⁹ CNDH, Pronunciamiento, racionalización de la pena de prisión, p. 3. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

convirtiéndolo una vez más como en 1965 en alguien que debe ser tratado como un enfermo mental.

Centrándonos en el principio de reinserción social se define normativamente como: “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.¹³⁰ Esta definición resulta muy vaga cuando se habla de un principio que es a la vez el fin del sistema penitenciario, es entonces que cabe interrogar; ¿De qué forma el sistema penitenciario garantiza la existencia de la reinserción social y por ende esa restitución plena de derechos?.

Para abordar la interrogante anterior se debe señalar que el sistema penitenciario como se ha comentado es el conjunto de normas e instituciones, es ahí donde los centros penitenciarios toman la relevancia debida dentro del tema. Los centros penitenciarios en México se definen como:

Instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de personas para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales.¹³¹

Calvo Soler, en su obra “donde la justicia no llega”, realiza una diferenciación entre un *sistema de justicia reactivo*, basado en la realización de un proceso que tiene por objetivo evidenciar los errores de las partes implicadas y por ende generar una reacción hacia quien haya infringido la ley y, por otra parte, refiriéndose al *sistema de*

¹³⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal...*op.cit.*, art. 4.

¹³¹ Gobierno del Estado de México, “Centros Penitenciarios y Reinserción Social”, Secretaría de Seguridad, México, 2020. http://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario.

justicia activo, donde nos dice que es aquel basado en la política pública como herramienta que hace efectivos los planes de vida de las personas.¹³² Giacomello señala que:

La reinserción debe postularse como un conjunto de derechos, donde el foco debe desplazarse de la persona privada de la libertad como sujeto a tratarse, a los servicios que deben proveer en todos los centros penitenciarios a las personas privadas de la libertad.¹³³

En México la realidad latente de las cárceles parece distar mucho de la idea de proveer los servicios necesarios, ejemplo de ello la información contenida en el informe 01/2023 del MNTP, sobre el Centro federal de readaptación social no. 16 femenil, en el que el 100% las mujeres entrevistadas refirieron lo siguiente:

Dadas las condiciones de encierro prolongado a las que se encuentran sujetas, carecen de actividades de cualquier tipo: laborales, de capacitación, deportivas, educativas, culturales o recreativas. Por lo que se limitan a dormir, hablar con sus compañeras, en caso de encontrarse cerca de alguna de ellas, y esperar que pasen los días para poder realizar su llamada telefónica programada, a este conjunto de circunstancias las mujeres privadas de libertad se referían como que las autoridades del centro “las ponían al límite”.¹³⁴

Tomando en consideración lo anterior la reinserción social requiere de una visión político criminal que permita establecer parámetros de cumplimiento reales y con efectos tangibles tanto en la vida de la persona privada de la libertad como en la sociedad a la que buscará volver y en la cual estará en pleno ejercicio de sus derechos una vez cumplida la pena impuesta.

¹³² Calvo Soler, Raúl, *Donde la justicia no llega. Cuando el proceso judicial no acompaña*, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2018, p. 46.

¹³³ Giacomello Corina, “La ejecución penal desde... *op.cit.*”, p. 314.

¹³⁴ CNDH, Informe Especial 1/2023 del MNPT relacionado con las visitas de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 16, Femenil, Coatlán del Río, Morelos, febrero 2023, p.32. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/IE_MNPT_2023_01.pdf

De acuerdo con la ley en la materia el artículo 30 señala sobre el internamiento en los centros penitenciarios:

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.¹³⁵

Dentro de los centros existe la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar como parte del internamiento¹³⁶ los siguientes aspectos:

- Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el centro penitenciario
- Prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación
- Cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros.
- Tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.
- Adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres

Finalmente se puede establecer que el contenido normativo sobre los principios rectores del sistema penitenciario dista de ser una realidad palpable, pues no se

¹³⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal...*op.cit.*, art. 30.

¹³⁶ *Ibidem*, arts. 31 al 35.

garantiza un espacio digno y de respeto a los derechos humanos para las personas privadas de la libertad. Más adelante se analizarán algunas cifras referentes a las cárceles que nos permitirán palpar mas claramente la realidad penitenciaria en México.

2.3 Ejecución penal

El Derecho de ejecución penal —propio de un sistema con reglas de debido proceso— sustituye al derecho penitenciario, asociado a la idea de la regeneración social y de la readaptación social; es decir, de regenerar o readaptar, como si se tratara de un hospital.¹³⁷ o al menos esa es la idea con que surge el concepto de reinserción social.

La ejecución penal, anteriormente se consideraba un elemento más del proceso penal, actualmente, con la existencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal se contempla el tema como apartado distinto, es decir, el derecho de ejecución penal, el cual, cuenta con una normatividad propia, que regula la aplicación de las penas considerando una serie de factores desde una óptica del derecho internacional y la protección a los derechos fundamentales.

El Derecho de ejecución penal surgió con base en la reforma constitucional de 2008 en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal e instrumentado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor desde 2016. Esta normativa introdujo procedimientos judiciales para resolver las controversias en la prisión. Por lo tanto, se trata de una nueva rama del derecho que, siguiendo la analogía del sidecar, posee su vehículo independiente, ocupa un carril exclusivo y cuyo movimiento ya no depende de la motocicleta.¹³⁸

Si bien es cierto que la ejecución penal hoy en día es un tema que tiene una relevancia propia, esto no significa que su adecuado funcionamiento se dé por sí solo, dado que para llegar a la ejecución penal y que ésta tenga como base una adecuada

¹³⁷ Sarre, Miguel. Manrique, Gerardo, *et. al.*, El ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018. pp.8-9. <https://bibliotecadigital.fiscaliamichoacan.gob.mx/Libros/ABC%20del%20Nuevo%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20Mexico.pdf>

¹³⁸ Ibidem, p.9

fundamentación y justificación deberá ser el proceso penal a la vez un garante de legalidad y eficiencia en cuanto al esclarecimiento de los hechos y la debida apreciación de las pruebas presentadas, solo así la ejecución penal podrá atender la totalidad de circunstancias de cada caso y de esta forma individualizar la pena.

Al respecto de los cambios del sistema de justicia en México, Cuellar señala:

El garantismo que enarbola el sistema acusatorio oral se concreta en una serie de prácticas encaminadas a subsanar y proteger a la víctima y considerar la presunción de inocencia del imputado. Los operadores jurídicos vigilarán la correspondiente reparación del daño a la víctima. Por otro lado, el juez de ejecución deberá vigilar y proteger el debido proceso al imputado que tuvo una sentencia condenatoria, o bien, que se encuentra en prisión preventiva mientras se ventila su proceso. Entonces se puede observar cómo en el nuevo sistema de justicia penal el proceso, las prácticas y los roles van encaminados a salvaguardar la integridad de las personas. El garantismo se propone como el principio que regula la dinámica dentro de este nuevo sistema.¹³⁹

Sin embargo, el sistema sigue conteniendo en sí muchos de los vicios anteriores, ejemplo de ello la revictimización como resultado de la violencia institucional que refleja las fallas estructurales¹⁴⁰ o las deficiencias en cuanto a los servicios proporcionados a las personas privadas de la libertad.

La ejecución penal desde una primera concepción trata de un “conjunto de actos que tienden a dar cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en los fallos o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal”¹⁴¹ El derecho de ejecución penal trastoca un derecho esencial del ser humano, la libertad,

¹³⁹ Cuellar V, Angélica, López U. Antonio, *et. al.*, “Derechos Humanos y ejecución penal...*op.cit.*”, pp. 205-230.

¹⁴⁰ Bezanilla José M. *et al.*..., Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización, p.1. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>

¹⁴¹ RAE, ejecución penal, 2020, <https://dpej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-penal>

por tanto, la privación de ésta supone un tema que debe ser abordado desde ópticas muy particulares.

Entonces, hablar de la ejecución de penas en un estado democrático en el que la privación de la libertad es utilizada, debe realizarse como se menciona en el capítulo anterior desde un derecho penal de *ultima ratio*, lo que significaría dejar detrás la idea inquisitiva de la venganza y el exilio social para transitar hacia un sistema de ejecución de penas con fines mayores y distintos al castigo.

Dentro del DEP existen sujetos procesales específicos para su funcionamiento; los jueces de ejecución, las autoridades administrativas y las personas privadas de la libertad.¹⁴² El artículo tercero de la LNEP define al juez de ejecución como “la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley”.¹⁴³

En lo que respecta al juez de ejecución, es en esencia, el encargado de crear el vínculo entre el DEP y la PPL por medio de la imposición de la pena y la verificación de su cumplimiento, sobre el tema Sarre señala:

La garantía judicial ordinaria sobre la gestión del sistema de ejecución penal se sustenta en la interpretación conjunta de los artículos 21, tercer párrafo y 89, fracción XII, de la CPEUM. Por un lado, la primera de estas normas establece que “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Por otro lado, la segunda coloca a las

¹⁴² Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario

¹⁴³Ley Nacional de Ejecución Penal, Congreso de la Unión, publicado en el DOF 16-06-2016, art. 3. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

autoridades administrativas como auxiliares de los órganos judiciales en el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁴⁴

La figura del juez de ejecución toma gran relevancia si se toma en consideración que previo a la existencia del derecho de ejecución penal, el destino del centro penitenciario y por tanto de las personas privadas de la libertad dependía de la autoridad penitenciario, en este caso del director, lo que resultaba un monopolio del poder penitenciario con el escenario perfecto para la corrupción y preservación de actos violentos contra los internos.

De acuerdo con LNEP, dentro de las funciones que realice el juez de ejecución deberá observar algunos preceptos,¹⁴⁵ en primer momento deberá garantizar a las personas privadas de la libertad el pleno ejercicio de sus derechos acorde tanto a las leyes nacionales como a los estándares internacionales, además de garantizarles una defensa adecuada y la ejecución de la sentencia condenatoria con apego a la normatividad vigente; además deberá decretar las medidas de seguridad o custodia de cualquier persona privada de la libertad que por su condición de salud requiriera algún trato diferenciado o especial en razón de que su salud o vida se encuentra en riesgo y por último un aspecto importante es que el juez de ejecución es el encargado de decretar las modalidades de supervisión de cualquier persona que haya obtenido algún tipo de beneficio; por tanto también estará obligado dentro de su observancia de la ley a aplicar aquella que resulte más favorable para la persona privada de la libertad.

Tal es la relevancia del juez de ejecución respecto del sistema penitenciario que de acuerdo con la LNEP en el artículo 116¹⁴⁶ se determinan aquellas controversias sobre las cuales podrá resolver, entre las cuales se encuentran:

- Las condiciones de internamiento,

¹⁴⁴ Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, Sistema de justicia de ejecución penal. Sujetos procesales entorno a la prisión en México, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018, p. 65.

¹⁴⁵ Ley Nacional de ejecución Penal...*op.cit.*, art. 25.

¹⁴⁶ *Ibidem*, art. 116.

- El plan de actividades de la persona privada de la libertad, así como cualquier tema relacionado con este, tales como vulneraciones a derechos humanos,
- Sobre los derechos de cualquier persona que haya solicitado el ingreso a un centro penitenciario, tales como defensores privados, observadores, defensores de derechos humanos, entre otros y
- La duración, modificación o extinción tanto de las penas como de las medidas de seguridad.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas privadas de la libertad, la LNEP es aplicable tanto a las personas que están sentenciadas como aquellas que se encuentran bajo la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, para el desarrollo de la presente tesis nos enfocaremos exclusivamente en aquellas que están bajo el cumplimiento de una sentencia por un fallo condenatorio dentro del proceso penal.

El derecho de ejecución penal encuentra su materialización en dos momentos, el primero de ellos en la emisión del fallo condenatorio que trae por ende la individualización de la pena acorde a las circunstancias y en segundo momento en la ejecución de la pena, es decir, el momento de internamiento de la persona privada de la libertad dentro del centro penitenciario, en ambos momentos la dignificación de la persona resulta de suma importancia.

2.4 Plan de actividades y derechos de las personas privadas de la libertad

Un plan de actividades puede entenderse como un documento que nos permite ordenar de forma lógica y consecutiva una serie de acciones a realizar con el propósito de alcanzar un objetivo específico; refiriéndose al plan de actividades dentro del Sistema Penitenciario, éste se señala en el artículo 3, fracción XX de la LNEP como:

A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección

a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.¹⁴⁷

Estando privadas de la libertad, para las personas el plan de actividades se convierte en un proyecto de vida, es decir, lo que harán como señala la ley con el tiempo en el que pasarán dentro del centro penitenciario y por supuesto éste debe tener como fin la reinserción social, que como ya vimos anteriormente es un principio del derecho penal y uno de los máximos fines del sistema penitenciario. Sobre la elaboración del plan de actividades la ley en la materia señala:

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. [...] ¹⁴⁸

Lo anterior resulta una utopía frente a las estadísticas presentadas en los informes del Mecanismo nacional de prevención de la tortura, realizados en los centros penitenciarios de Coahuila de Zaragoza, Baja California, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Hidalgo y Puebla, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

- a) En el centro penitenciario federal no. 18, el 83% de la población penitenciaria manifestó que no conocía su plan de actividades, aunado a esto, el 67% dijo que no tenía acceso a actividades educativas, el 40%, a actividades deportivas; mientras que el 73% informó que no tenía acceso a actividades culturales. Además, el 100% afirmó que no tenía acceso al trabajo dentro de las instalaciones del centro.¹⁴⁹
- b) En el caso del CRS Mixquiahuala a las personas privadas de su libertad no las incluyen en la elaboración del plan de actividades, únicamente se

¹⁴⁷ Ley Nacional de Ejecución...*op.cit.* art. 3, fracción XX.

¹⁴⁸ Ley Nacional de Ejecución...*op.cit.* art. 104.

¹⁴⁹ CNDH, Informe especial 02/2023 del MNPT...*op.cit.*, p.17.

les notifica y si no están de acuerdo deben manifestarlo por escrito; sucede lo mismo en el CP Chignahuapan¹⁵⁰

- c) Las personas privadas de la libertad entrevistadas en el CRS Tijuana manifestaron que no cuentan con actividades de reinserción social ni con actividades deportivas, culturales ni recreativas, por lo que solicitan que se abran esos espacios.¹⁵¹
- d) Por lo que hace al trabajo, en dicho centro (CRS Tijuana) sólo el 8.8 % de su población forman parte de una actividad laboral, mientras que en el CRS Mexicali sólo es el 5.3% de su población.¹⁵²

Por otra parte, el juez de ejecución deberá tener conocimiento del plan diseñado para el sentenciado, por lo que el mismo deberá ser presentado ante esta autoridad judicial, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la puesta a disposición de la persona sentenciada. Sarre señala sobre el plan de actividades:

¿Quién habría imaginado años atrás, que cada preso tendría derecho a hacer su propio proyecto de plan de actividades para organizar su vida diaria en reclusión; en lugar de sujetarse al programa que alguien habría diseñado para tratarlo? Llegamos, en este sentido, a una legislación esperanzadora, que fragua en blanco y negro el resultado de batallas que, desde hace muchos años, cientos quizá, se han librado para que las personas privadas de la libertad reciban un trato digno.¹⁵³

Sin embargo esa legislación esperanzadora a la que se refiere Sarre pierde sentido frente a la realidad de los centros penitenciarios en 2023, en el que las personas privadas de la libertad siguen siendo tratados como incapaces, sin derechos, negándoles la participación activa en el diseño de su plan de actividades, ya sea

¹⁵⁰ CNDH, Informe de supervisión 5/2023 del MNPT sobre centros penitenciarios de Hidalgo y Puebla, p.23. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_05_2023.pdf

¹⁵¹ CNDH, Informe de supervisión 4/2023 del MNPT sobre centros penitenciarios de Baja California, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas, p.31. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_04_2023.pdf

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Sarre, Miguel. Manrique, Gerardo, *et. al.* El ABC del nuevo sistema...*op.cit.*, p. 22.

porque no se les considera capaces o porque el centro penitenciario está lejos de tener condiciones aptas para realizar alguna actividad cultural, de capacitación o laboral; entonces ¿ cómo es posible la reinserción social sin una participación activa de la persona privada de la libertad?.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al referirse a la transversalidad de los Derechos Humanos, señala que éstos deben alcanzar también al plan de actividades por ello indica: [...]la pena de privación de la libertad debe asegurar a las personas que han cometido un delito, la posibilidad de contar con un tratamiento que incluya un adecuado plan de actividades [...]¹⁵⁴

La persona privada de la libertad tiene el derecho de participar en la elaboración de su plan de actividades y a la vez la obligación de dar cumplimiento al mismo, pero ¿cómo puede la persona privada de la libertad comprometerse a algo que desconoce?; este plan de actividades deberá ser parte del contenido de la carpeta de ejecución de acuerdo con la normatividad en la materia, convirtiéndose en la mayoría de los casos en una simulación.

Es de suma importancia comentar, que, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la participación en programas restaurativos de la persona privada de la libertad puede ser tomado en cuenta como actividades complementarias al programa de actividades, aspecto que se desarrollará más ampliamente en el capítulo siguiente, pero que ya puede adelantarse resulta imposible frente la falta de garantía de los ejes básicos como educación y trabajo.

Por otra parte, el plan de actividades no solamente es base fundamental de la reinserción social, sino que además es un elemento considerable para el otorgamiento de beneficios pre- liberacionales; el plan de actividades como se ha mencionado será la guía para la persona privada de la libertad pues debería dotar de una serie de elementos que permiten que la persona privada de la libertad no se aísle en totalidad

¹⁵⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos “Un modelo de reinserción social”, p. 20. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

de las actividades que realizaba estando en libertad tal como se contempla en las Reglas Nelson Mandela, al señalarse que la privación de la libertad no debe alejarse de la realidad social, si no entonces no existiría la reinserción social.

Además, si tomamos en cuenta la definición dada por la norma se puede observar que el plan de actividades guarda una estrecha relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, por ello a continuación se analizará de forma clara cada uno de ellos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Análisis situacional de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad señala:

El Sistema Penitenciario Mexicano integrado por una gama amplia y diversa de establecimientos penitenciarios se caracteriza por una gran variedad de problemáticas que se suscitan día con día al interior de los centros de reclusión, entre estas destacan la sobrepoblación; hacinamiento, condiciones de autogobierno/cogobierno, ausencia de perspectiva de género en las políticas y acciones dirigidas a la población femenil privada de la libertad; imposición excesiva de la pena de prisión; falta de personal capacitado y suficiente que favorezca la reinserción social efectiva, la seguridad y la atención de aquellos aspectos que afectan significativamente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país.¹⁵⁵

Cuando escuchamos que, dentro del proceso judicial, se ha tomado la decisión de la aplicación de una pena privativa de la libertad, y que ha acampado la verdad procesal, podemos imaginarnos que el resultado para el individuo debe tener consecuencias rehabilitadoras y por lo tanto transformadoras de su persona y con ello lograr un efecto resocializador una vez que se ha cumplido la pena impuesta al estar en prisión.¹⁵⁶ Sobre la reinserción social Ojeda comenta:

¹⁵⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "análisis situacional de los Derechos Humanos de las Personas privadas de la libertad", Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087>

¹⁵⁶ Gorjón, Gabriel De Jesús (Coord.), tratado de Justicia restaurativa, Tirant lo Blanch, México, 2017, p. 24.

La reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea el reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.¹⁵⁷

Entonces la pena, no deberá observarse desde el castigo por la conducta cometida, sino desde un área de oportunidad en la cual, al separar al sujeto de la sociedad éste pueda transformarse desde su propia consciencia sobre el daño causado y entonces será el Estado el obligado a proporcionarle herramientas suficientes para que el tiempo de privación de la libertad sea benéfico y no perjudicial ni para sí mismo, ni para la víctima y la sociedad.

Como se estableció en el tema anterior el sistema penitenciario debe basarse en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, educación, salud y deporte, si bien la LNEP marca directrices para el cumplimiento de estos aspectos, el proceso de reinserción social requiere como si se tratase de un rompecabezas, la suma de distintos factores que permitan su cumplimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala sobre la gestión laboral en los centros penitenciarios: [...] Es innegable -en las condiciones actuales- que el trabajo en las cárceles representa, además de un posible ingreso económico, una oportunidad de sustituir el ocio y el encierro. Es, potencialmente, una posibilidad para la reinserción social y laboral.¹⁵⁸ Contemplar dentro del proceso de reinserción social el trabajo, da la pauta para un cambio de realidad sobre las persona privada de la libertad, en la cual, son capaces de desarrollar actividades laborales que en una situación ideal podría permitirles al final de la pena, desarrollarse en el mundo laboral y de esta forma integrarse nuevamente a la sociedad. Moner señala basándose en un estudio realizado con presos en Cataluña que:

¹⁵⁷ Ojeda Velázquez, Jorge, *“Reinserción social y Función de la pena”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2012, p. 70. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

¹⁵⁸ Organización Internacional del Trabajo, “Guía de gestión laboral”, 2013, p. 36. https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/Gu%C3%ADa%20de%20Gesti%C3%B3n%20Laboral%202013.pdf

El trabajo contribuye a pasar mejor el tiempo en prisión y evitar situaciones conflictivas. Asimismo, proporciona hábitos laborales y mejora las relaciones sociales. Pese a que son pocos los empleos en talleres que aportan aprendizaje de un oficio, los internos lo valoran positivamente por cuanto les ayuda a «normalizar» la vida cotidiana en la cárcel, al mismo tiempo que les abre expectativas de futura reinserción.¹⁵⁹

Las personas privadas de la libertad, dentro del Sistema Mexicano pueden ejercer el trabajo en distintas modalidades y tienen el derecho previamente de recibir la capacitación respectiva, misma que se define en la LNEP como:

Un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.¹⁶⁰

Una vez adquirida la capacitación, se esperaría que sea posible que las personas privadas de la libertad busquen dedicarse a una actividad laboral ya sea mediante el autoempleo, actividades no remuneradas con el fin de reinserción o una actividad productiva por medio de un tercero. Desde una óptica general este rubro pudiera parecer que se encuentra en buen funcionamiento, sin embargo, la capacitación, así como el trabajo, puede verse menoscabado por circunstancias como la falta de conocimiento para leer o escribir, no hablar español o pertenecer a una población indígena, falta de conocimiento o de habilidades básicas, por ello, un factor complementario es la educación.

Las personas privadas de la libertad por su propia condición se encuentran apartadas de la sociedad, sin embargo, este es un fenómeno que puede extenderse

¹⁵⁹ Moner, Alós, Atilés, Ramón, *et. al.*, “¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción?, Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña, Revista Española de Investigaciones sociológicas, ISSN:0210-5233, España, 2019, p. 12. <https://www.redalyc.org/pdf/997/99715163001.pdf>

¹⁶⁰ Ley Nacional de Ejecución...*op.cit.*, art. 87.

más allá de la culminación de la pena impuesta, la educación es un derecho humano, que aun en una sociedad en pleno ejercicio de sus derechos se ve en muchas situaciones vulnerado, es por ello que, en el contexto penitenciario, de acuerdo con Scarfó:

La educación de personas adultas en las cárceles debe ir más allá de una simple capacitación; la demanda de oportunidades de aprendizajes en las cárceles debe abastecerse apropiadamente y a su vez, debe poner a la EDH como garantía de prevención de violaciones a los DDHH, ya sea en los lugares de detención como en la sociedad extramuros.¹⁶¹ Sobre la educación la LNEP señala que se trata de:

El conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.¹⁶²

De acuerdo con el Diagnóstico Nacional sobre sistema penitenciario 2022, la CNDH al advertir insuficiencia o inexistencia de actividades académica, señaló como líneas de acción para el fortalecimiento de este rubro las siguientes: ¹⁶³

- El otorgamiento de becas para el acceso a la educación en los niveles que así lo requiera la población interna.
- Garantizar los insumos, libros y materiales audiovisuales, didácticos y de tecnologías de la información que permitan a las personas privadas de la libertad acceder a cursos o enseñanza en línea, destinando un espacio

¹⁶¹ Scarfó, Francisco J., "El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos", Revista IIDH, Volumen 36, p. 293-294. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

¹⁶² Ley Nacional de Ejecución... *op. cit.*, art. 83.

¹⁶³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, México, 2022, pp.873-874. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

adecuado, amplio, ventilado, con luz y energía eléctrica que permita llevar a cabo dichas actividades.

- Previa certificación de las capacidades de enseñanza, permitir que las personas privadas de la libertad impartan cursos o clases de acuerdo con su nivel educativo a las demás personas que así lo deseen, y derivado de esa actividad educativa se les brinde una remuneración económica.

Estas acciones orientadoras propuestas por la comisión atienden a las áreas observadas basándose en los ejes de reinserción social, con la finalidad de determinar si en efecto en la práctica estos aspectos están siendo atendidos, por lo que puede inferirse que los centros penitenciarios aun distan del cumplimiento de la educación como parte de las actividades que deben realizar las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, la salud es otro de los temas trascendentales para lograr el fin de la reinserción, una persona privada de la libertad que no tiene un estado de salud óptimo difícilmente podrá adaptarse al entorno y cumplir con otra serie de actividades que le permitan convivir en sociedad, ésta es la razón por la que constitucionalmente el numeral 18 hace énfasis en la salud dentro de la consolidación del sistema penitenciario.

Lo anterior además tiene sustento en el artículo 4º constitucional el cual señala: “toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”¹⁶⁴, esto implica un derecho que trasciende incluso la privación de la libertad como pena. La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala:

El derecho a la protección de la salud para las personas en internamiento penitenciario debe ser observado desde su más amplio sentido, garantizando este, no sólo a las personas sentenciadas sino también a las que se encuentran

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicado en DOF el 08 de mayo de 2020, art. 4

en proceso, así como a los hijos de las mujeres internas que vivan con ellas tal como lo prevén instrumentos internacionales.¹⁶⁵

La Organización de las Naciones Unidas en el documento Reglas Mínimas para el tratamiento de personas en reclusión, también conocido como “Reglas Nelson Mandela”, establece en la regla 24:¹⁶⁶

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

El tema de la salud implica un sinnúmero de servicios que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad, parte fundamental de éste es la salud mental, tema que ha sido motivo de emisión de recomendaciones por parte de organismos protectores de derechos humanos, tal es el caso de la Recomendación General Número 9 del 9 de octubre de 2004, realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se señala lo siguiente:

Sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República

¹⁶⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana”, México, 2016 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160329.pdf

¹⁶⁶ Reglas Mínimas de Tratamiento a personas en reclusión, Organización de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/443/45/PDF/N1544345.pdf?OpenElement>

Mexicana, se señala [...] Otra irregularidad que afecta a la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país, es la relacionada con las deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública [...]

167

Al respecto, debe visibilizarse que dentro de los centros penitenciarios el rubro salud, tiene un sinnúmero de factores que hacen complicada su eficiencia, parte de estos son la sobrepoblación de los centros, la carente situación en que se encuentran las instalaciones, la falta de especialistas, personal capacitado, medicamentos e incluso la percepción social de las personas privadas de la libertad refuerza el olvido de un derecho tan importante y que no debe ser coartado por el cumplimiento de una pena.

Ahora bien, refiriéndonos al deporte, ¿cuál es la relevancia de esta actividad dentro del proceso de reinserción social?

Las actividades deportivas forman parte fundamental de los programas de intervención individualizada que se diseñan y desarrollan en los establecimientos penitenciarios. Se conciben como parte imprescindible de la formación integral de las personas que se encuentran bajo la responsabilidad de la Administración Penitenciaria. De acuerdo con esto, los programas deportivos deben servir al crecimiento personal y social de estas personas y, por tanto, a su capacidad de convivencia en sociedad.¹⁶⁸

La regla 23 de las reglas Mandela sobre el deporte establece:

¹⁶⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Derecho a la protección de la salud de las personas internas... *op. cit.* p.17.

¹⁶⁸ Gobierno de España, "Los programas físico-deportivos en los Centros Penitenciarios", España, NIPO: 126-10-055-9. p. 8.
<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Los+programas+f%C3%ADsico+deportivos+en+los+centros+penitenciarios+%28NIPO+126-10-055-9%29.pdf/e6298884-737e-4e5e-a8d3-ee6d048d436c>

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.¹⁶⁹

El deporte es una actividad que permite la existencia de un proceso integral dentro de prisión, ya que permite a las ppl, tener un espacio de recreación, sano en el que puedan interactuar de forma respetuosa con el resto de sus compañeros, de esta forma se les dan herramientas de socialización, mismas que serán de gran importancia al término de su sentencia.

En 2021 se llevaron a cabo las Olimpiadas penitenciarias, al respecto se señala lo siguiente:¹⁷⁰

Los centros que participaron en la contienda deportiva son: los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Oriente y Sur; los Centros de Seguridad Penitenciaria I y II; Varonil de Rehabilitación Psicosocial, Varonil de Reinserción Social, de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, la Penitenciaría y los Centros Femeniles de Reinserción Social de Tepepan y Santa Martha Acatitla. En las Olimpiadas Penitenciarias 2021 las personas privadas de la libertad compitieron en diversas actividades deportivas como son: maratón, carreras de 100 y 400 metros, de obstáculos, de relevos, salto de longitud,

¹⁶⁹ Reglas Mínimas de Tratamiento a personas... *op.cit.*, regla 23.

¹⁷⁰ Gobierno de la Ciudad de México, Subsecretaría de sistema penitenciario, "Olimpiadas en reclusorios de la Ciudad de México", agosto 2021. <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebrando-olimpiadas-en-reclusorios-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=En%20las%20Olimpiadas%20Penitenciarias%202021,soccer%20y%20r%C3%A1pido%2C%20barras%20paralelas%2C>

lanzamientos de bala y disco, levantamiento de potencia, futbol soccer y rápido, barras paralelas, gimnasio, ping-pong, basquetbol, fut-tenis frontón otras.

Si bien es cierto cada uno de estos derechos constituyen la base para el funcionamiento de un sistema penitenciario apegado a los derechos humanos, no es menos cierto, que para que pueda considerarse la eficacia de los mismos, es necesario saber si se está logrando de manera efectiva un proceso de reinserción social, dicho proceso no puede conocerse en su totalidad mientras la persona privada de la libertad este sujeta aún al cumplimiento de la pena, es más bien, al culminar la privación de la libertad y la persona busca generar un nuevo vínculo con la sociedad que es posible observar si cuenta con las habilidades suficientes para reincorporarse a esa sociedad.

No necesariamente bastará con tener una capacitación o educación en un tema, con haber generado algún tipo de actividad laboral o pertenecer a un grupo que practica un deporte, pues aún con estas habilidades, la reinserción debe darse también desde la vía de la recepción, es decir, desde una plena aceptación de la sociedad de una persona independientemente del antecedente jurídico-penal con que cuente.

La reinserción social es el ideal de un Estado de Derecho, en el que se ha logrado extender la protección de este hacia todos los miembros de su sociedad, en palabras de Cisneros se trata de:

Una figura que se ha venido moldeando a lo largo de la historia para convertirse en un derecho de estas personas, el cual debe ser protegido y progresivo, de manera que constantemente se busque la mejoría de las condiciones de los sentenciados, a la vez que lo ya dispuesto para ellos se haga cumplir y se realice conforme a lo que se ha estipulado, pues si bien es cierto que lo correcto y esperado por la sociedad es la imposición de una pena a aquella persona que lesiona la norma, que comete un ilícito, también lo es que al cumplir el sentenciado con dicha sanción y salir de prisión, éste debería ser capaz de regresar a la sociedad, de volver con su familia, de tener un trabajo, educación,

salud y de contar con la oportunidad de poder desarrollarse sanamente en la sociedad, para que de esta forma, no tienda a la reincidencia delictiva.¹⁷¹

Se puede decir que aun cuando el sistema penitenciario cuenta con cinco ejes para la reinserción social, de las cifras presentadas en esta investigación se desprende en primer momento que en la mayoría de los centros penitenciarios el cumplimiento de estos rubros solo se encuentra enunciado en los expedientes, sin embargo, no resultan palpables en la realidad de las personas privadas de la libertad; en segundo momento debe tomarse en consideración que aún cuando en algunos centro se cuenta con indicios de estas herramientas, el enfoque de las mismas requiere atención para su mejora.

Las actividades penitenciaras deben ser concebidas a futuro, es decir, ¿cuál es la expectativa que se busca con la garantía de ellas?, al carecer de esta visión y seguir trabajando bajo la idea de que las personas privadas de la libertad no son parte de la sociedad se olvidan aspectos fundamentales como la regionalización de las actividades de capacitación con miras a una reinserción con futuro laboral, es decir, el campo productivo de las entidades del norte del país no resultan las mismas que las de la región sur.

Finalmente, los centros penitenciarios deben ofrecer estas actividades basándose en el contexto penitenciario, es decir, ¿quiénes son las personas que están en prisión?, quizás tengas necesidades que cubrir como la maternidad o situaciones propias como en el caso de las mujeres al requerir una atención sanitaria ginecológica, claramente sin los enfoques diferenciados, las visiones transversales (como la restaurativa) pero sobre todo la visibilizarían de la persona privada de la libertad como sujeto de derechos aun no es posible vislumbrar un futuro en el que el sistema penitenciario garantice un verdadero proceso de reinserción social.

¹⁷¹ Cisneros V, Erika, "La reinserción social como derecho humano del sentenciado", Revista Hechos y Derechos- Universidad Nacional Autónoma de México, Número 50, ISSN: 2448-4725, marzo 2019. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883>

2.5 Sistema penitenciario mexicano en cifras

La idea del control social en una sociedad continuamente en evolución es el estandarte del por qué requerimos leyes que delimiten el comportamiento humano como en el caso del derecho penal, y específicamente de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, se enfoca del contexto administrativo sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad y la penas para aquellas personas que posiblemente hayan cometido un delito o dado caso hayan sido sentenciadas por uno.

Garland señala sobre el uso del control social que “cuando actualmente ejercitamos el control sobre los delincuentes, nos tomamos el trabajo de afirmar su supuesta libertad, su responsabilidad moral y su capacidad para haber actuado de otra manera [...]”.¹⁷² Es justamente en esa responsabilidad moral del que ha infringido la norma que se sustenta entonces la necesidad de crear un sistema que atienda a las personas que se encuentran en conflicto con la ley, sin embargo, es esa propia visión moralista y de control las que pueden llevar a la construcción de un sistema penitenciario equívoco.

Partiendo de la idea anterior, la pregunta necesaria es sí ¿realmente la privación de la libertad tiene beneficios atribuibles que generen mejoras en la sociedad?, y en caso de ser así, ¿el funcionamiento del sistema penitenciario en México permite visualizar esos beneficios?, o son entonces las prisiones solo una medida de aislamiento como castigo para quien ha actuado distinto a los dispuesto en la norma, lo que una vez más nos llevaría a que pese a existir un sistema penitenciario, este es utilizado al igual que el derecho penal como una forma de ejercicio de poder político, donde la reinserción social sigue siendo solo un ideal.

Para comprender, el estado actual del sistema penitenciario en México se plantearán a continuación cifras sobre distintos factores observables como el delito, el número de personas privadas de la libertad, los centros penitenciarios, entre otros.

¹⁷² Garland, David, Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. La cultura del control, Editorial Gedisa, trad. de Sozzo Máximo, Barcelona, 2005, p. 320.

México acordé al Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2021, cuenta con una infraestructura total de 319 centros penitenciarios distribuidos tal como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 2. Número de Centros Penitenciarios en México

Tipo de centro penitenciario	Total
Centros federales	15
Centros estatales	248
Centros especializados en materia de adolescentes	51

Fuente: Elaboración Propia a partir del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2023¹⁷³

A diferencia de esto, en el año 2020, se contaban con un total de 323 centros penitenciarios¹⁷⁴, es decir, hubo una reducción, la cual, se explicará más adelante. Ahora bien, respecto de la capacidad poblacional penitenciaria en los años 2020 y 2021 se tiene las siguientes cifras:

Tabla 3. Capacidad poblacional de los Centros Penitenciarios

Año	Capacidad poblacional (número de personas)
2020	221 204
2021	220 831

Fuente: Elaboración Propia a partir del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2021 y 2020

La baja en la capacidad poblacional se traduce en el cierre de los centros penitenciarios federales Puente Grande, Islas Marías y Topo Chico a finales de 2020

¹⁷³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2023, p. 8. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf

¹⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2020, Resultados generales, p. 8. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

por parte del ejecutivo federal, por lo que cabe preguntarse si ¿esta situación representa una política penitenciaria exitosa o un retroceso en la política penitenciaria y reinserción social de nuestro país?, para comprender un poco más del funcionamiento del sistema penitenciario, en la siguiente tabla se presentan los datos obtenido de los censos 2020 y 2021 sobre el número de delitos cometidos y el total de personas privadas de su libertad, en los cuales se observa un incremento en los ingresos estatales, pero un descenso en los ingresos a centros federales.

Tabla 4. Número de personas privadas de la libertad en relación con el número de ingresos y número de delitos cometidos

Año	P. ingresadas a centros federales	P. ingresadas a centros estatales¹⁷⁵	Número de delitos cometidos por personas ingresadas	Total de personas privadas de la libertad
2020	5 956	104 395	140 898	211 154
2021	3 204	116 048	157 788	220 420
2022	3 035	135 461	187 991	222 133

Fuente: Elaboración Propia a partir del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2020 ,2021 Y 2022

En general puede observarse que el índice delictivo aumentó de forma considerable de 2020 a 2022, entonces si la existencia de penas tiene como fin la prevención especial y la general como se ha establecido en el capítulo anterior, bajo la lógica de estas cifras no está teniendo el impacto deseado, es decir, el endurecimiento de las penas y la criminalización de conductas no han generado que las personas dejen de cometer delitos.

¹⁷⁵ Incluyendo a personas en calidad de adolescentes.

Sobre las características de la población penitenciaria, los datos obtenidos reflejan los siguientes resultados, debe precisarse que los porcentajes se presentan en relación con el total de personas privadas de la libertad contemplados en la tabla anterior, es decir que para 2020 el 100% está conformado por un total de 211 154 personas privadas de la libertad y para 2022 un total de 222 133.

Tabla 5. Porcentaje de personas privadas de la libertad en relación con características de sexo, etnia, discapacidad y adicciones

Año	Hombres	Mujeres	Pertenecientes a un pueblo indígenas	Población con discapacidad	Porcentaje de personas con adicciones
2020	94.4%	5.6%	3.28%	4.3%	35.4%
2021	94.4%	5.6%	3.20 %	4.2%	33.9%
2022	94.4 %	5.6 %	3.3 %	5.5 %	36.2 %

Fuente: Elaboración Propia a partir del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2020, 2021 Y 2022

La tabla anterior muestra características de la población penitenciaria que pudieran requerir ese enfoque diferenciado del que se ha hablado anteriormente, una visión transversal del paradigma restaurativo en el sistema penitenciario, abriría la puerta a visibilizar a las personas privadas de la libertad más allá de las cifras, colocando un nombre, una historia de vida, un plan de actividades apegado a sus necesidades con la finalidad de garantizar un proceso de reinserción que pueda mostrarnos un antes y un después del delito.

Si bien como se establecerá en esta investigación la justicia restaurativa nace primordialmente como un enfoque víctimal, puede a través del análisis de los factores y características de la persona procesada comprender ¿por qué ha sucedido el delito?, dándole oportunidad a la persona la oportunidad de tener conciencia sobre su

conducta y el daño causado tanto para la persona en calidad de víctima como para sí mismo.

Sobre la Justicia Restaurativa la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que “Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria.”¹⁷⁶, esto nos permite identificar que la justicia restaurativa se contempla únicamente para aquellas personas que se encuentran en privación de la libertad como resultado de una sentencia condenatoria y no para aquellos que se encuentran bajo la figura de medida cautelar de prisión preventiva, partiendo de esta idea, ¿actualmente cuantas personas podrían participar en un proceso de justicia restaurativa en su calidad de sentenciado?, la respuesta a esta interrogante se observa en la siguiente tabla:

Tabla 6. Situación jurídica de las personas privadas de la libertad

Año	Sin sentencia/Medida cautelar	sentencia definitiva	no sentencia definitiva
2020	86 302	30 388	94 464
2021	92 856	25 737	101 138
2022	88 172	23 653	111 162

Fuente: Elaboración Propia a partir del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2020, 2021 Y 2022

Es decir que de acuerdo con las últimas cifras presentadas en México un total de 101,138 personas estarían en la posibilidad de participar en un programa restaurativo como lo establece la ley en la materia. Entonces si tomamos como base esta información y sin contar a las víctimas más de cien mil personas en México

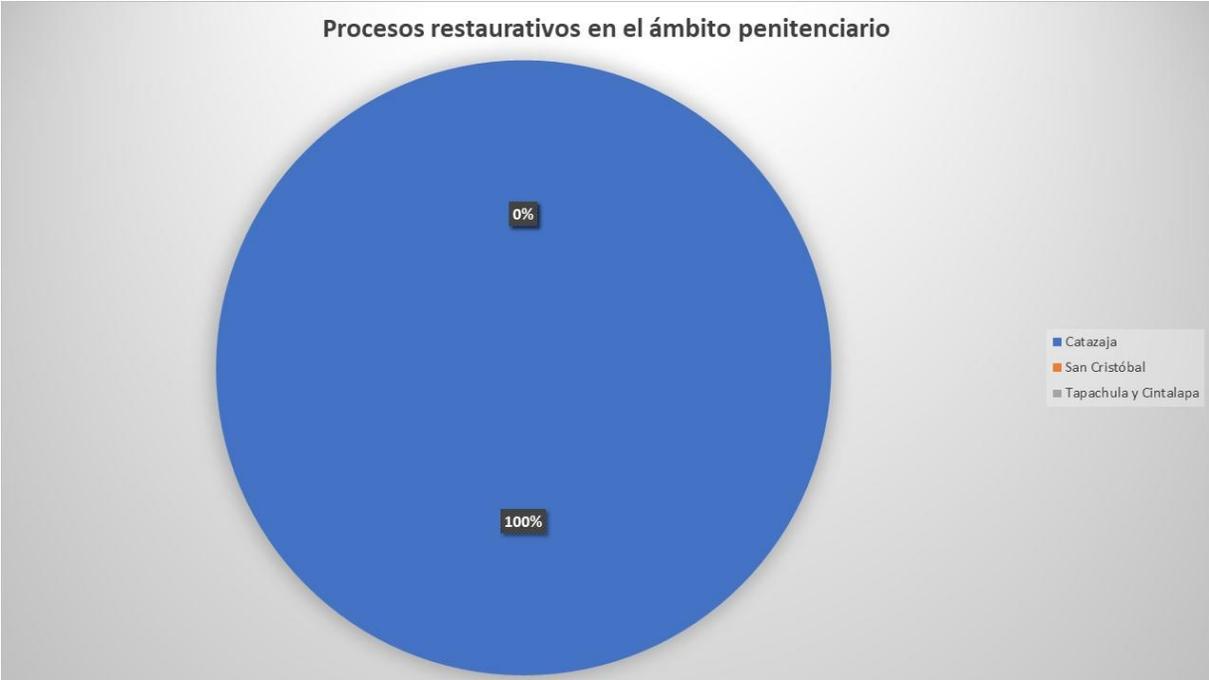
¹⁷⁶ Ley nacional de ejecución penal... *op.cit.*, art.202.

podrían participar de la justicia restaurativa, ¿por qué la aplicación de la justicia restaurativa no está siendo una realidad del sistema penitenciario y tampoco del sistema de justicia penal?, esta interrogante se fortalece a través de la información obtenida en la solicitud de información con número 070124223000101 realizada en el estado de Chiapas donde se solicitó la siguiente información:

"De 2016 a 2022, ¿Cuántas solicitudes han existido por parte de víctimas de delitos o personas privadas de la libertad para llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa en el ámbito penitenciario tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecución Penal?¹⁷⁷

En dicha solicitud presentaron información las Unidades de Ejecución de Sentencias de los distritos judiciales de Catazajá, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Cintalapa, de la información proporcionada se desprende lo siguiente:

Ilustración 1.- Numero de procesos restaurativos realizados en el ámbito penitenciario en el estado de Chiapas



Fuente: Elaboración propia a partir de la solicitud de información con número 070124223000101

¹⁷⁷ Véase anexo 4, solicitud de información número 070124223000101

Como se observa en esta gráfica, si bien existe un cien por ciento del distrito de Catazajá, éste está representado únicamente por un total de dos solicitudes, las cuales, hacen alusión a la figura de “junta restaurativa”, la cual, es un Mecanismo Alternativo en materia penal de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y por lo tanto no representa la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario, además de que evidencia la confusión existente entre estos modelos incluso para quienes operan el sistema de justicia penal.

Por otra parte, en el distrito de San Cristóbal de las Casas se menciona que no se ha recibido solicitud alguna haciendo hincapié en que esta figura es aplicable a “delitos no graves”, lo cual, indica que una vez más se está frente a la confusión de figuras, pues como se verá en el capítulo siguiente la justicia restaurativa si es aplicable a los delitos graves y se centra especialmente en casos en los que existe una sentencia firme.

Finalmente, del distrito de Tapachula y Cintalapa se informa que no se cuenta hasta 2022 con ninguna solicitud para realizar justicia restaurativa en el ámbito penitenciario.

Teniendo en cuenta esta información, se puede deducir que, si bien la justicia restaurativa está plasmada a nivel normativo, su implementación dista aún mucho de lograr un sistema penitenciario en el que el enfoque restaurativo se utilice como una óptica para la creación de programas en los que puedan participar tanto las personas privadas de la libertad como aquellas que han sido dañadas por el delito. Para comprender más a fondo a la justicia restaurativa desde el aspecto penitenciario, en el siguiente capítulo se abordará su surgimiento, modelos y bases teóricas de aplicación.

Finalmente, sobre la observación del Índice de Estado de Derecho en México del *World Justice Project*, el cual, “es el reporte anual que mide el Estado de Derecho con base en las experiencias y percepciones del público general y expertos alrededor

del mundo”¹⁷⁸, con la finalidad de evidenciar que el sistema penitenciario requiere una atención especial con el fin de fortalecer el Estado de Derecho, para la presente investigación nos centramos en México, específicamente en el factor 8 de este índice, el cual, se denomina *justicia penal*, en el que se abordan las siguientes temáticas.¹⁷⁹

- a) La policía y el ministerio público investigan los delitos de manera eficaz
- b) Los sistemas de corrupción y de impartición de justicia son expeditos y eficaces
- c) Los derechos de las víctimas se garantizan efectivamente
- d) El debido proceso legal de las personas acusadas se garantiza efectivamente
- e) El sistema de justicia penal es imparcial independiente y está libre de corrupción
- f) El sistema penitenciario garantiza la seguridad y el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad

Para este apartado han sido retomados los índices de derecho de los años 2019-20 y 2021-2022 específicamente en el rubro *justicia penal*, en el que se señala el puntaje obtenido por cada una de las 32 entidades federativas, en la siguiente table se acotan el estado con mayor puntaje, el de menor puntaje y el puntaje del estado de Chiapas como referencia comparativa.

Tabla 7. Resultados Obtenidos en el Índice de Derecho respecto de la evaluación del sistema de justicia penal en México

Periodo	Mayor puntaje obtenido /entidad	Menor puntaje obtenido/entidad	Puntaje obtenido Chiapas	Posición de Chiapas entre las 32 entidades	Promedio de las 32 entidades
---------	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------	--	------------------------------

¹⁷⁸ World Justice Project, Índice de Estado de Derecho 2020, Washington, p. 5. <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

¹⁷⁹ World Justice Project, "Índice de estado de derecho en México", Justicia Penal, México. <https://index.worldjusticeproject.mx/factor/f8/MX00>

2019-2020	0.47/Querétaro	0.29/Guerrero	0.33	26/32	0.38
2021-2022	0.51/Querétaro	0.27/puebla	0.32	25/32	0.36

Fuente: Elaboración propia a partir del Índice de Estado de Derecho World Justice Project

Si bien es cierto, que el puntaje máximo en el rubro *justicia penal* a nivel federal ha aumentado en un 0.04, no es menos cierto que el puntaje mínimo obtenido por el estado de puebla ha disminuido en un 0.2 en relación con Guerrero que fue el estado con menor puntaje en el año anterior.

Por otra parte, aun cuando Chiapas actualmente está en el lugar 25 de las 32 entidades, es decir, un lugar arriba del índice 2019-2020, eso no ha significado una mejora en la puntuación, si no un descenso de 0.01, lo que significa que el Estado de Derecho en México específicamente en la impartición de justicia penal se ha visto afectado, por tanto, esto debe tomarse en cuenta al considerar lo que se ha planteado desde el inicio de este trabajo y es que el derecho penal por sí solo no ha resultado suficiente para garantizar una atención digna de las personas procesadas y de las que han sido dañadas por el delito, por lo cual, podemos plantear la siguiente interrogante; ¿requiere el sistema de justicia penal de una transformación en sus enfoques y programas?

En el siguiente capítulo se analizará el surgimiento de la justicia restaurativa desde sus bases históricas y teóricas, de igual forma se estudiarán los distintos modelos de prácticas restaurativas, así como su metodología de aplicación en atención a los distintos sujetos, además de realizar un análisis crítico de la justicia restaurativa desde la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Capítulo III. La justicia restaurativa y su abordaje en la reinserción social

Este capítulo dará inicio con el abordaje del conflicto de forma genérica para introducirse finalmente en el conflicto penal, su evolución desde la óptica de la escalada de la violencia y finalmente en la materialización del delito.

El conflicto nace a partir de la propia existencia humana, aun cuando del conflicto generalmente se tiene una idea negativa o se conceptualiza desde la idea del “problema”, debe tomarse en cuenta que es un factor inherente al ser humano.

Cuando el conflicto ha escalado en nivel convirtiéndose en un delito, el uso de técnicas que permitan identificar la atención adecuada del mismo, ejemplo de ello el mapeo del conflicto, el cual, se presenta como una técnica que puede ser utilizada en materia de programas restaurativos con el fin de identificar las necesidades de las personas involucradas, el nivel de violencia que ha mediado en el delito y la valoración de si pueden o no participar en un programa restaurativo.

Por otra parte, se analizará la justicia restaurativa, los procesos restaurativos, centrándonos en los modelos denominados círculos de paz, las conferencias familiares y por supuesto en el encuentro víctima-ofensor. Además, se analizarán los sujetos que intervienen en la justicia restaurativa y el perfil del facilitador.

Por último, se realizará un análisis crítico de la justicia restaurativa partiendo del contenido normativo de la Ley Nacional de Ejecución Penal con el fin de observar si esta se plantea acorde a sus fines de tal forma que pueda coadyuvar a la reinserción social, a la atención de personas dañadas por el delito y a la sociedad en su reestructuración posteriormente al delito.

3.1 Conflicto penal

La observación del conflicto desde distintas connotaciones con el objetivo de comprender su surgimiento ha generado diversidad de concepciones o teorías que buscan explicar la dinámica del conflicto, los actores que en él intervienen y la forma en que evoluciona en distintos sectores. La teoría del conflicto surgió en las regiones de China, Grecia y la India. Aparecen autores importantes como Tsun Zu, Heráclito, Ibn Khaldun, Miyamoto, Maquiavelo, Bodino, quienes sentaron las bases teóricas de esta importante perspectiva sociológica.¹⁸⁰

Una de las grandes obras que da pauta al análisis del conflicto desde una óptica filosófica es “el arte de la guerra”, de Tsun Zu, la cual, si bien fue inspiración del diseño de estrategias para personajes como Napoleón y Maquiavelo retratando ampliamente el análisis de la guerra, también es cierto, que esta obra observa la raíz de cada suceso desde la existencia del conflicto.[...] “La mejor victoria es vencer sin combatir”, nos dice Tsun Tzu, [...] “y ésta es la distinción entre el hombre prudente y el ignorante”[...] ¹⁸¹.

La idea de la victoria sin combate da pauta al análisis del conflicto, es decir, no todo suceso conflictivo debía desencadenar en la guerra, dado que la victoria ante el conflicto va mucho más allá de la confrontación, es decir, debe ir en búsqueda de la solución y es justamente aquí donde se encuentra una de las concepciones sobre la teoría del conflicto.

En lo que respecta a Maquiavelo, en su obra titulada “El príncipe”, él establece tres factores del funcionamiento de un Estado, siendo estos, las leyes, las armas y la religión; Maquiavelo plantea una idea del conflicto distinta aunque de igual manera basada en una estrategia; el conflicto desde la concepción de Maquiavelo se justificaba en la preservación del orden y en la necesidad de mantener el funcionamiento del Estado, por ello, desde su concepción se describe como necesaria la existencia de leyes que delimiten el actuar de las personas en sociedad; por otra parte, la religión

¹⁸⁰ Asael M, Guillermo G. “La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea”, Espacios públicos 11, núm. 21, 2008, p. 197. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf>

¹⁸¹ Tsun Tzu, El arte de la guerra, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 2

como medio de ordenamiento moral y la armas cuando las otras dos no resultaran suficientes.

Posteriormente, en el siglo XIX, se toma como los mayores exponentes clásicos a Marx y Darwin, el primero de ellos al ver en la lucha de clases gran parte del surgimiento del conflicto y en el segundo desde la perspectiva de la adaptación al medio, lo que se traduce también en la supervivencia del ser humano en sociedad; en lo que respecta al siglo XX, los grandes movimientos sociales han determinado la observación moderna del conflicto desde varias aristas.

Si nos remitimos a la definición más simple de éste, la Real academia lo define como el:

“Combate, lucha o pelea”; “apuro, situación desgraciada de difícil salida”; y en el caso de algunas concepciones dentro de ramas específicas, para la psicología el conflicto se entiende como una “coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos”.¹⁸²

Para comprender, ¿por qué el conflicto es un área de oportunidad?, en este documento, se plantearán diversas concepciones del conflicto, desde una perspectiva restaurativa y reintegrativa. Sáenz señala sobre las causas del conflicto que:

El ser humano ha vivido y coexistido siempre en el conflicto, y sigue sin tener las respuestas de forma autónoma, aún el ser humano debe aprender a solucionar sus conflictos, como un proceso vital de incorporación exitosa a la vida social. Una de las principales causas que generan conflictos es la posibilidad de pensar y tener un pensamiento opuesto a otro. Reconociendo

¹⁸² Diccionario de la Real Academia Española, Conflicto, <https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

dicha diferencia y teniendo la premisa de que el pensamiento del otro es equivocado y el pensamiento propio es el correcto.¹⁸³

Por otra parte, Calvo Soler¹⁸⁴, señala que el conflicto tiene tres elementos fundamentales:

- a) La existencia de una relación entre dos o más actores,
- b) Una relación de interdependencia entre los actores a causa de sus objetivos y una
- c) Percepción de la incompatibilidad de sus objetivos.

Tanto Sáenz como Soler coinciden en que el conflicto parte del reconocimiento de la existencia de diferencias y la percepción de que éstas están contrapuestas e incluso carecen de cualquier oportunidad de reconciliación.

El primer elemento presentado por Soler, tiene su consideración basada en que para que el conflicto se materialice se requiere que dos o más sujetos participen, de ahí surge el segundo elemento, al destaparse la situación conflictiva los actores se relacionan entre sí, creando una especie de dependencia, pues será por medio de sus manifestaciones que el conflicto comenzara a moverse y a tener una historia; por ultimo; sobre el tercer factor debe precisarse que dos personas en el mismo conflicto, tendrán cada una su propia óptica, por lo que, generalmente se tiende a pensar que no existe compatibilidad, que quieren cosas distintas y que es imposible la existencia de un punto en común.

Si bien se ha comentado que el conflicto es inherente al ser humano también es cierto que resulta imposible que este viva en conflicto sin buscar una forma de tratarlo; la atención de un conflicto es de vital importancia ya que éste puede existir desde una forma simple en el que el propio sujeto se siente en conflicto consigo mismo o bien que el sujeto se sienta en conflicto con otro sujeto, sin embargo, cuando el

¹⁸³ Sáenz, Karla, La bondad, la compasión y el desapego en la solución de conflictos, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2020, p. 22.

¹⁸⁴ Calvo Soler, Raúl, Mapeo de conflictos. Técnica para la exploración de los conflictos, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A.,2014, p.41.

conflicto no es observado y atendido, en algunos casos éste puede entrar en el supuesto de la escalada de violencia, desencadenando en la comisión de una conducta delictiva, en la que claramente ya no sólo se habla de la existencia de un conflicto, sino de las afectaciones o daños que este puede causar en baja y gran escala a la esfera del individuo.

Champo realiza una clasificación de los conflictos atendiendo a dos temas, el primero de ellos a los sujetos que intervienen en el conflicto y el segundo a las temáticas del conflicto tal como se enuncia en la siguiente tabla: ¹⁸⁵

Tabla 8. Tipos de conflicto en razón de los sujetos y la temática

Conflictos dependiendo de los sujetos que intervienen	Conflictos dependiendo la temática
Comunitarios	Salarial
Institucionales	Limítrofe
Sectoriales	Educativo
Internacionales	Económico, político.

Fuente: Elaboración propia

A partir de, Champo, S. Mihael, Justicia Restaurativa y su injerencia en el proceso penal.

Sobre los conflictos derivados del tipo de sujeto que interviene puede decirse que éstos tienen su origen en la interrelación de los mismos, es decir, los conflictos surgen como producto de la convivencia en grupo, por ejemplo, en el caso de la comunidad los sujetos comparte formas de vida y costumbres que pueden generar diferencias entre los miembros de la misma, de igual forma sucede a nivel internacional

¹⁸⁵ Champo S; Nimrod Mihael, Justicia Restaurativa... *op.cit.*, p. 103.

con las agrupaciones económicas entre países o dentro de una institución pública o privada entre su personal.

Ahora bien, los conflictos por temática se enfocan en el tema que ocasiona la situación conflictiva, por ejemplo, en el primer caso el salario puede generar un conflicto entre patrón y empleado derivado no solo de diferencias, sino de la falta de negociación de una necesidad o un interés. Por ello, sobre la existencia del conflicto Champo señala:

Es inevitable que en un contexto social se susciten los conflictos, ha quedado claro que donde hay interacción entre individuos habrá conflictos; en ese sentido, lo que tenemos que hacer, es tener una visión de solución del conflicto (no de evitarlo o erradicarlo) y no una de confrontación o ataque y competitividad. Dependiendo de la forma de asumir los conflictos diferentes resultados o consecuencias de ellos: ya sea que genere nuevas vías de entendimiento y desarrollo grupal, social o personal, o cambios a la destrucción y desconocimiento de los derechos y necesidades que como seres humanos todos tenemos.¹⁸⁶

Para Lozano, el conflicto es un “cúmulo de conductas humanas que han afectado a una persona que se siente dañada por otra y que espera que le sea resarcido el daño, infiero que lo que desea esa persona es pues, que se le resuelva la cuestión humana.”¹⁸⁷

Cuando Lozano se refiere a la cuestión humana, debe precisarse que es justamente ese punto en el que el daño causado por un conflicto deja de ser un tema estrictamente ligado con reparación del daño económica, puesto que la persona ha sido dañada mucho más allá, en su estabilidad o su seguridad, por lo tanto, su

¹⁸⁶ Ibidem, p. 112.

¹⁸⁷ España Lozano, Jesús, La Mediación en el derecho penal: teoría, legislación y práctica, Tirant Lo Blanch, México 2018, p. 45

desarrollo en sociedad está siendo transgredido y requiere una reivindicación más allá de lo material. Pesqueira señala:

Comprender el conflicto requiere revisar la configuración y el acomodo de los elementos que lo forman; es decir, fundamentalmente se incorporan emociones, percepciones, visiones y creencias como punto de partida en el enfoque al conflicto [...]. El conflicto es un factor intangible, estacionado como elemento en las relaciones entre humanos; entre uno mismo y entre uno y otro.

188

Como se señala en el párrafo anterior, la atención del conflicto requiere un análisis e identificación de todos los elementos que lo conforman, no solo de los sujetos, sino de los efectos, las necesidades y los intereses para comprender; ¿cómo ha sido la afectación? y ¿qué necesitan los involucrados para mejorar la situación en que se encuentran?

El conflicto en el ámbito jurídico penal trae consigo consecuencias de gran impacto, desde el daño causado sobre un bien ajeno hasta el daño causado por un delito como el homicidio. Partiendo de la idea anterior, se plantea la siguiente interrogante, ¿el delito trae consigo un conflicto?

En la materia penal, aunque en algunos casos pudieran darse conflictos derivados de la comisión de un acto delictivo con estas características, esto no siempre es así; por ejemplo, los delitos que no tiene una víctima concreta o cuando no hay una relación previa entre víctima y victimario. Pero aún en estos casos se genera un conflicto, donde hay personas afectadas y con objetivos considerados como incompatibles entre ellos.¹⁸⁹

La razón por la que en una primera observación se podría considerar que no existe propiamente un conflicto, es porque como se ha planteado anteriormente la

¹⁸⁸ Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*. 2da Edición, México, Ed. Ojinaga comunicaciones S.C., 2010, p 63.

¹⁸⁹ Champo S, Mihael, *La justicia restaurativa...op.cit.*, p. 223.

existencia de este requiere la participación de dos o más sujetos, los que naturalmente debieron aportar algo al nacimiento del conflicto, sin embargo, ¿qué sucede cuando en el caso de un delito una persona dañó directamente a otra?, evidentemente la persona dañada ha sido colocada en una situación de víctima y de vulnerabilidad, por lo tanto no están en igualdad de condiciones, entonces ¿existe o no el conflicto?, tal como se señala en el párrafo anterior estamos frente a una situación con “objetivos considerados incompatibles” y una afectación visible.

Por otra parte, el hecho de que cuando el delito se materializa, el foco se coloca directamente sobre la tipificación de la conducta y la pena que trae consigo, generando así un desplazamiento tanto de la persona dañada (principalmente) como de la persona procesada, fortalece el hecho de olvidar que estamos frente a un conflicto que requiere ser estudiado en cuanto a su alcance y su dinámica y que de acuerdo con sus características está o no en posibilidad de tratamiento.

Anteriormente se menciona a la escalada de violencia sobre la cual Garzón señala que se trata de una perspectiva dinámica en la que la variable tiempo permite que la violencia adquiera un nivel crítico resultando amenazante para el bienestar y la vida¹⁹⁰, esto nos refleja entonces que el delito es el resultado de la violencia no atendida que el tiempo ha permitido que escale, un ejemplo de ello es el feminicidio en el que existen casos en los cuales la víctima reiteradamente habló sobre la violencia ejercida primeramente psicológica, posteriormente física y que por último recayó en la pérdida de la vida a manos de su ofensor.

Partiendo de estas ideas es posible establecer que en el contexto de los delitos violentos el conflicto existe previa y posteriormente a su comisión y por tanto si éste se trata de forma previa se puede hablar de la prevención delictiva y al ser tratado posterior del control de la reincidencia. Entonces el delito si trae consigo un conflicto

¹⁹⁰ Garzón RD, Modelo de la escalada de la violencia en contexto conyugal, aporte desde el trabajo social forense, 2006, p. 42.
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53524/modelodelaescalada.pdf>

puesto que contrapone los intereses de las personas a la vez que genera necesidades en ellas.

3.1.1 Análisis del conflicto desde la técnica del mapeo

Cuando nos encontramos frente a los conflictos derivados de diversas situaciones, incluso de las de carácter penal, es importante, saber el cómo debe abordarse, para ello, se analizará la técnica del mapeo del conflicto.

El mapeo es una técnica de análisis que se construye a partir de las siguientes tres preguntas: a) ¿qué hacer ante esta situación de conflicto?, b) ¿por qué y para qué hacer eso?, c) ¿cuándo conviene hacerlo?, ello le permitirá al operador del conflicto dibujar un mapa y establecer un itinerario de intervención.¹⁹¹

El mapeo del conflicto es necesario para la realizar una intervención como facilitador, más adelante analizaremos la importancia de que la intervención en un proceso restaurativo se haga en el momento preciso y con un fin específico para llevar a éste a una culminación exitosa.

El conflicto, visto desde el punto de vista del mapa, tiene un punto de partida y un punto destino, cuando nos encontramos frente a uno derivado de un delito, es de suma importancia conocer el contexto de este, y los puntos de partida y de llegada para tener una idea clara de cómo se va a dirigir el proceso en el que las partes involucradas enfrenten el conflicto, los efectos, los daños y asuman su responsabilidad o compartan su experiencia sobre él.

Calvo en su obra Mapeo de conflictos, define esta estrategia como:

El análisis de una situación de conflicto realizado por una persona que pretende intervenir en él. El mapeo incluye un conjunto de reflexiones, descripciones y reconstrucciones conforme a las cuales el operador puede diseñar un plan de

¹⁹¹ Conforti, Franco, *“Construcción de paz. Diseño de intervención de conflictos”*, Madrid, 2018, ISBN: 978-84-9148-827-9, p. 65

acción que responda a las cuestionantes de ¿qué hacer?, ¿por qué?, ¿para qué? y ¿cuándo hacerlo? De esta manera, al dibujar el mapa del conflicto el operador o analista (...) puede empezar a conformar un itinerario para su intervención.¹⁹²

Realizar el mapeo del conflicto permite al facilitador comprender con qué información cuenta y cuál requiere para realizar el proceso, además de visualizar a los actores o partes fundamentales, así como el rol que cada uno de ellos juega dentro del conflicto. Para Calvo Soler, el mapeo del conflicto tiene 2 fases, la primera denominada tipología y la segunda denominada elementos.

En la primera fase, es posible identificar la existencia del conflicto, el tipo de conflicto y la evolución que el conflicto ha tenido; en lo que respecta a la etapa de elementos, se refiere a los componentes que van a estructurar al conflicto y su mapeo:¹⁹³

- Los sujetos: Refiere a las personas que están dentro del conflicto
- Los intereses y objetivos: se refiere a lo que quieren del proceso las personas que participan en el.
- El poder: son los recursos con los que cada persona cuenta para manifestar o exigir lo que requieren del proceso
- La conciencia: qué visión tienen las partes sobre la posibilidad de lograr los objetivos
- Los marcos de referencia: se refiere al punto de partida para afrontar el conflicto, es decir, las ideas que se han hecho respecto a esto, los prejuicios sobre el proceso o sobre las personas intervinientes, así como las expectativas.
- Las emociones: estas juegan un papel sumamente importante, ya que derivan de las afectaciones particulares del conflicto, es decir, de qué manera ha impactado el conflicto a cada una de las personas que se encuentran interviniendo en el proceso

¹⁹² Calvo Soler, Raúl, Mapeo de conflictos... *op.cit.*, p. 19.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 22.

- la relación: este aspecto, puede darse desde dos ópticas la existencia de una relación previa a la manifestación del conflicto, o la relación involuntaria que se ha dado entre las partes posteriormente al conflicto
- Las coaliciones: de qué forma se entrelazan las relaciones voluntarias o involuntarias de las personas inmersas en el conflicto.

La existencia del mapeo de conflicto es una herramienta que nos permite analógicamente navegar con menos dificultades dentro del mar del conflicto, sin embargo, esto no implica que el objetivo o fin planteado en un principio será estrictamente lo obtenido, puesto que como se ha comentado anteriormente el conflicto es dinámico, ya que dependerá en gran medida de la participación o desenvolvimiento de las partes relacionadas al conflicto, así como de una serie de factores internos y externos.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el mapeo del conflicto no debe tener por objetivo la búsqueda de soluciones o el cumplimiento íntegro de las expectativas de los participantes, en primer momento porque la solución corresponde estrictamente a las personas directamente involucradas y por otro porque en lo que respecta a la justicia restaurativa ésta no tiene por objetivo encontrar soluciones o generar acuerdos y pese a que busca subsanar el aspecto humano dañado existirán una serie de etapas y factores que influirán en los resultados del proceso.

Soler dentro de su metodología planteada para el programa *Compartim* sobre mediación comunitaria y prevención presenta el mapeo de conflicto desde una serie de preguntas, divididas en bloque a partir de la información que se requiere obtener del conflicto antes y posteriormente al encuentro entre la víctima y el ofensor, esta metodología se resume en la siguiente tabla:

Tabla 9. Metodología del mapeo de conflicto propuesta en el programa Compartim

Etapa	Información/objetivo
1°	Identificación de los sujetos y del conflicto
2°	Identificación de terceros afectados y el tipo de relación entre los intervinientes
3°	Identificación de objetivos o expectativas de la víctima, ofensor y terceros
4°	Identificación de relaciones de poder y cómo ha sido la interacción entre los intervinientes
5°	Resultados obtenidos

Fuente: Elaboración propia a partir de El mapeo del conflicto, teoría y metodología aplicación práctica en la justicia juvenil (Programa Compartim).¹⁹⁴

Partiendo de la metodología anterior, se puede establecer que el mapeo del conflicto es una herramienta que permite conocer la evolución de un conflicto previa y posteriormente a la intervención de un facilitador y puede ser utilizado tanto en programas de mecanismos alternos como de justicia restaurativa, de los cuales, se abordarán características y diferencias en temas posteriores.

3.2 Justicia restaurativa

Las primeras nociones de la justicia restaurativa como un enfoque a partir del cual, los miembros de un grupo podían reunirse para hacer frente a los efectos negativos del delito se dio en la década de los setenta principalmente en Estados Unidos y Canadá. Sobre el origen de la justicia restaurativa, Virginia Domingo señala:

Es muy difícil determinar exactamente el momento o el lugar en que se originó. Lo que sí es seguro, es que las formas tradicionales y autóctonas de Justicia

¹⁹⁴ Departamento de justicia, El mapeo del conflicto, teoría y metodología aplicación práctica en la justicia juvenil, Programa Compartim, Catalunya, 2014, pp. 27-32. https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/publicacions/publicacions_per_temes/execucio_penal_i_justicia_juvenil/pg11_mapeo_conflicto_jj.pdf

consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas. Esta idea de justicia es más bien la que existía en la antigüedad y que hemos perdido con la evolución de los tiempos, y así el delito era definido como un daño al individuo y por ejemplo el código de Hammurabi establecía como sanción a los delitos contra la propiedad, la restitución de lo sustraído.¹⁹⁵

Los pueblos originarios de distintas partes del mundo son quienes han sentado el antecedente de la justicia restaurativa como hoy la conocemos, esto en el acto de restituir cuando la acción de una persona ha causado un daño significativo por medio de sus acciones. Referente a la “pérdida de esta forma de justicia” que señala Domingo, hoy en día los sistemas de justicia penal, independientemente del sistema legal, van encaminados al castigo, a la reprimenda y la objetivación de las personas que son parte de la comisión de un delito, lo que recae en normalización de un sistema violento, poco humano, cuyos actores principales son el Estado y la norma.

Podría decirse que en lo que respecta a la justicia restaurativa, la práctica ha sido precedente de la conceptualización y teorías sobre la misma, ejemplo de ello, las prácticas de restitución celebradas entre miembros de una comunidad cuando se causa un daño o el servicio que se presta como forma de resarcir el daño ocasionado dentro de una comunidad o grupo mediante una conducta que rompe con la estabilidad de su estructura. Ahora bien, de acuerdo con el Manual sobre programas de justicia restaurativa, se entenderá por proceso de justicia restaurativa:

[...] Cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito

¹⁹⁵ Domingo, Virginia, “Una mirada hacia la justicia restaurativa, recuperando el derecho perdido”, Criminología y Justicia, no.4, España, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/315393>

participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.¹⁹⁶

La justicia restaurativa, es una forma de respuesta frente al delito y sus efectos, pero a diferencia el poder punitivo del Estado permite que cada uno de los actores ocupe el lugar que le corresponde, de tal forma, que, al atender el resultado o las consecuencias, cada persona está en la libertad de manifestar sus afectaciones, sus necesidades o sus responsabilidades, de tal manera, que se dé una reestructuración del tejido social. Para Howard Zehr, la justicia restaurativa es un “enfoque que considera necesidades y roles”,¹⁹⁷ es decir, permite la observación de todos esos elementos que se señalan en el conflicto penal; ¿quiénes son las personas involucradas?, ¿de qué forma han participado?, ¿qué daños han sufrido o causado?

La esencia de la justicia restaurativa, radica en considerar a todos los involucrados en un delito como personas con dignidad que tienen la oportunidad desde un espacio colectivo de hablar del delito, de las circunstancias de vida que los han llevado hasta el día de hoy a ser una persona procesada, privada de la libertad o bien una persona dañada por esa conducta y a comprender que la violencia que trae consigo el delito afecta más allá de los actores que son convocados en un proceso penal y de los cuales se hace un análisis normativo y probatorio, olvidando su calidad como personas.

Tomando en cuenta la premisa anterior, la comisión de un delito significa romper el tejido social, es decir, el espacio de convivencia entre sujetos iguales, por tanto, ni los sujetos directamente relacionados ni la comunidad en sí volverán a ser la misma, “las relaciones dañadas son tanto una causa como un efecto del crimen.”¹⁹⁸ Entonces “los delitos causan un daño al bien común y por eso se sancionan en las normas.

¹⁹⁶Manual sobre programas de justicia restaurativa, Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 6. https://drive.google.com/drive/folders/1P6Sx_Go4y4QJTsQXt9qVfkiH19EofKVU

¹⁹⁷ Zehr, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, traducción Vernon E. Jantzi, Good Books, 2010, p. 18

¹⁹⁸ Ibidem, p. 26

Cuando un delito ocurre hay un daño a la víctima, comunidades e incluso infractores”¹⁹⁹

Para restituir o sanar ese tejido, se requiere atender la conducta desde su origen, transitando por su evolución, es decir, cómo se originó, de qué forma evolucionó, cuáles fueron sus efectos y de qué forma puede atenderse el daño causado a los distintos intervinientes, lo que se asemeja a la técnica de mapeo del conflicto, considerando que en este caso el conflicto ha escalado a un delito de alto impacto.

Para comprender qué es la justicia restaurativa, partiremos en primer momento de establecer lo que no es la justicia restaurativa, esto con la finalidad de clarificar aquellas ideas que puedan generar confusión respecto al ámbito de aplicación y sus efectos, sobre todo por la existente confusión con la justicia alternativa o mecanismos alternos de solución de controversias tal como se observó en la solicitud de información del capítulo anterior.

La justicia alternativa debe entenderse como “aquello que tiene como finalidad no agotar el proceso penal ordinario, principalmente evitando llegar al dictado de sentencia”, ²⁰⁰ es decir, puede ser solicitada en cualquier momento del proceso penal.

Retomando la idea anterior nos situaremos en la reforma de justicia penal del año 2008, en la cual, se adiciona al artículo 17 constitucional lo que a continuación se enuncia: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”²⁰¹ Los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia penal son parte de esa justicia

¹⁹⁹ Domingo Virginia, ¿Qué es la justicia restaurativa?, Blog Justicia restaurativa por Virginia Domingo, Burgos, España, julio de 2012. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/search?q=da%C3%B1o>

²⁰⁰ Gómez B. Alejandra M., La Justicia Juvenil Alternativa y Restaurativa. Comparación entre el Sistema Integral Mexicano y el Sistema de Responsabilidad Español, Tirant Lo Blanch, México, 2022, p. 211.

²⁰¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos... *op.cit.*, art. 17.

alternativa, las diferencias entre éstos y la justicia restaurativa se plantean en la siguiente tabla:

Tabla 10. Diferencias entre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Justicia Restaurativa

Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC)	Justicia Restaurativa
<p>Tiene por objetivo la reparación del daño por medio de la búsqueda de soluciones y la generación de acuerdos reparatorios, en los cuales, se puede acordar la reparación de forma total o parcial.</p>	<p>Tiene por objetivo, la reivindicación de la persona dañada (víctima), es decir, trata en la medida de lo posible de devolverle aquello que se ha visto afectado por el delito. En lo que respecta a la persona privada de la libertad busca generar conciencia de alcance de su conducta sobre la víctima, sobre sí mismo y la comunidad.</p> <p>Por último, busca reestructurar el tejido social, mismo que se quebrantó por el delito.</p>
<p>Los MASC son aplicables a delitos no graves, de carácter patrimonial cometidos sin violencia o aquellos que admiten el perdón de la víctima u ofendido.²⁰²</p>	<p>La justicia restaurativa es aplicable a delitos graves como el homicidio doloso e incluso en casos de violencia sexual.</p>
<p>El cumplimiento en los acuerdos generados dentro de los MASC tiene como resultado la extinción de la acción penal.²⁰³ Este resultado significa un beneficio para la persona procesada, quien al dar cumplimiento queda libre del proceso penal.</p>	<p>La justicia restaurativa al no tener por objetivo los acuerdos reparatorios no trae consigo un beneficio procesal como lo es la extinción de la acción penal.</p> <p>Sin embargo puede ser considerada como actividad complementaria al plan de</p>

²⁰² Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 29 de diciembre de 2014 art. 187.

²⁰³ Ibidem, artículo 186

	actividades de la persona privada de la libertad. Además, atiende factores más allá de la reparación como lo son los daños morales y afectaciones a los distintos actores observando así los costos humanos del delito.
Los MASC pueden ser aplicados dentro del proceso penal antes del auto de vinculación a proceso o después de este mediante una suspensión condicional del proceso.	La justicia restaurativa trasciende al proceso penal, es decir, puede aplicarse posteriormente en la etapa de ejecución penal, cuando al ofensor se le ha individualizado la pena privativa de la libertad y dicha sentencia ha sido ratificada.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley Nacional de MASC en materia penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal

Sobre uno de los aspectos mencionados en la tabla anterior debe tomarse en cuenta, que si bien, la justicia restaurativa no trae consigo un beneficio procesal automático como en el cumplimiento de acuerdos reparatorios, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que la participación en procesos restaurativos puede tomarse en cuenta como parte del plan de actividades²⁰⁴ de la persona privada de la libertad, este rubro se analizará a profundidad más adelante desde una óptica crítica de la norma.

Howard Zehr²⁰⁵, señala dentro de su obra *“El pequeño libro de la justicia restaurativa”* algunos otros puntos para comprender que no es la justicia restaurativa:

- *La justicia restaurativa no tiene como fin el perdón y la reconciliación:* Un aspecto por el cual algunas personas rechazan la idea de la justicia restaurativa, es el hecho de que creen se verán obligados a perdonar y tener algún tipo de vínculo con la persona que les causado el daño.

²⁰⁴ Ley Nacional de ejecución Penal, Diario oficial de la federación 16 de junio de 2016, art. 200. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

²⁰⁵ Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa... op.cit.*, pp.11-17

- *La justicia restaurativa no es una mediación:* Equiparar la mediación a la justicia restaurativa es erróneo, primero porque al existir una persona que daño y otra que recibió el daño no existe igualdad de circunstancias y en segundo punto en un programa restaurativo no siempre es necesario llegar al encuentro entre estos dos sujetos para restaurar.
- *La justicia restaurativa no es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva:* Si bien, la reducción puede darse y significa un aliciente para la justicia restaurativa, éste se trata de un subproducto y no de un fin u objetivo.
- *La justicia restaurativa no es un programa ni un proyecto específico:* No existe un formula o programa de aplicación de programas restaurativos que pueda ejecutarse de forma puntual y lograr un fin específico, la justicia restaurativa es flexible pues atiende a personas distintas, delitos distintos, con historias y necesidades distintas, por lo cual, podemos contar con material que nos guía hacia la restauración, pero nunca serán un manual con exactitud.
- *La justicia restaurativa no está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos:* como se ha mencionado anteriormente la justicia restaurativa va más allá, logra inmiscuirse en los delitos graves, con personas reincidentes en la conducta delictiva, pues su fin es mayor al de los acuerdos, busca generar un impacto de carácter social, pero sobre todo busca comprender y ayudar tanto a la víctima como a la persona que causo el daño.
- *La justicia restaurativa no es nueva ni de origen norteamericano:* como se estableció desde el principio, el origen de la justicia restaurativa está en los pueblos originarios, inclusive dentro de la biblia es posible observar historias de reparación o restitución de un daño causado.
- *La justicia restaurativa no es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal:* La JR, no se trata de una solución mágica de todas las situaciones, ni mucho menos significa un sustituto del sistema de justicia penal, es más bien un enfoque que a la par de un sistema de justicia que ya se ocupa de la parte técnica y normativa, pueda voltear hacia las personas y atender aquello que con la pena y la criminalización de conductas no se ha

logrado, es decir, la atención digna tanto de la persona como ha sido dañada como de quien causo el daño a partir de todos los factores y actores que influyen en este escenario.

Una vez clarificado el alcance de la justicia restaurativa, Zehr²⁰⁶ también establece los pilares de esta, dentro de los que destaca: a) daños y necesidades, b) obligaciones y c) participación.

En lo que respecta a los daños y necesidades, deben atenderse desde dos puntos, el primero y central es desde la óptica de la víctima, es decir, como se ha visto afectada y qué necesita para reivindicarse; el segundo significa no dejar fuera al ofensor puesto que el delito tiene alcances tan grandes que incluso él mismo está siendo afectado, no se trata de colocarlo en un papel vulnerable, pero sí de conocer la raíz del delito, es decir, cuáles fueron las circunstancias que permitieron que cometiera el delito y llegar a ese contexto penitenciario en el que libertad ha sido limitada.

Sobre las obligaciones, la justicia restaurativa busca establecer que toda acción trae consigo una responsabilidad de la cual cada una de las partes que intervienen deben hacerse cargo, es decir, asumir su obligación y responder en razón de ella, sin embargo, debe anotarse que la mayor carga de obligación recaerá sobre la persona privada de la libertad dado que ha sido esta quien ha cometido el delito y generado un daño.

Por último, sobre la participación, para que la justicia restaurativa tenga un efecto, las personas involucradas deben participar activamente en la medida que a cada una corresponda, no puede un tercero participar por ellos, ya que son los únicos que conocen a ciencia cierta lo que necesitan y sus afectaciones, además de que esta participación debe ser voluntaria y no existir mala fe en la misma. De acuerdo con Naciones Unidas, la justicia restaurativa tiene los siguientes objetivos²⁰⁷:

²⁰⁶ Ibidem, p. 29-31

²⁰⁷ Manual sobre programas de justicia restaurativa...*op.cit.*, p. 10

1. Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas
2. Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad
3. Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades
4. Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores
5. Identificar resultados restaurativos futuros
6. Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad

Sobre estos objetivos debe resaltarse algunos aspectos uno de ellos es la “voz de las víctimas”, pues la justicia restaurativa permite conocer a la víctima, darle un nombre y una historia que puede contarse antes y después del delito.

El proceso tradicional es estresante para muchas víctimas, desde el momento que denuncian todo es gestionado por profesionales, y ellas poco más tienen que decir salvo declarar testigos en un hecho que les afecta tan directamente como es el delito. Frente a esto la justicia restaurativa trata de atender las necesidades de las víctimas sin olvidarse del infractor. Esta justicia trata de dar una respuesta más humana e individualizada a las personas que vieron afectadas por el delito.²⁰⁸

Entonces el simple hecho de que una persona tras el delito asuma la calidad de víctima ya es colocarla en una situación doblemente vulnerable y si a esta situación se suma el hecho de invisibilizarla, reducirla a una cifra e incluso esperar que la imposición de la pena sea un remedio mágico a su afectación y por tanto deba sentirse reparada totalmente sin volver a cuestionar el delito y sus afectaciones, nos permite plantear como se ha hecho desde el inicio de esta investigación que el proceso penal

²⁰⁸ Domingo Virginia, La atención global a las víctimas debe ser esencial para la justicia. Blog Justicia restaurativa por Virginia Domingo, agosto de 2022. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/la-atencion-global-las-victimas-debe>

por sí solo no alcanza para atender la cuestión humana ya que éste se centra en la norma quebrantada, el castigo y el control social.

Por otra parte, en lo que respecta al ofensor, si bien es cierto la pena tiene por objetivo generar responsabilidad sobre la conducta y disuadirlo de volver a cometer una conducta igual o similar y la justicia restaurativa se enfoca en la conciencia de la responsabilidad y el daño causado por el ofensor, el trato en ambos casos es distinto, ya que en el primero se le da un enfoque de “enemigo del Estado y de la sociedad”, y en el ámbito restaurativo pese a sus conductas no debe olvidarse que se trata de una persona. Al respecto Domingo señala:

Ayudar al victimario a que vea el impacto de sus acciones, pero tratándolos como seres humanos, si genera en muchos la voluntad de no querer reincidir. Y es que no hacemos una sociedad más segura encerrando a los infractores y tirando la llave, sino tratando de que se reinserte y vuelvan de nuevo a la sociedad como personas nuevas.²⁰⁹

Si la prisión por sí sola no concientiza al ofensor del daño causado ni previene la reincidencia y por el contrario en muchos casos lo vuelve también víctima, la justicia restaurativa significa la oportunidad de generar un espacio de ejecución penal con una reinserción social real y exitosa de la persona privada de la libertad.

Cuando se habla de una justicia que restaura se elimina la idea de la persona privada de la libertad incapaz, que requiere ser tutelado y por el contrario se le devuelve la responsabilidad sobre sus decisiones, sobre su participación activa en el camino de reinsertarse a la sociedad y sobre los efectos que el delito ha causado en su vida, en la de la persona dañada y en los terceros afectados.

²⁰⁹ Domingo, Virginia, Más allá del castigo debemos buscar reparación del daño, Blog Justicia restaurativa con Virginia Domingo, diciembre de 2022. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/mas-alla-del-castigo-debemos-buscar>

3.2.1 Sujetos de la justicia restaurativa

Como se ha descrito anteriormente la justicia restaurativa tiene tres sujetos principales los cuales para la teoría se han denominado como: víctima (persona afectada por el delito), victimario (persona privada de la libertad) y la comunidad. Estos sujetos están ligados con los objetivos de la justicia restaurativa tal como se señala en la siguiente tabla:

Tabla 11. Sujetos de la Justicia Restaurativa

Sujeto	¿Qué busca la Justicia restaurativa con el sujeto?
Victima	<ul style="list-style-type: none">• Atender sus necesidades• Reivindicarla en la medida de lo posible• Repararle el daño.
Victimario u ofensor	<ul style="list-style-type: none">• Concientizar sobre el alcance de su conducta• Asumir la responsabilidad sobre las consecuencias de su conducta.
Comunidad	<ul style="list-style-type: none">• Reestructurar el tejido social, de modo que pueda volver a encontrarse en la medida de lo posible como antes del daño causado.

Tabla 4. Elaboración propia a partir del pequeño libro de la justicia restaurativa de Howard Zehr

La justicia restaurativa surgió principalmente con un enfoque hacia las víctimas, es decir, en la atención de sus necesidades y su reivindicación, he aquí donde radica la necesidad de una visión victimológica humana dentro del sistema de justicia penal,

no debe reducirse a la persona que sufre el daño directo del delito a una simple cifra, ¿por qué es necesario atender desde la justicia restaurativa a las víctimas?

Como parte de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública²¹⁰ (ENVIPE 2021) se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Se estima en 21.2 millones el número de víctimas de delitos de 18 años y más en el país durante 2020, lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 23, 520 víctimas por cada cien mil habitantes.
- b) El 28.4% de los hogares del país contó con al menos una integrante víctima del delito.
- c) En 93.3% de los delitos no hubo denuncia, o bien, la autoridad no inició una carpeta de investigación, lo que se denomina cifra negra.

Considerando estas cifras resulta evidente el porqué la atención de víctimas dentro del sistema de justicia penal es relevante, más de una cuarta parte de los hogares en México han sido víctimas de delitos; sin embargo, un alto porcentaje decide no denunciar o su denuncia no es atendida por las autoridades, lo cual, podría encontrar su origen en el abandono sistemáticos de la víctima y del sometimiento a la revictimización. Al respecto Zehr señala:

La justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal. Es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales. Esto se debe, en parte, a la definición legal de “crimen”, la cual no considera a las víctimas. El crimen es definido como un perjuicio contra el estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima. Sin embargo, las verdaderas víctimas tienen necesidades específicas que la justicia debe satisfacer.²¹¹

²¹⁰ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública 2021, México, p. 1. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>

²¹¹ Zehr, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa... *op.cit.*, p. 19.

Cuando se habla de la víctima ésta se liga inmediatamente con la reparación del daño, el cual, “consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito”²¹², sin embargo, este concepto presenta dos situaciones que se alejan de la visión restaurativa, la primera de ellas es encasillar a la persona que cometió el delito en la idea peyorativa de que es un simple delincuente y su papel es estrictamente el resarcir, además de en muchas ocasiones se equipara la reparación a la cuestión económica específicamente. Claro ejemplo de lo anterior es la consideración que el código nacional de procedimiento penales realiza al respecto: ²¹³

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Considerando lo anterior se entiende que el referirse a la reparación del daño dentro del proceso de forma automática se asume que esta será de económica e incluso dentro del mismo código se señala “la fijación del monto”, si bien es cierto este aspecto puede formar parte de la reparación del daño, cuando se observa el delito desde una visión restaurativa es perceptible que los daños trascienden el aspecto económico, pues existen afectaciones emocionales, psicológicas, vulneración al sentido de seguridad e incluso para desarrollarse en su propia comunidad.

Un ejemplo de lo anterior podría darse en caso de un robo con violencia, si bien es cierto hay un daño económico que recae en la pérdida de un bien, deben considerarse aspectos como, ¿de qué forma se sentirá en adelante la víctima al salir a la vía pública?, ¿es la víctima directa la única afectada?, ¿hasta donde tienen alcance los daños del delito?

²¹² Vázquez, A., Enrique, La víctima y la reparación del daño, Revista de derechos humanos – defensor, p. 20. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

²¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales...op.cit., art. 138

Ni la persona directamente afectada, ni la sociedad o comunidad, ni la persona que ha cometido el delito vuelven a ser las mismas, la victimización es una cadena de sucesos interminables de violencia cuando no se atiende desde una visión adecuada, porque como se ha señalado anteriormente, después del delito incluso al persona procesada o sentenciada puede convertirse una potencial víctima del sistema y de las violaciones a sus derechos.

Ahora bien, en lo que respecta a la persona que comete el delito, ¿qué factores de su vida han determinado la comisión de la conducta?, ¿Qué repercusiones han existido tanto para esta persona como para su entorno?, ¿Qué herramientas pueden proporcionarse a esta persona para reinsertarla a la sociedad?, estas respuestas pueden obtenerse a través de la aplicación de la justicia restaurativa y de una óptica criminológica humana y de enfoque social.

Durante el año 2021, de acuerdo con datos presentados en el Censo Nacional de Procuración y justicia estatal 2022, en México se consumaron un total de 2,130 732 delitos.²¹⁴

Esta cifra resulta alarmante, independientemente del tipo de delito, ya que ilustra la deficiencia del castigo como forma de prevención y aun cuando reducir los índices delictivos no es un objetivo de la justicia restaurativa, la idea de la restauración inmiscuye a la sociedad, lo que bien podría permear en este rubro y generar conciencia sobre los alcances del delito.

Por último, en lo que respecta a la comunidad, ya se ha planteado que ésta también se ve afectada por el delito, sobre el tema Zehr señala:

Las comunidades sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que

²¹⁴ INEGI, Censo Nacional de Procuración de justicia estatal 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2022/#Tabulados>

desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos.²¹⁵

La sociedad requiere en razón de las cifras presentadas en esta investigación un sistema de justicia menos violento, cuyo enfoque sea humanista y restaurados para atender los efectos del delito desde la visibilizarían de los sujetos que en el intervienen.

3.2.2 Perfil del facilitador

El tema de la justicia restaurativa puede pasar rápidamente de ser un tema estigmatizado a un tema de moda y al parecer de interés general, por ello, es de vital importancia hacer algunas observaciones sobre lo que se considera una práctica ética de la justicia restaurativa, parte fundamental del correcto desarrollo de un programa restaurativo será el facilitador, pues se trata al final del día, como su nombre lo dice del especialista que busca hacer accesible el proceso y facilitar la comunicación entre los involucrados.

Desde el ámbito normativo si nos centramos en el hecho de que en ejecución penal los facilitadores se regirán por la norma en materia de mecanismos alternos, pues únicamente el facilitador certificado por el poder judicial podrá realizar justicia restaurativa, por lo tanto, éste mínimamente deberá contar con los requisitos marcados por la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal, los cuales consisten en:²¹⁶

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

²¹⁵ Zehr, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa... *op.cit.*, p. 23

²¹⁶ Ley Nacional de Mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, publicado en el DOF 20 de mayo de 2021, art. 48. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Sin embargo, más allá de los requisitos de certificación, ¿con qué habilidades debe contar un facilitador de justicia restaurativa?, si bien se ha dejado claro que la justicia restaurativa no es mediación, existen técnicas que todo facilitador debe conocer y cultivar en sí mismo, algunas de ellas son la empatía, la escucha activa y la comunicación asertiva.

La empatía puede entenderse como “la capacidad de comprender y compartir los sentimientos de los demás, [...] nos permite ver las cosas desde la perspectiva del otro en vez de la nuestra. Es una habilidad crucial que permite las relaciones sociales y profesionales, desarrolla la conciencia de uno mismo y contribuye a un mundo equitativo y pacífico”.²¹⁷

El facilitador requiere tener la capacidad de situarse desde una óptica objetiva en el lugar de las víctimas y las personas privadas de la libertad para poder validar aquellos sentimientos, sensaciones o emociones que surgen en los encuentros restaurativos, para lograr esto también debe contar con una escucha activa, la cual puede definirse como la capacidad de comprender la información con todos nuestros sentidos, no solo escuchando, si no siendo capaces de percibir el lenguaje no verbal que en ocasiones comunica más que el verbal.

Por otra parte, la comunicación asertiva, es la capacidad de comunicar aquello que deseamos de la forma correcta, en los procesos restaurativos el facilitador deberá dominar esta técnica ya que es el encargado de que la información llegue de un sujeto a otro de la mejor manera posible, tratando de evitar aquellos aspectos que interfieran de forma negativa en el proceso.

²¹⁷ Organización de Naciones Unidas, “La ciencia de la empatía”. <https://www.unodc.org/unodc/es/listen-first/super-skills/empathy.html>

Observando estas habilidades, es donde surge la interrogante; ¿Los abogados cuentan con el perfil idóneo para facilitar procesos restaurativos?; desde mi perspectiva si bien un licenciado en derecho posee el conocimiento sobre los efectos legales del delito, esto no resultan suficiente, pues el encuentro restaurativo no es siquiera similar a un juicio y no representa un espacio de argumentación sobre los hechos, por ello, se considera que la aplicación de procesos restaurativos requiere un trabajo multidisciplinar, pues existen otros perfiles profesionales que pueden coadyuvar para el manejo de situaciones, por ejemplo, la manifestación de emociones.

En México la mayor parte de los facilitadores son abogados, específicamente en el estado de Chiapas de la solicitud de información con número 070136723000203, realizada a través del INAI, se obtuvo la siguiente información: ²¹⁸

- 1) El estado de Chiapas cuenta con un total de 51 facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos, es decir, que estos facilitadores están facultados para llevar a cabo justicia restaurativa.
- 2) Los 51 facilitadores adscritos cuentan con título y cédula en licenciatura en derecho, lo cual, permite señalar que, pese a que la propia ley en la materia permite la aceptación de otros perfiles, al menos en el estado de Chiapas no existe multidisciplinariedad en el grupo de facilitadores certificados.

Tomando en consideración lo que se ha planteado sobre la justicia restaurativa y los facilitadores, la implementación y aplicación efectiva de los programas restaurativos, requiere la apertura a un paradigma que modificaría las estructuras institucionales, sociales y culturales tal como las conocemos ahora.

3.3 Programas Restaurativos

Como se ha planteado anteriormente, la justicia restaurativa tiene por objetivo la reivindicación de la víctima, la concientización de quien cometió el delito sobre el alcance de su conducta y la reestructuración del tejido social; ahora bien, la filosofía

²¹⁸ Véase anexo 3, p. 2.

restaurativa, ha permeado como una metodología para la aplicación de programas, lo que ha permitido el diseño e implementación de distintos modelos de programas restaurativos. A nivel internacional el Manual sobre programas de justicia restaurativa de la Organización de Naciones Unidas, establece como los programas centrales de este paradigma los siguientes: ²¹⁹

- a) Mediación entre víctima y delincuente
- b) Comunidad y conferencias de grupos familiares
- c) Sentencias en círculos
- d) Círculos promotores de paz
- e) Libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios

Centrándonos en el primero de ellos, la mediación entre la persona dañada y quien ha cometido el delito tiene por objetivo atender las necesidades de los implicados; si bien, en el manual se señala que puede considerarse para delitos no muy graves, también plantea el uso de estos programas en la ejecución de sentencias como la privación de la libertad; cabe aclarar que el término mediación se usa de forma genérica para referir la presencia de un facilitador en el proceso y no porque el objetivo sea el acuerdo reparatorio como mecanismo alterno al proceso.

El segundo programa denominado conferencias de grupos familiares plantea una idea que se acerca más a la visión restaurativa en la que la víctima, acompañada de un grupo de apoyo puede comentar libremente y frente a la persona privada de la libertad el daño que le ha sido causado por el delito con la finalidad de que participe activamente en el análisis de las afectaciones causadas por su conducta.

Las sentencias en círculo, se tratan de aquellas en las que se busca “llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y

²¹⁹ Manual sobre programas de justicia restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2006, p. 14. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

la rehabilitación y castigo del delincuente”;²²⁰ en este modelo la participación de la comunidad resulta de suma importancia para poder establecer las afectaciones del delito, generando una participación de ésta en la mejora del tejido social.

Por otra parte, los círculos promotores de paz se tratan de un modelo basado en la participación comunitaria que tiene por objetivo modificar de forma positiva las relaciones humanas entorno al delito con la finalidad de restaurar posteriormente a la comunidad.

Ahora bien, sobre el último modelo contemplado por el manual denominado paneles comunitarios, este se trata más bien de la aplicación de una metodología restaurativa desde una óptica intercultural, en la cual, se observa la idiosincrasia de la comunidad con la finalidad de ofrecer formas para tratar sucesos como conflictos o delitos a partir de sus particularidades, cosmovisión y costumbres. .

Es importante tomar en cuenta que “un encuentro ofrece la oportunidad para que las víctimas expresen la injusticia sufrida y para que los ofensores la reconozcan. Resultados como la restitución o las expresiones de arrepentimiento ayudan a que las personas “queden a mano”, es decir, se restaure la equidad”.²²¹

La modalidad de programa restaurativo que se utilice dependerá de las características del suceso que desea atenderse y también de las necesidades de las partes que en ellos intervienen, cada modelo tiene características distintas y fines que si bien se enfocan en los objetivos generales de la justicia restaurativa pueden ser aún más particulares. Como se ha observado dentro de la justicia restaurativa, existen diferentes programas, en adelante se analizarán tres tipos de programas restaurativos, los cuales son; las conferencias familiares, los círculos de paz o restaurativos y el encuentro víctima - ofensor.

²²⁰ Ibidem, p. 22

²²¹ Zehr, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa...*op.cit.*, pp. 54-55

3.3.1 Conferencias familiares

El paradigma restaurativo ha permeado en la creación de distintos modelos de procesos restaurativos que buscan atender al delito, a la víctima, el ofensor, los daños y a la sociedad, uno de los modelos que continuación se describirá son las conferencias familiares, este modelo tiene gran amplitud en cuanto a la participación ya que permite gran injerencia de la comunidad en el tratamiento del delito.

El antecedente más antiguo sobre las conferencias con grupos familiares se tiene en Nueva Zelanda, dentro de este sistema se institucionalizó la práctica en 1989, pensado principalmente como un programa de aplicación para el ámbito de la justicia juvenil. Para la creación de lo que hoy se conoce como conferencias familiares Nueva Zelanda retomó dos prácticas antiguas, una de ellas la realizada por la comunidad maorí, que consistía en la resolución de conflictos haciendo partícipe a la “familia extensa” y la segunda los grupos de terapia familiar de la década de los setenta, en las que se atendían temas relacionados con el cuidado y crianza de los niños. Estos aspectos han ido adaptándose a las necesidades del sistema de justicia por lo que actualmente:

El sistema neozelandés combina elementos del modelo de justicia con elementos del modelo de bienestar social. Este último se basa en políticas paternalistas y proteccionistas, donde el tratamiento (en oposición al castigo punitivo) es el objetivo principal. Los infractores son tomados como sujetos producto de su medio ambiente más que como agentes con capacidad de autodeterminación. [...] El modelo de justicia, por su parte, ve a los individuos como agentes racionales y responsables de sus actos.²²²

Las conferencias familiares se basan en el desarrollo de un diálogo que busca reparar aquello dañado por el ofensor y su conducta, a la vez de resaltar el papel

²²² Ortiz M. Cristina, Antón R. Carlos, Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: Dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo, Eguskilore, No. 12, 1998, p. 288.

protagónico que tiene la comunidad o sociedad tanto en el contexto delictivo como en el de restauración posteriormente al delito.

La teoría de McCold y Wachtel, señala que dentro de esta óptica restaurativa resulta necesaria la participación de las partes primarias y de las indirectas, lo cual, permitirá atender las necesidades producidas a partir del daño generado por el delito,²²³ por partes primarias se entenderán a la víctima, al ofensor y al grupo de apoyo cercano de cada uno; en tanto, por indirectas se entenderá a los miembros de la comunidad donde se haya cometido el delito.

Dentro de esta teoría también se señala que “toda persona en la sociedad con un papel que suponga autoridad enfrenta opciones al decidir cómo mantener la disciplina social [...]”²²⁴, lo cual, una vez más clarifica la importancia de la comunidad en la implementación de estas prácticas restaurativas, ya que como se considera dentro de este planteamiento, el enfoque restaurativo requiere también de una visión de control basado en la existencia de una normatividad que responda al delito pero también de una visión de apoyo, en la que, el castigo no resulte más importante que el tratamiento, ni viceversa ; si no, uno complementario del otro para no restar importancia al delito o minimizarlo justificando la conducta.

Las conferencias familiares, dentro de los modelos materia de análisis en la presente investigación representa uno de los más amplios, al respecto la Organización de Naciones Unidas señala:

Las conferencias son un proceso que no solo involucra al delincuente y la víctima, sino también a un círculo más grande de participantes, como miembros de la familia, amigos y representantes de la comunidad. Asimismo, el objetivo de las conferencias suele tener un alcance más amplio. Adicionalmente a los objetivos de la mediación entre víctima y delincuente, las conferencias también buscan permitir que el delincuente reconozca los efectos que su delito ha tenido

²²³ McCold, Paul, Wachtel Ted, *“En busca de un paradigma: una teoría de sobre justicia restaurativa”*, International Institute for Restorative Practices, Río de Janeiro, 2013. <https://www.iirp.edu/news/en-busca-de-un-paradigma-una-teoria-sobre-justicia-restaurativa>

²²⁴ Ídem

no solo en la víctima y sus familias, sino también en su propia familia y amigos; y ofrecer a todas las partes la oportunidad de restablecer las relaciones.²²⁵

Sobre las conferencias familiares existen dos modelos estandarizados que son de mayor uso a nivel mundial, uno de ellos es el australiano y el otro el de Nueva Zelanda en el caso del primero su metodología es la siguiente:

Generalmente, este enfoque ha recurrido a un modelo estandarizado y muy detallado de facilitación. Los facilitadores pueden ser personas con cargos de autoridad, tales como oficiales de policía especialmente capacitados. Este enfoque ha prestado especial atención a la dinámica de la vergüenza y se esfuerza mucho por usarla de una manera positiva.²²⁶

Por otra parte, el modelo de Nueva Zelanda, la conferencia se realiza tomando en consideración lo siguiente:

Las conferencias son organizadas por profesionales remunerados de los servicios de bienestar social, conocidos como Coordinadores de Justicia Juvenil. Este personal tiene la responsabilidad de ayudar a las familias a decidir quiénes estarán presentes en la conferencia y diseñar un proceso que sea apropiado para ellas. Una de las metas es lograr un proceso que sea culturalmente apropiado, por lo que el formato de la conferencia debe adaptarse a las necesidades y culturas de las víctimas y familias involucradas.²²⁷

Se podrá decir, basándose en las ideas anteriores que de los modelos restaurativos las conferencias son aquellas con un visión mucho más amplia de la participación, además de que debe tomarse en cuenta que no solamente se enfocan en la comunicación de las afectaciones o las emociones, pues llevan el rubro de la responsabilidad mucho más allá, pues desarrollan como resultado un plan de

²²⁵ Organización de Naciones Unidas, "Visión general de los procesos de justicia restaurativa", Oficina contra la droga y el delito. <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/2--overview-of-restorative-justice-processes.html>

²²⁶ Zehr, Howard, *el pequeño... op.cit.*, p. 58.

²²⁷ *Ibidem*, p. 59.

actuación para quien causo el daño en el que además de asumir su participación en el delito y sus consecuencias se compromete a generar acciones que de alguna forma mejoren la situación y coadyuven a la no repetición. Champo señala sobre el plan de cumplimiento que se trata de:

Un elemento que tienen en común las conferencias familiares es la realización de un consejo familiar, donde el ofensor y su familia se retiran a otra habitación para conversar acerca de lo que ha sucedido y elaboran una propuesta que se presentará a los demás participantes, principalmente a la víctima.²²⁸

Entonces las conferencias familiares tienen las siguientes características:

- Reúnen a la familia y amigos o miembros cercanos tanto de la víctima como del ofensor y en algunas ocasiones miembros de la comunidad o especialistas.
- El proceso tiene la participación de un facilitador que coadyuva al desarrollo de la comunicación
- Se abordan las consecuencias del delito
- Explora las maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo
- Tiene como resultado la creación de un plan de cumplimiento que no necesariamente se traduce en una reparación económica, si no en acciones que mejoran a futuro la situación del ofensor, la víctima y los demás afectados.

Barros señala como uno de los efectos de las conferencias familiares que “el reconocimiento de las posturas, sentimientos y responsabilidades es más efectivo que la culpa, la negación, la minimización o la retribución”²²⁹. Esta postura refleja más allá del modelo de conferencias, la visión restaurativa, la generación de modelos que permitan observar ¿cómo ha sido el transitar para la víctima y ofensor a partir del delito?, significa transformar el esquema normativo del castigo, en un espacio donde

²²⁸ Champo S. Nimrod Mihael, La justicia restaurativa... *op.cit.*, p. 227-228

²²⁹ Barros Leal, Cesar, Justicia Restaurativa. Amanecer de una Era, aplicación en prisiones y centros de internación de adolescentes infractores, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 34.

la persona que cometió el delito, la persona directamente afectada y la comunidad trabajan sobre su historia individual y colectiva del daño.

3.3.2 Círculos restaurativos

Los círculos son prácticas restaurativas que tienen su origen sobre todo en Estados Unidos y Canadá, surgen como una metodología basada en la idea de que el ser humano es por naturaleza un ser que se maneja en grupo, por lo que, crear un espacio de comunicación bajo esta metodología se considera que puede proporcionar a las personas mayor seguridad y participación en la búsqueda del tratamiento de conflictos y delitos.

Uno de los objetivos de los círculos es la reestructuración de las relaciones humanas a partir de un esquema de valores, dentro de esta práctica también se hace una reflexión sobre las conductas y los daños producidos por estas. Pranis señala que “el círculo es un proceso de diálogo que trabaja intencionalmente en crear un espacio seguro en el cual se puedan discutir asuntos muy difíciles o dolorosos, con el fin de mejorar las relaciones y resolver las diferencias”.²³⁰

Al respecto, el Manual sobre programas restaurativos señala que deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:²³¹

- El incidente delictivo se considera una parte pequeña de un conflicto/dinámica más grande
- La sentencia es una pequeña parte de la solución
- Se enfoca en la conducta actual y futura
- Tiene una visión más amplia, holística
- Enfoque en el conflicto social
- El resultado es menos importante; el proceso lo es más, ya que el proceso forma y a veces sana las relaciones entre las partes y

²³⁰ Pranis Kay, *Manual para guías del círculo*, trad. de Victoria Villalobos y Katia Ornelas, Ciudad de México, 2017, p. 4.

²³¹ Manual sobre programas restaurativos...*op.cit.*, p. 24

- Fortalece a la comunidad

Considerar al delito solamente una parte de una gran dinámica no significa minimizarlo o justificarlo, sino establecer la idea de que para que el delito suceda tiene que existir un contexto que lo permita, por tanto, basándose en la ideología restaurativa, la simple imposición de la pena se centra solo en una parte del delito, generalmente en el resultado que encaja en la descripción típica de la conducta pero no sobre las causas del mismo o sobre aquellas consecuencias que trascienden a la violación de la norma o a la afectación de la víctima pues el delito rompe las estructuras sociales y afecta a más personas de las que se visibilizan en el proceso penal porque incluso quien lo cometió y su entorno inmediato se ven dañados.

Las prácticas de círculos restaurativos o de paz tiene una visión hacia el futuro, es decir, que cuando el delito se atiende desde todas sus aristas, como pueden ser las afectaciones a la víctima directa y a las indirectas, la responsabilidad del ofensor y las repercusiones sociales o comunitarias es posible establecer un plano futuro en el que se evite la reincidencia y en el que las partes involucradas puedan desenvolverse nuevamente en sociedad.

Ahora bien, sobre el desarrollo del círculo, debe tomarse en consideración que esta práctica restaurativa ha sido una de las que más adaptaciones ha tenido al contexto en el que se utilicen, por lo cual, han sido denominados de distintas formas atendiendo a su objetivo, por ejemplo; círculos de sentencias o círculos de sanación siendo el más utilizado “círculos de paz”. Sin embargo, independientemente del objetivo específico del círculo, este modelo tiene características que aplican de forma general, como las que se describen a continuación:

Los círculos responden a la necesidad de ofrecer seguridad estableciendo el encuadre dentro del cual se da el diálogo. Los factores que contribuyen a que el círculo sea un espacio seguro se encuentra en su marco interno (valores, principios y filosofía del círculo) y en su marco externo, el cual está dado por

elementos más visibles (facilitador, pieza para el diálogo, directrices, ceremonias, dinámicas y toma de decisiones por consenso). Sin embargo, la garantía sobre la seguridad y eficacia del círculo estriba en que los participantes construyen activamente el encuadre y las reglas que regulan el diálogo, así como de todo el proceso. De esta forma las personas se comprometen a ayudarse mutuamente.²³²

Basándonos en la metodología de Kay Pranis, los círculos cuentan con ciertos elementos y estructura, además de existir tres bases sobre las que se debe trabajar previamente, las cuales son la preparación de las partes, la planificación detallada del círculo y la preparación previa del facilitador.²³³ Rodríguez identifica sobre la metodología de círculos que:

Los círculos se integran, en primer lugar, por una etapa previa que denominamos “pre-círculo”. En esta fase se cita a la víctima y al ofensor, por separado, con el fin de tener una percepción clara del suceso criminal, de escuchar empáticamente la experiencia vivida durante el suceso y producir información sobre cómo funcionan los círculos en el marco de la justicia restaurativa.²³⁴

Volviendo a la metodología presentada por Pranis, se realiza una distinción entre los tipos de círculos según su objetivo tal como se presenta en la siguiente tabla, debe tomarse en cuenta que se han retomado aquellos que interesan para los fines de la presente investigación.

²³² Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos, trad. de Sara Castillo, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Costa Rica, p. 8-9. <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/331/20210614-circulos-de-paz-restaurativos.pdf>

²³³ Pranis Kay, *Manual para guías del círculo...op, cit.*, p. 5

²³⁴ Rodríguez R. Emilio, la justicia restaurativa en el marco de los procesos. Restaurativos: encuentros víctima ofensor, en Gorjón, Francisco (comp.) Tratado de justicia restaurativa. Un enfoque integrador, Tirant Lo Blanch, México, 2017, p.205

Tabla 12 Tipos de círculos basados en la Metodología de Kay Pranis

Tipo de círculo	Objetivo
Círculo de justicia restaurativa	Contribuye a que el sistema penal y penitenciario y las comunidades aborden, conjuntamente, el tratamiento del daño causado por los ofensores, así como la reparación a las víctimas individuales y/o colectivas.
Círculo de sentencia	Se utilizan principalmente en los sistemas de derecho anglosajón para determinar las sentencias de los infractores de manera conjunta entre representantes del sistema penal y la comunidad involucrada
Círculo de reinserción	De manera similar a los dos previos, después de abordar el daño causado y la reparación a la víctima buscan el regreso del ofensor a la comunidad
Círculo de paz	Son utilizados para construir relaciones, promover la paz y las relaciones armoniosas en las comunidades. También se utilizan para solucionar problemas concretos.

Fuente: Elaboración propia a partir del Manual para facilitadores de círculos de Kay Pranis²³⁵

De la estructuración anterior, se puede inferir que la práctica de los círculos bajo una óptica restaurativa puede utilizarse en distintos momentos frente a la conducta delictiva, si bien, en los que respecta a los círculos de sentencias nuestro sistema jurídico dista del anglosajón, es posible hacer uso de estos con la finalidad de concientizar sobre las sentencias, es decir, ¿por qué estoy imponiendo la sentencia?, ¿qué finalidad busca?, ¿qué elementos debe considerar la sentencia para lograr el fin de reinserción?, ¿Quién es la persona a la que se está sentenciando?.

²³⁵ Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos...*op.cit.*, p. 12

En lo que respecta a la celebración del círculo, indistintamente del objetivo particular, este debe contar con ciertas etapas que nos permitan llegar a ese fin, si bien la parte central será como tal realizar el círculo, el proceso restaurativo consta de cuatro etapas siendo la celebración como tal solo una de ellas.

La primera etapa se denomina “etapa de discernimiento”, la cual, consiste en la determinación de la aplicabilidad de círculo, es decir, si el caso puede ser susceptible acorde a sus características de un círculo restaurativo, para ello deberán realizarse los siguientes pasos: ²³⁶

- 1) Solicitud inicial: se debe solicitar información sobre el asunto, conflicto o tema del círculo, además de informar a la persona solicitante sobre el proceso y sus alcances, una vez realizado esto, la persona deberá completar su solicitud.
- 2) Discernimiento sobre la aplicabilidad: se analiza si el círculo es el mejor proceso de acuerdo con la situación, además identificar quiénes podrán facilitar el proceso y cuáles serán los objetivos y metas.
- 3) Decisión sobre la viabilidad: él o los facilitadores deciden si aceptan tratar el tema en un círculo o en dado caso se remite a otro esquema de solución o tratamiento de conflictos.

Segunda etapa del círculo se denomina etapa de preparación, en esta etapa se realiza un trabajo previo con las partes, tal como lo que Rodríguez señala como el pre-círculo, es importante durante esta etapa no perder de vista que los círculos son procesos voluntarios por tanto los intervinientes requieren contar con toda la información pertinente para determinar si quieren participar o no en el proceso, para ello deberán realizarse las siguientes acciones:²³⁷

²³⁶ Ibidem, p. 22.

²³⁷ Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos...*op.cit.*, p. 24

- 1) Seleccionar facilitadores: Una vez seleccionados los facilitadores, estos explicarán el proceso a todas las partes y explorarán información relevante del caso.
- 2) Participantes esenciales identificados: Los facilitadores ayudan a identificar a las personas cuya participación es importante para celebrar el círculo además de explicarles cómo funcionará el círculo y los lineamientos o reglas generales bajo los cuales se regirá.
- 3) Conocimiento del asunto y sus ramificaciones: Los facilitadores indagan sobre el asunto central del círculo, las necesidades de las partes y explican su papel como facilitadores.
- 4) Planificación de los aspectos logísticos: Los facilitadores determinarán aspectos como la fecha, hora, lugar, pieza del habla y materiales.
- 5) Auto preparación: los facilitadores deberán centrarse en clarificar su rol dentro de la celebración del círculo, así como los valores que aportarán al proceso.

La etapa tres consiste en la “celebración del círculo”, dentro de esta etapa será labor del facilitador mantener el encuadre y formato del proceso, por excelencia la comunicación dentro del círculo está basada en “la pieza del habla”, es decir, que la palabra corresponde únicamente a la persona que la tenga en ese momento, además se tratará de que la comunicación fluya de manera circular pasando la pieza de un participante a otro, sin embargo, en caso de ser necesario, el facilitador podrá generar algún espacio de comunicación lineal. Esta etapa se divide en cuatro fases, las cuales se explican en la siguiente tabla:

Tabla 13 Fases del círculo restaurativo acorde a la metodología de Kay Pranis

Fase del círculo	Contenido
a) Introducción	<ul style="list-style-type: none"> • Bienvenida • Ceremonia de apertura • Presentaciones

	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción sobre la metodología de círculos y uso de la pieza del diálogo • Mención del objetivo del círculo
b) Creando confianza	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de valores • Desarrollo y acuerdos sobre lineamientos • Relato de historias personales • Ronda de profundización • Resumen
c) Tema o asunto	<p>El círculo en cara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición del asunto tema o conflicto, identificación de sentimientos, intereses y preocupaciones • Lluvia de ideas sobre posibles soluciones • Exploración de opciones • Cuestiones legales y otros desafíos • Resumen
d) Soluciones	<p>El círculo identifica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntos de concordancia • Opciones para encarar asuntos • Posible consenso para planes de acción, información adicional, recursos y personas requeridas. <p>El círculo acuerda por consenso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos

	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones requeridas para cumplir acuerdos • Responsables de las acciones • Acciones de seguimiento <p>Cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resumen: acuerdo y seguimiento • Ceremonia de clausura
--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de la metodología de círculos de Kay Pranis²³⁸

Por último, la etapa cuatro del proceso se refiere al “seguimiento”, y es quizás una de las etapas más complejas, pues no solamente significa dar continuidad a los compromisos generados dentro del círculo, si no también brindar apoyo a las personas participantes, sobre todo cuando se trata de la víctima puesto que dentro del círculo se han compartido sus experiencias antes y después del delito, las afectaciones en todos los aspectos de su vida y esto por supuesto acompañado de emociones y sentimientos. Las actividades que deberán realizarse para un seguimiento oportuno son las siguientes: ²³⁹

- Facilitadores: asegurarse de que los compromisos son claros y se han comunicado y comprendido por todas las personas Además de mantener contacto hoy con los participantes para identificar la necesidad de apoyo profesional o incluso la necesidad de llevar a cabo un círculo de seguimiento.
- Revisiones: Se llevarán a cabo reuniones de apoyo, monitoreo y ajustes de compromisos
- Violaciones al acuerdo: en caso de que la revisión de como resultado que ha sido violado alguno de los acuerdos generados podrá realizarse un círculo para

²³⁸ Ibidem, p. 25.

²³⁹ Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos...*op.cit.*, p. 30.

trabajar las consecuencias de esto, determinar nuevas acciones o en dado caso comunicar el resultado a la autoridad competente.

Si bien es cierto, los círculos cuentan con una metodología diseñada, un factor de suma importancia es no perder el enfoque u objetivo por el cual se realiza el proceso, sobre todo tomando en consideración que se está trabajando con personas que dentro del delito han asumido un rol ya sea de víctima directa, víctima indirecta, ofensor o comunidad afectada.

3.3.3 Encuentro víctima-ofensor

Existe en torno al delito, una historia, dentro de la cual tanto la persona que cometió el delito como quien fue dañada por esa conducta son actores principales y por ende se encuentran entrelazados, el encuentro entre estas personas, también llamado conferencia víctima-ofensor o mediación víctima-ofensor, es quizá dentro de los modelos de justicia restaurativos que se han ido señalando el de mayor impacto en cuanto a su forma de realizarse, ya que se trata de que la víctima y la persona que le causo el daño puedan hablar sobre el delito y sus efectos, cabe mencionar que no siempre culmina en una reunión conjunta, pues existen diversas formas en las que pueden mantener un canal de comunicación y lograr una restauración en la medida de sus necesidades. Schmitz señala sobre este modelo que:

Las reuniones proporcionan a las víctimas y al entorno generado, una oportunidad de confrontar al agresor, expresar sus sentimientos, hacer preguntas y poder dar su opinión en cuanto a cuál debe ser el resultado. Los agresores escuchan de primera mano cómo es que su conducta ha afectado a otras personas. Los/as agresores/as pueden elegir participar en una reunión y comenzar a reparar el daño que han causado disculpándose, corrigiendo las cosas y acordando una restitución financiera, personal o un trabajo de servicio comunitario.²⁴⁰

²⁴⁰ Schmitz, " *Prácticas restaurativas*", *Essentia Iuris*, no.9, enero 2016, p.200.

Como se menciona anteriormente la justicia restaurativa en torno a los encuentros víctima-ofensor significa la oportunidad de abrir y afrontar todos los efectos del delito, entonces en este punto es donde finalmente puede conocerse el daño causado a través del delito cometido por una persona hacia otra y comprender que es aquello que necesitan desde su perspectiva.

Se ha establecido que el paradigma restaurativo tiene gran parte de sus orígenes en Estados Unidos de América y Canadá, en la década de los setentas en Ontario se registró el primer encuentro víctima ofensor llamado “Programa de reconciliación entre víctima-ofensor”, en este caso aplicado a ofensores adolescentes, el resultado de restitución logrado fue el primer eslabón en la construcción de programas y metodologías de aplicación de la justicia restaurativa, logrando desprender al encuentro víctima- ofensor de la práctica tradicional de la mediación enfocada en la solución de conflictos, al respecto McCold señala que la mediación víctima ofensor:

Se distingue de la mediación comunitaria, que ve como fuertemente “orientada hacia la solución”. La VOM (offender victim mediation) está sobre todo “orientada al diálogo”, enfatizando menos la reconciliación y más la sanación de la víctima, la responsabilidad del infractor y la restauración de las pérdidas.²⁴¹

Debe quedar establecido el hecho de que este proceso tiene un enfoque victimal claramente definido, pues retoma el hecho de que a la víctima se le ha quitado algo por medio del delito, incluso en aquellos delitos que no implican la vida, la persona dañada pierde su sentido de seguridad, su confianza y el deseo de desarrollar plenamente su vida, sin embargo, poco se habla del ofensor ya que cuando esto se realiza salta inmediatamente la idea de que será puesto en libertad.

Tanto la persona dañada como la que produjo el daño requieren pasar por un proceso de reinserción, en ambos casos la vida como la conocían antes del delito ha

²⁴¹ McCold, Paul, La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias, Delito y Sociedad No. 35, Canadá, p. 16.

desaparecido dando paso a un ambiente de inseguridad para la víctima y uno de prisión para el ofensor, el sentido de pertenencia para los dos ha dejado de ser palpable, por ello la importancia de contar con un espacio que les permita transitar por esa reinserción de manera digna. La justicia restaurativa aplicada a los delitos tiene como objetivos:²⁴²

- 1) Invitar a la completa participación y al consenso
- 2) Sanar lo que ha sido roto
- 3) Buscar completa y directa responsabilidad
- 4) Reunir lo que ha sido dividido
- 5) Fortalecer a la comunidad para prevenir daños mayores
- 6) Buscar el esfuerzo cooperativo de la comunidad y del estado.
- 7) Buscar la reintegración de la víctima y del ofensor a la comunidad

El encuentro víctima-ofensor tiene etapas al igual que las conferencias familiares y los círculos; la primera de ellas es la solicitud, seguida de la etapa de preparación; estas dos etapas deberán agotarse para dar paso al encuentro y finalmente a una etapa de seguimiento.

La metodología anglosajona describe las etapas de la siguiente manera:

Solicitud: esta puede ser presentada por la víctima, una vez realizada será remitida al facilitador quien deberá realizar una evaluación inicial de la víctima, “La evaluación inicial contiene preguntas que son utilizadas para construir una buena relación y aprender más de la víctima”.²⁴³ Las preguntas que se realizan están enfocadas en temas específicos como historial familiar, relaciones interpersonales, motivos para solicitar el encuentro, observaciones de conducta y expectativas.

²⁴² Domingo Virginia, Objetivos y características básicas de la justicia restaurativa, Blog “Justicia Restaurativa por Virginia Domingo”, España 2014. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/search?q=ofensor>

²⁴³ Programa de diálogo mediación víctima ofensor, “Evaluación Inicial”, Departamento de Justicia Criminal de Texas- División Servicios a Víctima, 2014.

Posteriormente se realizará también la evaluación inicial con el ofensor en la cual se exploran temas como el delito, es decir, la historia desde su perspectiva, historia familiar, responsabilidad, capacidad de restitución, expectativas y observaciones de conducta. Una vez concluidas ambas evaluaciones el facilitador podrá determinar si el caso es susceptible del encuentro víctima-ofensor y en caso de que así sea dar inicio con la segunda etapa.

La preparación de la víctima y el ofensor es una etapa que se lleva a cabo de forma individual y tiene por objetivo trabajar con cada uno el delito, es decir, cómo lo vivieron, los daños causados, así como el motivo para participar en el encuentro.²⁴⁴ Dentro de esta etapa se explora la historia tanto de la víctima como del ofensor, aquellas emociones que se han generado, el antes y después del delito en su historia de vida y aquello que esperan tanto del encuentro como después de este. Dentro de esta etapa es posible en algunos programas que la víctima y el ofensor tengan comunicaciones por medio de cartas o videos, sin embargo, esta comunicación deberá ser supervisada y aprobada por el facilitador a fin de que esta coadyuve y no genere un daño mayor a quienes están participando.

El encuentro se lleva a cabo una vez que la etapa de preparación ha concluido y el facilitador considera que tanto la víctima como el ofensor se encuentran listos para esa reunión frente a frente, es importante que el facilitador se asegure de que existan las condiciones necesarias de ambiente y seguridad para llevar a cabo el encuentro. En esta etapa el facilitador hará una breve presentación antes de iniciar y posteriormente sus intervenciones serán solo las necesarias para clarificar o ayudar a que el diálogo se lleve a cabo de una forma positiva.

La idea del encuentro es permitir, por una parte, que la personada dañada (la cual para efecto de la justicia restaurativa se denomina víctima) tenga un espacio seguro en el cual pueda hablar de lo sucedido libremente, de las afectaciones que ha

²⁴⁴ Programa de diálogo mediación víctima ofensor, "Inventario víctima", Departamento de Justicia Criminal de Texas- División Servicios a Víctima, 2014.

sufrido a partir del delito y por otra, que el ofensor pueda comprender el alcance de la conducta cometida y en cierta medida también pueda hablar sobre su historia de vida. La correcta preparación del encuentro es lo que permitirá que éste tenga un carácter restaurativo y atienda tanto a la víctima como al ofensor lejos de la valoración probatoria a la que ya fueron expuestos en el juicio y la sentencia.

Una vez concluido el encuentro, el facilitador podrá realizar una evaluación inmediata a la víctima a fin de poder determinar si requiere algún servicio de apoyo, por ejemplo, el psicológico y al ofensor se le permite regresar al espacio donde está cumpliendo su pena.

El seguimiento, es la etapa en la que se evalúan los resultados del encuentro, y al igual que la preparación se realiza de forma individual con el ofensor y la víctima, en esta etapa se trata de recabar la experiencia de los participantes sobre el proceso completo, es decir, cómo fue para ellos la etapa de preparación, cuáles eran sus expectativa sobre el encuentro, cuáles de esas expectativas se cumplieron y sobre todo como se han sentido posteriormente al proceso y el impacto que éste ha generado en su vida.

Si bien en este tema se ha abordado de forma general en qué consiste el proceso encuentro víctima-ofensor, se pretende en el siguiente capítulo ejemplificar este modelo restaurativo a partir de las experiencias recabadas tanto de la víctima como del facilitador, lo que nos permitirá comprender el alcance de la justicia restaurativa dentro del sistema penitenciario.

3.4 Análisis crítico a la justicia restaurativa desde la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Anteriormente se han planteado las bases de la justicia restaurativa, sus objetivos y sujetos, así como las características de las conferencias familiares, el encuentro víctima-ofensor y los círculos desde la doctrina de su surgimiento. En el ámbito normativo nacional, la justicia restaurativa esta plasmada dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal como un programa que puede ser aplicado durante el

cumplimiento de la pena; partiendo de esta concepción normativa a continuación se abordará su implementación desde una óptica crítica. En ejecución penal, el objeto de la justicia restaurativa se contempla de la siguiente forma:

En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.²⁴⁵

Del contenido normativo se desprende en primer momento el reconocimiento de los sujetos (víctima, ofensor y comunidad) señalando que éstos pueden participar del programa restaurativo ya sea de forma separada o en conjunto, sin embargo, cuando refiere “las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas” lo hace desde la visión del todo respecto al delito, es decir, ¿de qué forma han participado cada uno en esta dinámica?, no se habla de los hechos, sino de los efectos, no se habla de sujetos procesales sino de personas con las que se tiene objetivo claro darles herramientas para reintegrarse.

La importancia de la justicia restaurativa en sistema penitenciario radica en que no excluye o minimiza a la persona que cometió el delito, le permite participar e incluso poder afrontar sin el escrutinio de un juzgado su responsabilidad a conciencia y no desde la culpa.

Posteriormente señala como principios “la voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.”²⁴⁶, algunos de estos principios se encuentran también como base de

²⁴⁵ Ley Nacional de ejecución penal... *op.cit.*, art. 200.

²⁴⁶ *Ibidem*, art. 201.

los mecanismos alternativos, el principal como puede advertirse es el de la voluntariedad ya que estrictamente serán los involucrados quienes soliciten y decidan realizar un proceso restaurativo, el cual, deberá ser confidencial, dando así mayor protección a las personas y a la información que se proporcione.

Dos principios que se incorporan específicamente en este rubro son la responsabilidad y la reintegración; el primero de ellos se refiere al hecho de que dentro del proceso restaurativo una base fundamental para lograr un objetivo es que quien cometió el delito principalmente pero no exclusivamente, pueda crear un sentido de responsabilidad que va más allá de la mera aceptación de haber cometido el delito pues se centra en el alcance que su conducta ha tenido sobre la vida de otras personas para después dar paso a la reintegración, es decir, una vez que ha creado esta conciencia es posible que esta persona se centre en su proceso de una forma positiva, porque no es alguien sin capacidad, sino una persona con las herramientas necesarias para poder participar activamente en su comunidad.

Respecto de la procedencia de la justicia restaurativa la ley señala que ésta será “procedente para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria”²⁴⁷, además de señalar que desde la audiencia de individualización de penas el juez deberá hacer del conocimiento de la víctima u ofendido y del ofensor la posibilidad de participar en un proceso restaurativo y en caso de que ellos decidan hacerlo su solicitud será canalizada a la autoridad correspondiente, entonces, la justicia restaurativa desde el ámbito penitenciario es un derecho que se suma al cumplimiento de la pena.

Como se ha comentado anteriormente la norma prevé que la participación de la persona sentenciada dentro de un proceso de justicia restaurativa deberá ser considerada como parte del plan de actividades, el cual ya se ha comentado tiene por objetivo la reinserción social de la persona privada de la libertad, tomando en consideración estos aspectos debe señalarse lo siguiente:

²⁴⁷ Ley Nacional de ejecución penal, *op.cit.*, art. 202.

a) La justicia restaurativa aplicada como parte del plan de actividades de las personas sentenciadas, no significa un beneficio de carácter procesal, no traerá consigo la extinción de acción penal pues su sentencia ha sido confirmada, además de que tampoco significa poner en libertad inmediata a esta persona.

b) Al ser este proceso parte del plan de actividades puede decirse que coadyuva en la obtención de beneficios preliberacionales²⁴⁸, sin embargo, debe observarse que el otorgamiento de la libertad condicionada o la libertad anticipada, requieren de una serie de requisitos que deben ser analizados por el juez, es decir, la simple participación en la justicia restaurativa no otorga la puesta en libertad.

Cabe señalar que la existencia de los beneficios preliberacionales en la norma es anterior a la de la justicia restaurativa y aun cuando esta no constituye uno de los requisitos para otorgarlos, sino un programa que puede ser considerado parte del plan de actividades, su aplicación puede coadyuvar no solo a la reinserción social, sino a la reducción de reincidencia considerando que la persona privada de la libertad trabaja con un enfoque restaurativo las consecuencias del delito incluso para sí mismo y su entorno inmediato.

Una vez comprendido el concepto y procedencia de la justicia restaurativa, sobre el proceso en específico y su desarrollo la norma señala que:

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas:

²⁴⁸ Se tratan de aquellas figuras en las cuales, la persona sentenciada a privación de la bajo una serie de condiciones puede obtener su libertad de forma anticipada al cumplimiento de la pena.

preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.²⁴⁹

La legislación establece claramente que la justicia restaurativa en materia penitenciaria no necesariamente debe culminar en un encuentro entre los sujetos, sino que está puede buscar su fin incluso en la individualidad; cuando la norma se refiere al “análisis de las consecuencias derivadas del delito”, no debe estos encasillarse en un monto económico o en el castigo mismo como resultado, sino en todas aquellas circunstancias previas y posteriores al delito que se han visto modificadas de forma negativa a raíz de la comisión de este.

La persona que cometió el delito al ser parte de ese análisis de las circunstancias podrá participar activamente considerando ¿qué puede hacer a partir de ahora respecto de esas consecuencias?, no solo en torno a la persona dañada pues no se busca que el sentenciado sea meramente alguien que satisfaga las necesidades o repare porque entonces volveríamos al punto en el que una persona en prisión es despersonalizada por el sistema sino también respecto de su persona, de su comunidad e incluso respecto del medio penitenciario en el que por ahora debe permanecer.

Ahora bien, enfocándonos en los requisitos para llevar a cabo la justicia restaurativa se señalan: la aceptación voluntaria tanto de la víctima y el ofensor para participar, la aceptación de responsabilidad por parte del ofensor y el desarrollo del proceso bajo condiciones seguras,²⁵⁰ sin embargo, debe considerar que la voluntad de participación no es suficiente, la naturaleza de un programa restaurativo en ejecución requiere también de requisitos que deben ser atendidos por la autoridad penitenciaria, por ejemplo, asegurar que el personal encargado de realizar la justicia restaurativa cuente con la especialización adecuada para no generar revictimización segregación en las personas participantes.

²⁴⁹ Ley Nacional de ejecución penal...*op.cit.*, art. 204.

²⁵⁰ Ídem.

Además debe considerarse la amplitud del concepto de “condiciones seguras”, plantearse la necesidad de brindar condiciones psicoemocionales seguras tanto para la víctima como para la persona sentenciada; es aquí donde radica la importancia de que un programa restaurativo sea aplicado con profesionalismo y humanismo desde la preparación hasta la evaluación del mismo, de lo contrario, se corre el riesgo de convertir a la justicia restaurativa en un requisito administrativo que debe cumplirse en términos de estadística.

Ahora enfocándonos en la descripción normativa del encuentro, puede advertirse algo muy interesante y es que este se describe de forma prácticamente igual a lo que la Ley Nacional de Mecanismos Alternos reconoce como *junta restaurativa*, del que de entrada debe señalarse que pese a su similitud en nombre sus objetivos son distintos y se han descrito anteriormente en la tabla 10 sobre las diferencias entre mecanismos alternos y justicia restaurativa; en ese mismo sentido, a continuación se plantea una tabla comparativa entre las descripciones normativas entre la junta restaurativa y la justicia restaurativa.

Tabla 14 Comparativa desde el ámbito normativo entre la junta restaurativa y los procesos restaurativos

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia Penal	Ley Nacional de Ejecución Penal
<i>Artículo 28. Sobre el desarrollo de la sesión de junta restaurativa</i>	<i>Artículo 204. Sobre el desarrollo de procesos restaurativos</i>
En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados	La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes

<p>por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.</p>	<p>afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.</p>
<p>Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.</p> <p>El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.</p>	<p>Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad. Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes.</p> <p>El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de esta.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley Nacional de MASC en materia penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como se observa en la tabla anterior, lo que textualmente encontramos en la norma que describe por una parte a la junta restaurativa y por otra a la justicia restaurativa guarda una alta similitud, de aquí que se pueda primero generar una confusión entre ambos modelos y segundo la evidencia de que a nivel legislativo se ha hecho un símil de estas legislaciones sin diferenciar claramente las bases filosóficas de la junta como mecanismo alterno y de la justicia restaurativa como

programa aplicable para el sistema penitenciario específicamente para personas que cuenten con una sentencia firme.

Ahora bien, la similitud de la norma en dos ideas en esencia distintas puede generar que la justicia restaurativa no se esté llevando a cabo en el ámbito penitenciario o bien que de existir prácticas restaurativas éstas no se estén realizando de forma adecuada y se esté buscando equivocadamente que el resultado de ellas sea un acuerdo reparatorio económico que por ende no incida en la reinserción ni de la persona sentenciada ni de la persona dañada, por lo tanto, tampoco se esté generando un impacto social de restauración.

Si bien, como parte de un programa restaurativo puede generarse algún tipo de compensación que la persona sentenciada voluntariamente quiera generar hacia quienes hayan resultado dañados, este no es el fin, ni de ello depende el éxito de la justicia restaurativa, aunado a que si bien el programa restaurativo requiere una estructura de intervención esta es distinta de la que señala la junta restaurativa, la cual está basada en un guion de intervención para el facilitador.

Finalmente, sobre los facilitadores y las instituciones que colaboran para la realización de justicia restaurativa en el sistema penitenciario la ley señala lo siguiente:

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.²⁵¹

De la referencia anterior, debe rescatarse en primer momento que al considerar quienes pueden llevar a cabo procesos restaurativos son facilitadores certificados bajo los lineamientos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esto implica entonces que se llevarán a cabo estrictamente en el

²⁵¹ Ibidem, art. 205

ámbito institucional, es decir, que la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario para que surta los efectos contemplados (refiriéndonos al plan de actividades), no puede ser realizado por personas que no se encuentran certificadas.

Por otra parte, al ser los facilitadores especialistas adscritos a fiscalías o centros especializados en materia de mecanismos alternos, estos cuentan con una formación en resolución de conflictos, técnicas de negociación, propuesta y valoración de soluciones y generación de acuerdos reparatorios, además del conocimiento sobre las leyes aplicables en cada materia, sin embargo, la naturaleza, metodología y fin de estos no es la misma que la de la justicia restaurativa.

Sobre este rubro, la legislación no contempla un factor importante que es la especialización del facilitador en justicia restaurativa, al igual que no rescata la importancia de la multidisciplinariedad del facilitador, ya que como se ha referido en el perfil del facilitador, actualmente el perfil más común es el de licenciado en derecho, dejando de fuera el hecho de que al tratarse delitos graves, con personas dañadas severamente por el delito y personas privadas de la libertad, se requiere el manejo de otros factores como los emocionales, psicológicos y sociales, es decir, todo aquello que va más allá de la normativa penal.

Considerando las observaciones realizadas a la conceptualización normativa de la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario cabe destacar que atendiendo a la relevancia de este paradigma como programa aplicable en las prisiones, se requiere de una norma especializada en la materia que contemple también la aplicación del enfoque restaurativa no solo en el sistema penitenciario de forma general, sino con enfoques diferenciados para adolescentes, con perspectiva de género para mujeres en prisión e inclusive para la aplicación del enfoque restaurativo desde el ámbito procesal y en el funcionamiento del sistema de justicia penal.

Por otra parte una ley en la materia permitirá dar claridad sobre los distintos modelos de procesos restaurativos, sus ámbitos de aplicación y metodología, lo cual, resultará de gran impacto para los servidores públicos que intervengan en ellos, además de estructurar una mejor organización entre los facilitadores encargados de

mecanismos alternos aplicados a delitos no graves y aquellos especializados en procesos o programas restaurativos dando pauta a la existencia de multidisciplinariedad en su formación profesional.

En el capítulo siguiente, se presenta desde una metodología cualitativa, el análisis de los testimonios obtenido de las entrevistas semiestructuradas realizadas a una persona dañada por el delito y a un facilitador, ambos participantes de un encuentro víctima-ofensor.

Capítulo IV.- Aplicación de programas restaurativos en el sistema penitenciario del estado de Texas y su inmersión en el sistema penitenciario mexicano

El presente capítulo se desarrollará a partir del análisis de los testimonios obtenidos sobre prácticas restaurativas desde la perspectiva de la víctima y del facilitador. El proceso restaurativo descrito es el denominado encuentro víctima-ofensor y cabe señalar que dicho modelo fue diseñado en el sistema anglosajón y se desarrolla dentro del sistema penitenciario del estado de Texas, Estados Unidos.

Para efectos del análisis planteado en esta investigación se presentará la información obtenida acorde a las etapas que conforman el proceso, es decir, la solicitud, la preparación, el encuentro víctima-ofensor y el seguimiento; lo anterior con la finalidad de ilustrar la metodología restaurativa plateada en el capítulo anterior.

Por último, se documenta el uso del programa “Puentes a la vida”, el cual, se trabaja bajo un enfoque restaurativo y es específico para ofensores, mismo que tiene por objetivo concientizar a la persona privada de la libertad sobre el alcance de sus conductas y el daño ocasionado hacia otro y hacia sí mismo.

4.1 El encuentro víctima- ofensor desde la historia de la víctima

Para recabar el testimonio de la “informante” se diseñó una entrevista semiestructurada dividida en bloques de preguntas, dichos bloques hacen referencia a cada uno de los temas o etapas que resultaron de interés sobre su participación en un encuentro con el ofensor, la entrevista se realizó de forma digital a través de plataforma de videoconferencia.

En el análisis del proceso restaurativo se plantea cada una de las etapas descritas en el capítulo anterior sobre el encuentro víctima- ofensor relatando parte de las experiencias recabadas para la presente investigación. En un primer momento se analizará el testimonio recopilado sobre la experiencia de una víctima de delito, a quien en adelante nos referiremos como “informante”.

La historia de la “informante”, comienza en el año de 1986 en el estado de Texas, año en el que ocurrió el crimen que marcaría su vida y sobre el cual ella da testimonio, la informante había formado una familia junto a sus hijos y esposo, sin embargo, en ese año perdió a su padre víctima de homicidio y a su esposo quien habría cometido el delito, quitándole la vida al padre de su esposa. La informante refirió: ese año perdí a mi padre y a mi esposo que era el padre de mis hijos.

- Hice el encuentro 17 años después de la tragedia

En el año 2003, decide solicitar a través del Departamento de Justicia Criminal del Estado de Texas una atención por parte del Servicio a Víctimas, el servicio que se solicito fue el del programa denominado Dialogo Mediación Víctima Ofensor y una vez que la solicitud fue referida al facilitador y se verificó que este caso fuera susceptible del proceso restaurativo dio inicio la etapa de preparación.

La etapa de preparación conformó el primer bloque de preguntas formuladas a la informante, por lo que se dio inicio preguntando, ¿cuál es el motivo por el que decidiste solicitar el encuentro víctima ofensor?

- Porqué quien estaba en prisión era mi exmarido y él estaba a punto de salir, su condena estaba por terminar y yo no lo había visto desde el crimen cuando lo condenaron.

De la referencia hecha por la informante es posible observar que dicha solicitud partió de una necesidad de ella como víctima, el encuentro no fue inmediato ya que pasaron 17 años desde el crimen hasta el encuentro y pese a que la pena estaba a punto de terminar para ella como víctima aún había temas pendientes sobre la muerte de su padre. Una de las interrogantes a la que generalmente nos enfrentamos cuando hablamos de justicia restaurativa es ¿por qué como víctima tendría la necesidad o el interés de ver a la persona que le causo daño?

Cada caso es particular al igual que cada víctima, y solamente ella conoce las necesidades y afectaciones que se derivaron del delito, en este caso la informante refirió que aquello que ella buscaba de ese encuentro era:

-En primer momento quería que el sintiera remordimiento por lo que había hecho, decirle todo el daño que había causado, que sintiera lo que yo sentía.

Es aquí donde la justicia restaurativa rescata uno de sus objetivos, reivindicar a la víctima y parte de esa reivindicación es generar un espacio seguro en el que la víctima pueda manifestar libremente sus necesidades, sus sentimientos, los daños sufridos, en fin, su historia, esa historia que en la mayoría de los casos no se conoce dentro del proceso penal.

Parte importante para rescatar sobre la etapa de preparación fue su experiencia respecto del facilitador, sobre lo que refiere fue un proceso tanto personal como de acompañamiento con su facilitador, al que ella reconoce como una de las mejores herramientas durante su preparación pues considera que le fue brindado un espacio seguro y sobre todo en el que se validó cada una de sus emociones.²⁵² Tal como señala Domingo sobre el facilitador:

²⁵² Véase anexo 1, preguntas 3-4.

El facilitador sabe que su función es crear un espacio para que las personas cuenten su historia, la narrativa es esencial en la justicia restaurativa (algunas veces se puede asemejar a terapia, pero no es terapia), durante las reuniones preparatorias escucha la historia de las personas, sus necesidades y expectativas del posible encuentro conjunto, y antes de hacer un encuentro conjunto valora qué tan posible, seguro y satisfactorio puede ser este encuentro.²⁵³

Por ello, tal como se menciona en el capítulo anterior, el perfil del facilitador de programas restaurativos no debe limitarse a la certificación de conocimientos sobre negociación, mediación o acuerdos reparatorios, se requiere que el facilitador esté especializado en justicia restaurativa y contar con habilidades de manejo de emociones y situaciones extraordinarias que en ocasiones puede distar de la preparación profesional con la que cuente por ello la necesidad de la multidisciplinariedad, para dar una atención adecuada, ya que en casos como el que se menciona, esa necesidad de confrontar puede ser en un caso gestionado de manera errónea un peligro tanto para la persona privada de la libertad como para la propia víctima.

Sobre la preparación, si bien, le fue comentado por parte de su facilitador que podría mantener comunicaciones previas con la persona que se encontraba en prisión, la informante decidió no tener ningún tipo de comunicación hasta el encuentro, ya que sabía que ambos estaban pasando por una preparación para ese día.

Posteriormente se dio inicio con el bloque de preguntas sobre el encuentro con el ofensor, como se ha señalado anteriormente, ellos no habían tenido ningún tipo de comunicación desde 17 años atrás cuando se dictó sentencia por el caso, al preguntar sobre su experiencia ella describió lo siguiente:

-Ver al delincuente, a mi exmarido no salió como yo esperaba, era como si no pudiera demostrar sentimientos, como si no sintiera remordimiento, no veía

²⁵³ Domingo Virginia, Ética, justicia restaurativa y buenas prácticas, Blog Justicia Restaurativa por Virginia Domingo, España. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/etica-justicia-restaurativa-y-buenas>

ningún tipo de emoción. Pero a pesar de eso me sentía protegida por mi facilitador, no estaba sola en todo lo que estaba pasando.

Al igual que la víctima, el ofensor se encontraba dentro de su propio proceso de asimilación de lo que sucedía, rescatando una vez más que el acompañamiento y la sensibilización por parte del facilitador son esenciales en el desarrollo del proceso. Sobre sus expectativas al momento del encuentro la informante refirió que ella buscaba hacerle saber al ofensor todo lo que había sucedido a raíz del crimen.

-Quería que mi exmarido supiera el daño que me había causado a mí, a mis hijos que también son sus hijos y a toda mi familia porque nos quitó a mi padre.

Esa expresión, es justamente a la que nos referimos cuando se señala que el delito va mucho más allá del daño directamente ocasionado, en este caso en particular, la familia había sufrido un rompimiento como resultado del delito, no solamente afectó a quien en ese momento era su esposa, sino también a sus hijos, pues tenían que enfrentarse a la realidad de una madre que pasaba por un duelo, un padre en prisión y a la pérdida de su abuelo.

Si bien, la informante considera que el resultado obtenido del encuentro no fue inmediato, señala que con el paso de los días posteriores al encuentro fue logrando ese estado de paz que ella buscaba y que en efecto una pena de 20 años no le habían proporcionado. Además, señaló la importancia de la etapa de seguimiento en su caso ya que posteriormente al proceso, su facilitador la refirió a un programa de justicia restaurativa.

- Mi facilitador me incluyo después en un programa llamado Puentes a la vida, donde hay otras personas como yo a las que han dañado y también personas que están en prisión y se habla de lo que nos ha sucedido.

Desde la experiencia de la informante, su participación en el encuentro restaurativo fue positiva y no dudaría en recomendar a otras personas en su situación participar en

él ya que significó un cambio para ella, para su familia y también una forma de sobrellevar el duelo posterior al crimen y sus afectaciones.²⁵⁴

- Seguí con mi vida y críe a mis hijos como madre soltera. Lo que me ayudo a seguir adelante es que hice un ministerio de prisión por diez años. El ministerio de prisión es una encomienda para apoyar a prisioneros y víctimas.

Como puede observarse, la participación en el encuentro con el ofensor le permitió a la informante continuar con su vida desde una perspectiva distinta e incluso involucrarse en un voluntariado con enfoque restaurativo que busca dar una nueva visión tanto a quienes sufrieron el daño como a las personas que se encuentra en prisión.

Si se pudieran resumir los efectos de la justicia restaurativa sobre las víctimas, sin duda las palabras compartidas por la informante hacen referencia al antes y después de su participación.

*-La pruebas y tribulaciones en mi vida eran muy duras, pero con la ayuda del programa y mi Dios pude superar toda esa etapa de mi vida. **Considero que ya no soy una víctima, soy una mujer victoriosa** y me siento en paz para poder contar mi historia.*

Dejar de considerarse víctima es uno de los efectos de la justicia restaurativa cuando se habla de reivindicación, ya que permite que la persona se reintegre nuevamente a su vida desapegándola del suceso y proporcionándole herramientas que le permitan desempeñarse dentro de la sociedad.

La justicia restaurativa no se centra en el delito, la pena y el ofensor como alguien que daña y requiere ser apartado de la sociedad; la justicia restaurativa abre las puertas a una historia distinta a los hechos que encajan en el tipo penal, permite la participación activa de los sujetos como personas que han sido alcanzadas por el

²⁵⁴ Véase anexo 1, preguntas 16-17.

delito, ya sea por las condiciones de vida que los llevaron a cometerlo o por las circunstancias que los hicieron víctimas de ese suceso.

Existen delitos en los que por su naturaleza hablar de una reparación del daño resulta imposible como en el caso del homicidio, sin embargo, en el caso que se expone se devolvió a las partes algo que se les había quitado y es la voz, el poder de contar su historia de vida y afrontar aquello que se derivó del daño, la pérdida de seguridad de la víctima y la privación de la libertad de quien cometió el delito.

En el caso presentado en esta investigación se puede observar que la justicia restaurativa no es un medio de eliminación de las sentencias, sino el cambio en la forma en que se administra justicia, en el caso de México como se planteó en el apartado estadístico de esta investigación, más de cien mil personas privadas de la libertad pueden, si se aplica correctamente lo que ya está planteado en la norma, participar de un programa que les permita tener una reinserción social real, palpable en su vida, en la de la persona que ha sido dañada y de su comunidad, además de proporcionar a las miles de víctimas de delitos el espacio para ser escuchadas y atendidas en sus necesidades.

4.2 El encuentro víctima ofensor desde la perspectiva del facilitador.

Sobre la perspectiva del facilitador del encuentro víctima-ofensor, se realizó una entrevista semiestructurada donde se extrajo información del proceso atendiendo a las etapas que se han descrito anteriormente, la entrevista se realizó de forma digital a través de plataforma de videoconferencia. Previamente a hablar sobre el proceso se hicieron algunas preguntas sobre su rol como facilitador.

El facilitador entrevistado inició su carrera dentro del Departamento de Justicia Criminal de Texas en el año de 1980, posteriormente en el año 1997 comenzó a

incursionar en los procesos restaurativos en delitos graves y en el año 2015 en las prácticas restaurativas escolares que tienen como finalidad la prevención delictiva.²⁵⁵

El perfil del facilitador es uno de los temas que se destaca dentro de la entrevista, al respecto el entrevistado comentó que en el estado de Texas existen dos tipos de facilitadores, los primeros adscritos a las cortes y encargados de temas de acuerdos reparatorios, similar a los mecanismos alternos con los que cuenta nuestro sistema de justicia; y los segundos, aquellos que están dentro del servicio de atención a víctimas encargados de llevar a cabo los procesos restaurativos en delitos graves.

Sobre la formación profesional de los facilitadores señaló que los perfiles con los que cuentan son abogados, maestros, trabajadores sociales o criminólogos, sin embargo, señaló que en el caso de los facilitadores de procesos restaurativos algunos no cuentan con ninguna formación profesional previa, si no que de forma voluntaria se han capacitado por parte del Departamento de Justicia para fungir como facilitadores, además de que en su mayoría son voluntarios, es decir, que a diferencia de los adscritos a las cortes no cuentan con un salario por parte del Estado.

La formación del facilitador en el sistema anglosajón presenta gran diferencia con el facilitador que concibe la ley de ejecución penal en México, primeramente en cuanto a la diversidad de perfiles existentes en materia de acuerdos reparatorios (mecanismos alternos) en Texas y segunda sobre los facilitadores encargados de los programas restaurativos, ya que en México al señalar que deben estar certificados por el Poder Judicial esto supone que mínimamente deberán contar con una formación profesional acorde al perfil solicitado en la ley, de esta forma el voluntariado no es una posibilidad en la justicia restaurativa penitenciaria de nuestro país.

Sobre el proceso restaurativo, se señala que la etapa de preparación es de vital importancia para determinar si realmente el caso es susceptible del encuentro, un ejemplo que citó el facilitador entrevistado fue el siguiente:

²⁵⁵ Véase anexo 2, preguntas 1-2.

- *Un ejemplo [...] es el trabajo que realicé con una víctima que solicitó el proceso, se realizó la solicitud acorde a la ley y dentro de la preparación me di cuenta de que lo que quería era obtener información del ofensor para lograr una demanda civil, entonces no estábamos frente a un proceso restaurativo sino frente algo que la víctima tenía en su agenda por sugerencia de su representación legal, así que al darme cuenta le hice ver que tenía el derecho de obtener esta compensación civil pero que como facilitador, no podía prepararla para un proceso restaurativo ya que no era el objetivo que se estaba buscando y que este caso específicamente correspondía a la corte civil, incluso generar un acuerdo de carácter reparatorio, dejando la posibilidad de que si posteriormente a que obtuviera esta compensación de carácter civil aún deseaba realizar el encuentro víctima-ofensor nos encontrábamos en la disponibilidad de darle ayuda.*

En el ejemplo se observa que no todos los casos son susceptibles del encuentro, y que tal como señala Zehr, la justicia restaurativa no es la panacea, es decir, no resuelve en automático la necesidad de la víctima y su objetivo no son los acuerdos reparatorios o la compensación económica y que tal como se señaló:

Debemos tener muy claro que este proceso es para preparar a una víctima que fue dañada por un crimen de forma directa o ya sea un familiar, y es para dar la oportunidad de estar frente a frente la víctima y el ofensor para poder comprender el crimen, los daños causados y sobre la responsabilidad del ofensor al cometer el crimen. ²⁵⁶

El Programa diseñado por Departamento de Justicia Criminal de Texas, aborda la existencia de tres tipos de historia por los que pasa la víctima después del delito; la historia pública, la historia privada y la historia restaurativa, comprender en cuál de ellas se encuentra la víctima durante la preparación permite al facilitador identificar el trabajo que ha de realizar con ella previo al encuentro. La historia pública es:

²⁵⁶ Véase anexo 2, pregunta 5.

-[...] el caso o lo que la víctima conoció desde la corte, la historia pública se construye a través de la investigación, de la policía, los investigadores y toda esa información es la que se comienza a usar para poder realizar una detención de la persona que hizo daño, este caso es lo que se presenta a la corte a través de la fiscalía, es decir, es la historia que todos conocen.

El proceso penal representa esa historia pública, por la cual pasan tanto la persona dañada como la persona procesada, en esta historia se exhiben aquellos hechos que resultan relevantes para acreditar la comisión de un delito, declarar la responsabilidad penal y en consecuencia dictar una sentencia, sin embargo, el proceso no escudriña sobre aquellas situaciones que suceden entorno al delito, ¿qué sucede con la víctima después de culminado el proceso?, ¿qué sucede con el sentenciado una vez que está en prisión?

En esas interrogantes nace la historia privada, ese transitar que inicia tanto para la persona dañada como para la persona sentenciada y que en la mayoría de los casos se vuelve invisible pues el Estado ha cumplido con la víctima al castigar, por tanto, debe sentirse satisfecha pues quien causo el daño ya no es libre y con ello se ha hecho justicia. La historia privada se refiere a los efectos del delito en torno a las personas involucradas, dentro de la entrevista el facilitador señala que esta historia puede entenderse de la siguiente forma:²⁵⁷

- [...] La víctima o el familiar se quedan con lo que se habló en la corte, pero desconocen como sucedió, entonces en la historia privada la víctima pasa por un trauma muy fuerte, ese trauma es donde la víctima se va generando distintos escenarios sobre cómo sucedió el crimen y estos escenarios cuando trabajamos en la preparación y nos los platican son escenarios muy duros. La víctima y los familiares comienzan a aislarse de su vida de la comunidad, de sus familiares y tienen mucha desconfianza, mucho dolor y puede tener repercusiones familiares.

²⁵⁷ Véase anexo 2, pregunta 6.

Cuando sucede el delito, sobre todo en los casos donde media la violencia como en el homicidio, las personas dañadas ya sean de forma directa o indirecta, en ocasiones se quedan con preguntas y dudas sobre el suceso, la creación de escenarios puede resultar revictimizante, sobre todo cuando el proceso no ha sido suficiente para dar atención a las víctimas porque basándose en la idea de la retribución, la pena, debe por si sola satisfacer a la persona dañada y reinsertar a la persona que lo cometió.

Por otra parte, la historia restaurativa es aquella en la que la persona comienza a separarse del crimen e inicia un proceso de aceptación, entonces ¿por qué si ya está en ese punto restaurativo desearía encontrarse con su ofensor?, desde la experiencia de aplicación de encuentros el facilitador refiere:

- [...] quieren hablar de cómo fue para ellos el momento del crimen, cómo se sintieron y quién era la víctima. Es importante que la víctima manifieste su duelo porque de ahí partimos para que el ofensor comprenda el daño que causó.

Las necesidades de la persona dañada derivadas del delito son la mayor causa del por qué le interesa reunirse con quien cometió el delito, es el espacio para poder expresar los daños sufridos y que quien lo causo pueda conocer el alcance que su conducta ha tenido, es la oportunidad de que el ofensor comprenda como la vida de todos quienes están ligados al delito ha sido modificada; incluso la suya.

La adecuada exploración en la etapa de preparación es lo que permitirá que tanto la persona dañada como la persona privada de la libertad estén en condiciones de participar en un programa restaurativo que pueda ser benéfico para ambos, ejemplo de ello es lo que continuación se rescata de la entrevista:

Un hombre dentro de una discusión con su esposa la asesina de un disparo, cuando iniciamos el proceso de preparación el insistía en que había sido un accidente, que solamente quería asustar a su esposa con el arma y no matarla, mi trabajo como facilitador es hacerle comprender que las pistolas no únicamente disparan, si no que su objetivo es herir o matar a una persona, esto

para que el lograra situarse en un punto de responsabilidad y no evadir que desde el momento en que decidió sacar el arma sabía que eso podía pasar. Además de que dentro de este caso el ofensor evadía el hecho de que su esposa tenía 6 meses de embarazo cuando sucedió el homicidio y esa fue una parte que se trabajó en el proceso, sobre todo en el encuentro cuando el habla de haber asesinado a su esposa y a su hija; para las víctimas significaba eso, la pérdida de su hija y de su nieta y entonces hablaron de todos esos planes que tenían antes de que sucediera el crimen, este encuentro sucedió diez años después.

La madre de la víctima le dijo al ofensor “Espero que ahora entiendas qué por ese momento de enojo que tú tuviste acabaste con tus sueños, con los de mi hija y con los de mi nieta y ahora yo estoy criando a mi nieto mayor y él no tiene a su madre”.

Como se ha descrito anteriormente, la justicia restaurativa no está enfocada en el perdón, por lo tanto, el encuentro no es un espacio en el que se fuerce a la víctima a perdonar, sin embargo, en algunos casos esto surge como un subproducto del proceso. En el caso que se ha descrito cuando la madre de la víctima hace referencia a todos los proyectos que nunca se cumplieron a raíz del delito, es justamente el momento en el que ella como víctima indirecta logra hacerle saber al ofensor el alcance del daño causado, a la vez de lograr empatizar con el hecho de que él también ha perdido esa vida que tenía antes de estar en prisión.

La sesión conjunta, de acuerdo con el modelo anglosajón descrito por el entrevistado debe cumplir con algunas características que se enuncian a continuación:²⁵⁸

- Se trata de que sea una sola sesión con una duración aproximada de entre cuatro a siete horas, no es recomendable hacer más sesiones para evitar la revictimización.

²⁵⁸ Véase anexo 2, preguntas 7-8.

- La intervención del facilitador es mínima y se da cuando se considere realmente necesaria para que la sesión avance
- Se prepara el lugar donde se llevará a cabo del encuentro, indicando el lugar de la víctima y el ofensor uno frente al otro y el facilitador en una posición que permita observar a ambos.
- Se cuenta con un custodio de seguridad que no sea visible para las partes, pero esté lo suficientemente cerca para auxiliar en caso de que se presente alguna situación
- Se permite en la medida en que sea positivo para el proceso que las partes tengan una comunicación libre.

Es importante señalar sobre el encuentro víctima- ofensor que dentro del sistema anglosajón la participación en el mismo no supone ningún tipo de beneficio para el ofensor y a diferencia de la normatividad mexicana participar tampoco es considerado para el plan de actividades, la revisión de expediente o para otorgar algún beneficio preliberacional.

En la etapa de seguimiento, el facilitador señala que se deben tomar en cuenta las siguientes actividades:²⁵⁹

- Agendar una sesión de seguimiento entre una o dos semanas después del encuentro, esto para darle oportunidad tanto a la víctima como al ofensor de que puedan reflexionar y asimilar lo vivido en el encuentro.
- Evaluar la necesidad de canalizar a los participantes al servicio psicológico o de asistencia.
- Evitar tener más de dos sesiones de seguimiento, para evitar que se desarrolle apego hacia el facilitador.

Sobre el último punto el facilitador señala que es esencial que después del encuentro tanto la víctima como el ofensor pueden reintegrarse a su vida, pero ahora

²⁵⁹ Véase anexo 2, pregunta 9.

con las herramientas que les fueron proporcionadas durante el proceso, por ello es importante evitar que alguno genere una dependencia hacia el facilitador, porque entonces el ofensor no estaría viviendo totalmente en conciencia lo que ha podido obtener de este encuentro y que coadyuve a su reinserción y en el caso de la víctima se limitaría la posibilidad de separarla del delito y continuar con su proyecto de vida.

Tener un inicio y un cierre para el proceso restaurativo va a permitir que los participantes comprendan el avance que han tenido al participar en el encuentro y las posibilidades de reestructuración que tendrán en adelante en su vida.

Finalmente, de la experiencia compartida por el facilitador, se puede establecer que la justicia restaurativa como programa dirigido a personas dañadas por el delito y personas privadas de la libertad puede atender de una manera más humana los efectos del delito sobre la vida de las personas, más allá de la norma y del sistema de justicia penal.

4.3 Programa individual con enfoque restaurativo para ofensores: Puentes a la vida

Dentro del sistema de justicia anglosajón se ha realizado el diseño de un programa restaurativo individual enfocado en personas privadas de la libertad (ofensores), que tiene por objetivo crear conciencia sobre el alcance de la conducta delictiva; este programa ha servido como preparación o introducción para aquellas personas sentenciadas que deseen participar en un encuentro víctima-ofensor.

En el estado de Texas se creó el programa denominado *Bridges To Life* (puentes a la vida), sobre el cual se ha obtenido información a través de la entrevista semiestructurada de un facilitador y del sitio web de dicho programa. Para comprender el origen y la metodología de este modelo se contextualizará en primer momento sobre la creación de este.²⁶⁰

²⁶⁰ Véase anexo 2, pregunta 10.

Puentes a la vida es un programa que surge como iniciativa de John Sage quien es una víctima de delito, pues su hermana menor fue asesinada durante un robo violento, él como muchas víctimas comienza a transitar por la historia privada, y aun cuando las personas que cometieron el delito recibieron una pena, él comienza a preguntarse; ¿cómo hacer para que los ofensores comprendan la magnitud de sus acciones?

El crimen del cual John fue víctima indirecta sucedió en 1993, un tiempo después él solicitó un encuentro víctima-ofensor, sin embargo, el facilitador determinó que no podía llevarse a cabo el proceso restaurativo ya que durante la preparación se advirtió que no se encontraba listo para esto, posteriormente, en 1998 John acude al Departamento de Justicia del estado de Texas para proponer una actividad en la cual, él como víctima pudiera ingresar a los centros penitenciarios y compartir su historia con las personas privadas de la libertad, propuesta que fue aprobada y significó el inicio de puentes a la vida.

Posteriormente John Sage junto a los voluntarios diseñaron el programa puentes a la vida, en primer momento con la compilación de un libro basado en historias reales de víctimas de delitos entre las cuales se encontraba su propia historia.

Basado en los principios de la justicia restaurativa, la misión de Bridges To Life es conectar a las comunidades con las prisiones para reducir la tasa de reincidencia (particularmente la de delitos violentos), reducir el número de víctimas de delitos y mejorar la seguridad pública.²⁶¹

El programa tiene una estructura distribuida en catorce semanas de preparación de los ofensores para lograr la conciencia del alcance del daño y la responsabilidad sobre este, los temas que se abordan son los que se encuentran contenidos en la tabla siguiente:

²⁶¹ Bridges to Life, Historia de BTL, Texas. <https://www.bridgestolife.org/history-and-mission>

Tabla 15. Cronograma del programa Puentes a la Vida

Semana	Tema	Objetivo
1	Orientación	Se le da una introducción al libro, la guía y el formato del proyecto
2	Inicio	Inicia su proceso dentro de la metodología
3	Crimen y conflicto	Se trata de comprender los efectos del crimen y la relación entre la víctima y el ofensor
4	Fe	Se explora la importancia de la Fe en Puentes a la vida
5	Historias	Se introduce a los ofensores a poder contar su historia y el rol que han ocupado en dentro de su familia
6	Responsabilidad	Se trabaja la responsabilidad sobre la ofensa
7	Responsabilidad	Se trabaja la responsabilidad con los resultados de la ofensa
8	Confesión	Se trabaja sobre la aceptación de la comisión del delito
9	Arrepentimiento	Se trabaja el entendimiento de la reconciliación después de la ofensa
10	Perdón	Trabajar el perdón del ofensor hacia si mismo por el delito cometido
11	Reconciliación	Reconciliarse consigo mismo después de la ofensa
12	Restitución	Identificar de qué forma pueden restituir algo de los que dañaron
13	El viaje	Revisar y centrarse en las cosas que resultan más importantes para el ofensor como persona
14	La graduación	Generar reflexiones sobre lo aprendido y los cambios generados.

Fuente: Elaboración propia a partir de la descripción del plan de estudios del programa Bridges To Life²⁶²

²⁶² Bridges To Life, Descripción del plan de estudios, Texas. <https://www.bridgestolife.org/curriculum-description>

Gran parte del buen funcionamiento del programa Puentes a la vida, se debe al uso de historias de personas afectadas por el delito como medio de acercamiento a las personas privadas de la libertad, ya que les permite observar desde un escenario similar al suyo el alcance del delito en la vida de las personas.

Bridges To Life cambia vidas, los estudios de reincidencia revelan que el 86% de los graduados de BTL no regresan a prisión dentro de los 3 años posteriores a la liberación. Cuando los delincuentes experimentan empatía por las víctimas del delito a través de nuestro programa, desarrollan compasión y asumen la responsabilidad de sus propias acciones delictivas. Menos regresan a la vida delictiva después de salir de prisión, las tasas de delincuencia disminuyen y las comunidades se vuelven más seguras. Los voluntarios de BTL informan niveles más altos de satisfacción, perdón y esperanza en sus propias vidas después de participar en el programa.²⁶³

Cabe señalar que cuando el programa se aplicó por primera vez contaron con 36 ofensores voluntarios, actualmente más de 70,000 ofensores han participado en el programa y de un total de 120 prisiones en el estado de Texas, 100 aplican el programa Puentes a la vida. Además de que actualmente cuenta con una adaptación para aplicarse en adolescentes en conflicto con la ley.

En 2008, se llevó a cabo por primera en México una capacitación de personal sobre el programa Puentes a la vida, posteriormente en 2017 se realiza una nueva capacitación dirigida a facilitadores, la cual, se llevó a cabo a la par de su aplicación, es decir, se trabajó con personas privadas de la libertad voluntarias de acuerdo a lo que comenta el facilitador entrevistado, quien además refirió:

-He podido observar en México es muy distinto [...] el ingreso a una prisión es un proceso muy largo de aprobación para poder realizarlo, es muy burocrático, cuando parece que está cerca suceden situaciones que impiden que podamos

²⁶³ Bridges to Life, Historia de BTL, Texas. <https://www.bridgestolife.org/program-impact>

ingresar a las prisiones, los cambios gubernamentales han sido uno de esos obstáculos que nos hemos encontrado. ²⁶⁴

La burocracia del sistema de justicia en México es un tema que sale a relucir muy frecuentemente, sin embargo, más allá de los trámites, la pregunta central debe ser, ¿qué se está realizando a nivel institucional y gubernamental para la correcta inmersión del paradigma restaurativo?

Evidentemente la justicia restaurativa existe al menos a nivel normativo en México, sin embargo, ¿por qué existe la necesidad de aplicar un programa de origen anglosajón en nuestro país?, la respuesta es la misma que nos ha llevado a que las entrevistas planteadas en esta investigación se hayan realizado con informantes del estado de Texas y es que México no cuenta con programas de justicia restaurativa aplicables al sistema penitenciario.

La aplicación de la justicia restaurativa en México, no es siquiera al día de hoy un tema en proceso, sino un tema olvidado sobre el cual se legisló pero cuyo funcionamiento en el sistema penitenciario dista aún de ser una realidad; no debe perderse de vista la necesidad de consolidar a nivel procesal y penitenciario un sistema que visibilice las necesidades de las personas que sufren un daño a causa del delito, como de aquellas que se encuentran en prisión bajo un sistema que como se observó en el capítulo segundo, no ofrece las condiciones adecuadas para la reinserción social de las personas.

La idea equivocada de que el castigo es el triunfo del sistema sobre el delito nos aleja de la idea de la reestructuración social; por el contrario, la justicia restaurativa nos centra en la persona; Zehr señala que la justicia penal se basa en tres preguntas; ¿qué leyes se violaron?, ¿quién lo hizo? y ¿qué castigo merece? y por otra parte la justicia restaurativa se plantea, ¿quién ha sido dañado?, ¿cuáles son sus necesidades? y ¿quién tiene la responsabilidad de atender esas necesidades? ²⁶⁵

²⁶⁴ Véase anexo 2, pregunta 13

²⁶⁵ El pequeño libro...*op.cit.*, p. 27.

Si bien, el programa Puentes a la vida puede ser un ejemplo de la aplicación de la justicia restaurativa de forma individual, es decir, sin llegar al encuentro pues trabaja esencialmente con la persona privada de la libertad, la idea de un *trasplante legal*²⁶⁶ respecto de una figura que tiene por objetivo la reestructuración del tejido social podría ser contraproducente pues la idiosincrasia mexicana es naturalmente distinta a la anglosajona, es decir, un programa restaurativo debe atender a las características propias de la sociedad en que se aplica.

Aunado a lo anterior, la aplicación de Puentes a la vida en México se ha dado por medio de la iniciativa de las autoridades penitenciarias en algunos espacios, sin embargo, no cuenta con algún tipo de registro o certificación frente al Poder Judicial, lo que puede implicar que aun cuando tenga el enfoque restaurativo éste no puede tomarse en consideración dentro del plan de actividades de la persona privada de la libertad, ya que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal delimita claramente que la justicia restaurativa debe ser realizada por facilitadores certificados y adscritos a las fiscalías o centros especializados en mecanismos alternos.

Es innegable que el sistema penitenciario en México adolece de muchas situaciones que hacen de la reinserción social un asunto pendiente, entendiendo que el castigo y la criminalización de conductas repercuten aun más de forma negativa en este, debe la justicia restaurativa en su aplicación atender al contexto de nuestro país, es decir, las situaciones que llevan a las personas sentenciadas a cometer un delito, ejemplo de ello es el crimen organizado, el cual realiza un reclutamiento constante de adolescentes que terminan convirtiéndose en la mano ejecutora de los delitos de estos grupos delincuenciales.²⁶⁷

Por ello, los programas restaurativos en el sistema penitenciario requieren un diseño que atienda las necesidades penitenciarias y sociales del país, basándose en

²⁶⁶ Concepto que metafóricamente responde al hecho de retomar una figura jurídica de un sistema y adoptarla dentro de otro.

²⁶⁷ REINSERTA, Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, México, 2023. <https://drive.google.com/file/d/1AYTKhpE6DC-4hfkEIGvYhe-4ly8FpDzQ/view>

una política pública criminal con el fin de contar con un enfoque que genere resultados positivos, palpables y sujetos de evaluación en la reinserción social de la persona privada de la libertad y la restauración de las comunidades y personas afectadas por el delito.

Conclusiones

PRIMERA. El derecho penal tiene como fines la preservación del orden social, la protección de la dignidad de la persona y subsidiariamente la protección de bienes jurídicos de acuerdo con Roxin, partiendo de esta idea, los fines del derecho penal no son contrarios a los fines de la justicia restaurativa.

La dignidad de la persona en ambos esquemas juega un papel central, lo cual implica, que un sistema de justicia penal apegado a la protección de los derechos humanos, debe garantizar una atención digna para quienes hayan resultado dañados por el delito y para quienes lo han cometido, lo anterior significa; que la justicia restaurativa aplicada dentro del sistema de justicia penal en México puede coadyuvar al cumplimiento de los fines del derecho penal, además de fortalecer un esquema de acceso a la justicia centrado en la protección de la persona.

SEGUNDA. Cuando el Estado se centra en la ley que se ha quebrantado desplaza a la persona que ha sido dañada por el delito, bajo este supuesto, el Estado pasa a ser el afectado pues su marco normativo fue transgredido, por lo tanto la víctima se convierte en un mero testigo de hechos cuya relevancia reside en lo que pueda declarar y queda en el olvido una vez que el proceso penal se da por terminado.

Si tomamos en consideración que para el año 2021 se estimó en 21.2 millones de personas el total de víctimas de delitos y que de este total al menos en el 93.3% no existió una denuncia o bien no se dio inicio a una carpeta de investigación resulta necesario replantear desde la estructura y operación del sistema de justicia penal la atención que se está brindando a las personas que sufren un daño a causa del delito y la respuesta que se está dando frente a esta situación, por lo que una visión restaurativa permitirá visibilizar a la víctima y sus necesidades.

TERCERA. El castigo es hoy en día el tema central del sistema de justicia penal; claro ejemplo de ello, la criminalización de mayor número de conductas, la aplicación cada vez más generalizada de la prisión preventiva oficiosa como medida y de la privación de la libertad como pena.

Este factor influye en la existencia de un sistema que legitima el castigo en el hecho de encasillar al procesado o sentenciado en el rol del enemigo, el cual, debe ser atacado, por lo tanto, su aislamiento de la sociedad y el trato indigno hacia la persona que cometió el delito se abandera bajo la idea de que se ha “hecho justicia”.

No obstante, de acuerdo con los análisis sobre situación penitenciaria y prevención de la tortura realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el sistema penitenciario mexicano carece de transversalidad en derechos humanos, es decir, que esta visión no alcanza todas las aristas para el funcionamiento digno de la estructura penitenciaria, además de que la propia población penitenciaria ha manifestado la falta de servicios básicos y de herramientas que permitan reinsertarse a la sociedad lo que implica entonces que la pena privativa de la libertad concebida desde la visión del castigo no ha logrado el fin de la prevención.

CUARTA. Las ciencias penales, en conjunto con la política criminal pueden coadyuvar al diseño y empleo de mecanismos que permitan que el Estado consolide un sistema de justicia penal apegado a derechos humanos donde la dignidad humana sea un eje rector empleado tanto en el ámbito procesal como en ejecución penal; esto permitirá, tener un incidencia en diversas áreas como la social, económica, educativa y cultural de tal forma que la restauración del tejido social se vea reflejado en la disminución de los índices delictivos, atendiendo así, tanto el origen del delito como sus efectos sobre la persona dañada y la persona que lo ha cometido.

QUINTA. Si bien el sistema penitenciario en México ha tenido una evolución que atiende a las exigencias internacionales transitando de la idea de la regeneración social a la reinserción social, los efectos de este modelo deben ser palpables en la ejecución penal, no solamente un requerimiento normativo que se encuentra acorde desde el ámbito legislativo pero en la práctica continua con la idea de que la personas sentenciada es un sujeto sin derechos y del que poco tiene que ocuparse el Estado y la sociedad.

Lo anterior, nos lleva a que actualmente el sistema penitenciario mexicano de acuerdo con organismos protectores de derechos humanos es un espacio en el que

se perpetúan las malas prácticas violatorias de la dignidad humana y un espacio hostil en el que la reinserción social se convierte en una utopía aun cuando actualmente cerca de doscientas mil personas se encuentran en prisión.

SEXTA. La reinserción social entendida como un proceso sistemático que tiene como fin devolver a la persona privada de la libertad a la sociedad no puede basarse únicamente en el plan de actividades, pues si bien, éste contempla ejes como la capacitación, el deporte, la educación y la salud, los cuales están en concordancia con los estándares internacionales, la realidad presentada en los informes sobre el estado actual del sistema penitenciario en México revela lo contrario.

Por una parte, los centros penitenciarios no cuentan con las condiciones necesarias para proveer a las personas privadas de la libertad de servicios educativos, de salud o de capacitación que en efecto resulte útil y represente una oportunidad laboral para ellas; por otra parte, el plan de actividades no cumple con la adecuación a las condiciones de la persona, sobre todo cuando se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad; por ejemplo, personas indígenas, mujeres, personas mayores o madres con hijos menores, además de que en muchos casos las personas sentenciadas desconocen el contenido de su plan de actividades, lo que desencadena en que los ejes de la reinserción social sean un mero trámite administrativo.

SEPTIMA. A la carente eficacia del plan de actividades como medio para la reinserción social se suma el hecho de que tanto para el Estado como para las autoridades encargadas de operar el sistema penitenciario, la persona privada de la libertad sigue siendo vista desde la idea de la regeneración o de la readaptación pues dentro de las prisiones el trato hacia estas personas se basa en la creencia de que son inadaptados sociales, sujetos que rompen con lo socialmente establecido y por tanto, no son merecedoras de un trato digno que les permita contar con un proceso de reinserción social que los concientice a cerca del alcance del delito en su vida y en la de otras personas; y por ende, permita una transformación con efectos positivos sobre la sociedad.

OCTAVA. A nivel normativo puede decirse que la Ley Nacional de Ejecución Penal retoma estándares internacionales en materia penitenciaria, uno de esos estándares es la inmersión de la justicia restaurativa como programa aplicable a personas privadas de la libertad que cuenten con una sentencia firme, sin embargo, es posible observar que la ley plantea este paradigma de forma errónea en cuanto a su alcance ya que señala la posibilidad de un acuerdo reparatorio.

Si tomamos en consideración que, al estar la persona privada de la libertad con una sentencia confirmada, significa que no existió la posibilidad de un acuerdo reparatorio dentro del proceso, ya sea porque no era susceptible del mismo al ser un delito grave o que aun presentándose un escenario posible las personas involucradas no pudieron llegar a ese acuerdo; por el contrario, el objetivo de la justicia restaurativa en ejecución penal establece un objetivo que trasciende a la reparación.

Entonces la justicia restaurativa busca reestructurar, es decir, que sus efectos tengan repercusiones a nivel sociedad, no buscan una reparación material sino un tratamiento humano del delito y de los efectos de este sobre la vida de las personas.

NOVENA. La justicia restaurativa aplicada como encuentro, conferencia o círculo, pone a disposición de la persona privada de la libertad, de la persona dañada y de la sociedad o comunidad un espacio seguro en el cual se pueda hablar de los efectos del delito, permite además, crear una historia alrededor de este en el que la víctima pueda ser entendida desde sus necesidades con un antes y un después del delito; por otra parte, la persona sentenciada pueda construir su historia de vida antes y después de la sentencia con miras hacia una transformación de su persona y de los factores que la llevaron a cometer el delito.

DÉCIMA. La capacitación especializada de los facilitadores de programas restaurativos en el ámbito penitenciario es un factor indispensable para el desarrollo de prácticas adecuadas que tengan incidencia en la atención de la víctima, en la reinserción de la persona privada de la libertad y por ende en la comunidad.

Además, debe considerarse que los fines de la justicia restaurativa trascienden incluso el contexto jurídico penal, por lo tanto, la multidisciplinariedad es un factor que debe considerarse para la integración de un modelo restaurativo penitenciario con miras hacia un sistema que resulte eficiente para los fines del derecho penal.

DÉCIMA PRIMERA. La implementación de un programa de justicia restaurativa en el sistema penitenciario mexicano brindará a la persona privada de la libertad un espacio en el que a través de la conciencia del alcance del delito cometido pueda lograr un proceso de reinserción social transformativo, que tenga efectos positivos en la consolidación de un sistema de justicia penal que sostenga como máxima la dignidad de la persona, además de reestructurar el tejido social al atender los efectos negativos de la violencia mediante una participación activa de las comunidades.

DÉCIMA SEGUNDA. Los facilitadores encargados de llevar a cabo la justicia restaurativa deben contar con una certificación en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal, la cual, contempla como perfiles idóneos derecho, psicología y trabajo social.

Derivado de la solicitud de información número 070136723000203 se obtuvo, que en el estado de Chiapas el cien por ciento de los facilitadores certificados son licenciados en derecho; si bien esto, está dentro del parámetro normativo, la justicia restaurativa es un enfoque que trasciende la generación de acuerdos reparatorios al buscar la restauración social.

Lo anterior, significa entonces que va más allá de lo estrictamente jurídico, por lo que, el perfil del facilitador es un aspecto central en la correcta implementación y aplicación de un programa de justicia restaurativa, por ende, deben implementarse medidas que permitan diversificar los perfiles de formación del facilitador con el fin de atender de forma eficiente aquellas aristas que busca trabajar la justicia restaurativa al profundizar en los efectos del delito en la vida de las personas de forma individual y colectiva.

DÉCIMA TERCERA. Para lograr una implementación correcta de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario, se requieren una serie de acciones encaminadas a la consolidación de esta figura como un paradigma aplicable y con efectos visibles para la sociedad; partiendo de esta idea, la capacitación resulta un factor importante para establecer de forma clara tanto a nivel normativo y práctico qué es la justicia restaurativa.

Este planteamiento se fortalece con Del resultado obtenido de la solicitud de información número 070124223000101 de la cual se desprende, que los propios operadores del sistema desconocen la diferencia entre los mecanismos alternos y la justicia restaurativa, esto al plantear como símiles la junta restaurativa cuyo objetivo es la generación de un acuerdo reparatorio y la justicia restaurativa cuyos fines trascienden la reparación del daño, además de que la información obtenida evidencia también la nula aplicación del enfoque restaurativo en el ámbito penitenciario.

DÉCIMA CUARTA. La consolidación de un sistema penitenciario en el que la justicia restaurativa sea implementada de forma eficiente requiere un trabajo conjunto a nivel institucional, lo anterior en razón de que de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprenden las acciones que todas las autoridades penitenciarias deben realizar en torno a la figura de la justicia restaurativa.

En un primer momento se plantea que el juez de ejecución será el encargado de hacer de conocimiento de la persona sentenciada la posibilidad de participar en programas restaurativos, sin embargo, derivado de esta investigación se ha concluido la inexistencia de la implementación de un programa con enfoque restaurativo a nivel penitenciario en México, por lo tanto, no se está garantizando para la persona sentenciada la posibilidad de acceder a la justicia restaurativa.

Esta situación se agrava aún más tomando en consideración que la justicia restaurativa de acuerdo con la ley debe ejecutarse a la par del plan de actividades de la persona sentenciada, sin embargo, derivado de esta investigación se puede concluir que las prisiones en México no cuentan con las condiciones necesarias para garantizar planes de actividades efectivos para la reinserción social, que además cuenten con un

enfoque restaurativo y que sea diseñado y ejecutado por personal que cuente con la capacitación pertinente en la materia.

DÉCIMA QUINTA. El diseño de una ley especializada en justicia restaurativa permitirá primero diferenciarla de los mecanismos alternos de solución de controversias, segundo clarificar los fines de esta como paradigma de aplicación de la justicia penal y tercero establecer los efectos de la justicia restaurativa como enfoque en el proceso penal y como programa en la ejecución penal que atienda las necesidades propias del sistema de justicia en México.

Aunado a lo anterior una ley en la materia daría pauta al establecimiento de enfoques diferenciados en la aplicación de diversas prácticas, ampliando así su injerencia puesto que permitiría establecer de forma clara como se implementaría en personas adultas privadas de la libertad, en adolescentes en conflicto con la ley, en mujeres, en personas indígenas o cualquier grupo cuyas características requieran un abordaje específico o requerimientos especiales como en el caso de las personas que hablan una lengua indígena.

Finalmente, el sistema de justicia penal y el propio Estado requieren colocar la mira en paradigmas como la justicia restaurativa que presentan una alternativa a las ideas retributivas o castigadoras que generalmente se tienen cuando se habla del derecho penal, pues como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación se requiere establecer sistemas de justicia humanos, que respeten y garanticen la dignidad humana como máxima de sus ejercicio en todos los procesos que integran a la justicia penal, esto con el objetivo de consolidar un estado de derecho en el que las personas sean protegidas indistintamente de su calidad jurídica y de esta forma incidir en la mejora de la sociedad a partir de una reestructuración de esta.

Fuentes de información

AGUILAR Astorga y Lima Facio: ¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, septiembre 2009. www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm

ARRIOLA, Federico, Morales, Maricela, Hacia una nueva doctrina penal, su relación con la criminología y la Victimología, Ed. Trillas, México, 2015.

ASAE M, Guillermo G. *“La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea”*, Espacios públicos 11, núm. 21, 2008. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf>

BARROS Leal, Cesar, Justicia Restaurativa. Amanecer de una Era, aplicación en prisiones y centros de internación de adolescentes infractores, Ed. Porrúa, México, 2015.

BENAVIDEZ B, Merck Milko, “La reparación integral de la víctima en el proceso penal”, Vol. 11, N°5, Revista Universidad y sociedad, Ecuador, 2019. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410

BEZANILLA José M. et al..., Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>

BORJA J, Emiliano, Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin, Valencia, 2003.

Bridges To Life, Descripción del plan de estudios, Texas. <https://www.bridgestolife.org/curriculum-description>

Bridges to Life, Historia de BTL, Texas. <https://www.bridgestolife.org/history-and-mission>

Bridges to Life, Historia de BTL, Texas. <https://www.bridgestolife.org/program-impact>

BUNSTER, Álvaro, "Culpabilidad en el código penal", Boletín Mexicano de Derecho Comparado- Universidad Nacional Autónoma de México, México, No. 88, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3477/4111>

CALVO Soler, Raúl, Donde la justicia no llega. Cuando el proceso judicial no acompaña, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2018.

CALVO Soler, Raúl, Mapeo de conflictos. Técnica para la exploración de los conflictos, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2014.

Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, El marco teórico - conceptual de la evaluación de las políticas públicas, México, 2003. <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm>

CÁRDENAS A., Claudia Marcela, "El principio de culpabilidad: estado de la cuestión", Revista de derecho- Universidad Católica del Norte, Chile, vol. 15, núm. 2, 2008.

CERVANTES L., Vanessa A. y Caba F. Diana Saraí, Victimología básica, Revista Visión Criminológica, criminalística, Puebla, México, 2020.

CHAMPO S; Nimrod Mihael, Justicia Restaurativa, su injerencia en el proceso penal, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

CHÁVEZ Medellín, José A. "El derecho penal y su relación estrecha con los derechos humanos", Ciudad de México, Hechos y Derecho- Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, No. 46, 2018.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12590/14140>

CISNEROS V, Erika, “La reinserción social como derecho humano del sentenciado”, Revista Hechos y Derechos- Universidad Nacional Autónoma de México, Número 50, ISSN: 2448-4725, marzo 2019.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883>

Citado por Arriola, Federico, Morales, Maricela, Hacia una nueva doctrina penal, su relación con la criminología la Victimología, Ed. Trillar, México, 2015.

CLAUS, Roxin, Polaino N. Miguel, *et. al.*, Dogmática penal y política criminal. Cuestiones fundamentales para el nuevo sistema de justicia penal, México D.F. Editorial Flores, 2015.

CNDH, “análisis situacional de los Derechos Humanos de las Personas privadas de la libertad”, Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087>

CNDH, “Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana”, México, 2016
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160329.pdf

CNDH, “Reforma constitucional en materia de derechos humanos. 10 de junio”, 2021.
<https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

CNDH, “Un modelo de reinserción social”, p. 20.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

CNDH, Atención a víctimas del delito, México, 2019.
<https://www.cndh.org.mx/programa/31/atencion-victimas-del-delito>

- CNDH, Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, México, 2022, pp.873-874.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf
- CNDH, Informe de supervisión 4/2023 del MNPT sobre centros penitenciarios de Baja California, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas, p.31.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_04_2023.pdf
- CNDH, Informe de supervisión 5/2023 del MNPT sobre centros penitenciarios de Hidalgo y Puebla, p.23.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_05_2023.pdf
- CNDH, Informe especial 02/2023 del MNPT sobre el uso generalizado de la contención coercitiva como medio de control, castigo e intimidación en el centro penitenciario federal no.18, Mecanismos Nacional de Prevención de la tortura, agosto 2023, p. 18.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/IE_MNPT_2023_02.pdf
- CNDH, Informe Especial 1/2023 del MNPT relacionado con las visitas de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 16, Femenil, Coatlán del Río, Morelos, febrero 2023, p.32.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/IE_MNPT_2023_01.pdf
- CNDH, Mecanismos contra la tortura, análisis situacional.
<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=116>
- CNDH, Pronunciamiento, racionalización de la pena de prisión, p. 3.
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

CONFORTI, Franco, “*Construcción de paz. Diseño de intervención de conflictos*”, Madrid, 2018.

Congreso de la Unión, Diario de los debates del Congreso Constituyente, Convocatoria al IV Congreso Constituyente, México, 12 de diciembre de 1914.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

Congreso de la Unión, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, México, 2015.
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

CUELLAR V, Angélica, López U. Antonio, *et. al.*, “Derechos Humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia en México”, Vol. 71, Acta sociológica, México, 2017.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300245>

Departamento de justicia, El mapeo del conflicto, teoría y metodología aplicación práctica en la justicia juvenil, Programa Compartim, Catalunya, 2014.
https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/publicacions/publicacions_per_temes/execucio_penal_i_justicia_juvenil/pg11_mapeo_conflicto_jj.pdf

Diccionario de la Real Academia Española, Conflicto, <https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

DOMINGO Virginia, ¿Qué es la justicia restaurativa?, Blog Justicia restaurativa por Virginia DOMINGO, Burgos, España, julio de 2012.
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/search?q=da%C3%B1o>

DOMINGO Virginia, Ética, justicia restaurativa y buenas prácticas, Blog Justicia Restaurativa por Virginia Domingo, España.
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/etica-justicia-restaurativa-y-buenas>

DOMINGO Virginia, La atención global a las víctimas debe ser esencial para la justicia. Blog Justicia restaurativa por Virginia Domingo, agosto de 2022.
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/la-atencion-global-las-victimas-debe>

DOMINGO Virginia, Objetivos y características básicas de la justicia restaurativa, Blog “Justicia Restaurativa por Virginia Domingo”, España 2014.
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/search?q=ofensor>

DOMINGO, Virginia, “Una mirada hacia la justicia restaurativa, recuperando el derecho perdido”, Criminología y Justicia, no.4, España, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/315393>

DOMINGO, Virginia, Más allá del castigo debemos buscar reparación del daño, Blog Justicia restaurativa con Virginia Domingo, diciembre de 2022.
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/mas-alla-del-castigo-debemos-buscar>

DONNA, Edgardo A., Precisiones sobre el principio de legalidad, México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/7.pdf>

DÜNKEL, Frieder, Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en derecho penal, 1990.
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2030810/14+-+Fundamentos+victimologicos.pdf>

ESPAÑA Lozano, Jesús, La Mediación en el derecho penal: teoría, legislación y práctica, Tirant Lo Blanch, México 2018.

FERNÁNDEZ S., Roberto y Santacruz M. David, “El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio de México”, Revista Derecho, Universidad de Larrañaga, ISSN:2393-6193 Montevideo, 2018.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000100085

GÁLVEZ P. Irasema, Guardia o. María C. “La política criminal y sus campos de actuación, la visión cubana”, No. 41, Revista de la Facultad de Derecho-Universidad de la Habana, 2016.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000200006

GARCÍA R., Sergio, “Los principios penales fundamentales”, Derecho Penal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1990. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/282/3.pdf>

GARCÍA Ramírez, Sergio, “*Crimen y prisión en el nuevo milenio*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3796/4710>

GARCÍA, Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario, siglos XIX y XX”, Boletín Mexicano de Derecho comparado, México, Número 95, ISSN 2448-4873. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>

GARLAND, David, Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. La cultura del control, Editorial Gedisa, trad. de Sozzo Máximo, Barcelona, 2005.

GARZÓN RD, Modelo de la escalada de la violencia en contesto conyugal, aporte desde el trabajo social forense, 2006. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53524/modelodelaescalada.pdf>

GIACOMELLO Corina, “La ejecución penal desde la perspectiva de género”, en Vela B. Estefanía (comp.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-11/V_Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_2_0.pdf.

GIRÓN Sánchez, Rosario, psicopatología y victimización, Perú, 2015.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6521_psicopatologia_y__victimizacion_giron.pdf

Gobierno de España, “Los programas físico-deportivos en los Centros Penitenciarios”, España, NIPO: 126-10-055-9.
<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Los+programas+f%C3%ADsico+deportivos+en+los+centros+penitenciarios+%28NIPO+126-10-055-9%29.pdf/e6298884-737e-4e5e-a8d3-ee6d048d436c>

Gobierno de la Ciudad de México, Subsecretaría de sistema penitenciario, “Olimpiadas en reclusorios de la Ciudad de México”, agosto 2021.
<https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebran-olimpiadas-en-reclusorios-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=En%20las%20Olimpiadas%20Penitenciarias%202021,soccer%20y%20r%C3%A1pido%2C%20barras%20paralelas%2C>

Gobierno del Estado de México, “Centros Penitenciarios y Reinserción Social”, Secretaría de Seguridad, México, 2020.
http://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario.

GÓMEZ B. Alejandra M., La Justicia Juvenil Alternativa y Restaurativa. Comparación entre el Sistema Integral Mexicano y el Sistema de Responsabilidad Español, Tirant Lo Blanch, México, 2022.

GÓMEZ R. José Alfredo, Política criminal, Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, Universidad de Xalapa, Xalapa, Veracruz, 2017.
<https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/POLITICA-CRIMINAL.pdf>

GORJÓN, Gabriel De Jesús (Coord.), tratado de Justicia restaurativa, Tirant lo Blanch, México, 2017.

- HERNÁNDEZ G. Yeilani, Et, al. “La victimización; consideraciones teórico-doctrinales”, Derecho y cambio social, No.61,2020. Dialnet-LaVictimizacionConsideracionesTeoricodoctrinales-7525025
- INEGI, “Patrones y tendencias de los homicidios en México”, EN NÚMEROS, Documento de análisis y estadísticas, 2019.
https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825188436.pdf
- INEGI, Censo Nacional de Procuración de justicia estatal 2022.
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2022/#Tabulados>
- INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2023, p 8.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf
- INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2020, Resultados generales.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf
- INEGI, Comunicado de prensa 376/22, 2022.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf>
- INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), septiembre 2022.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf
- INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública 2021, México.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>

KIERSZENBAUM, Mariano, El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2009.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de derecho constitucional- Instituto de investigaciones jurídicas- UNAM, México, D.F, No. 7,2002,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7378>

Manual sobre programas de justicia restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2006.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

MARCHIORI, Hilda, “Los procesos de victimización, avances en la asistencia a víctimas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/10.pdf>

MARCHIORI, Hilda, “Victimología. Silencio de los procesos de victimización, dificultades en los derechos de las víctimas: acceso a la justicia, asistencia y reparación del daño” en Malvido Lima, María de la Luz (Coord.), Justicia para las Víctimas, Editorial Tirant Lo Blanch- INACIPE, México, 2021.

MCCOLD, Paul, La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias, Delito y Sociedad No. 35, Canadá.

MCCOLD, Paul, Wachtel Ted, “*En busca de un paradigma: una teoría de sobre justicia restaurativa*”, International Institute for Restorative Practices, Río de Janeiro,

2013. <https://www.iirp.edu/news/en-busca-de-un-paradigma-una-teoria-sobre-justicia-restaurativa>

MILANESE, Pablo. “El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima”, México, 2019. https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf

MONER, Alós, Atilés, Ramón, *et. al.*, “¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción?, Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña, Revista Española de Investigaciones sociológicas, ISSN:0210-5233, España, 2019. <https://www.redalyc.org/pdf/997/99715163001.pdf>

OJEDA Velázquez, Jorge, “*Reinserción social y Función de la pena*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

ONTIVEROS Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Ubijus, Fundación Alexander Von Humboldt, 2017.

ONTIVEROS Alonso, Miguel, *El libre desarrollo de la personalidad*, Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, Vol. 8 Núm. 15. <https://www.redalyc.org/pdf/282/28281510.pdf>

ORELLANA, Octavio, *Manual de criminología*, Editorial Porrúa, México, 2016.

Organización de Naciones Unidas, “La ciencia de la empatía”. <https://www.unodc.org/unodc/es/listen-first/super-skills/empathy.html>

Organización de Naciones Unidas, “Visión general de los procesos de justicia restaurativa”, Oficina contra la droga y el delito. <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/2--overview-of-restorative-justice-processes.html>

Organización Internacional del Trabajo, “Guía de gestión laboral”, 2013.
https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/Gu%C3%ADa%20de%20Gesti%C3%B3n%20Laboral%202013.pdf

Organización Internacional para las Migraciones, “Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias”, Caracas, Venezuela, 2007. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view>

ORTIZ M. Cristina, Antón R. Carlos, Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: Dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo, Eguskilore, No. 12, 1998.

PEÑA L. Daniel Ernesto, Curso de Post grado: Criminología, Ed. Vlex, Lima, 2013.
<https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro.pdf>

PESQUEIRA Leal, Jorge y Ortiz Aub Amalia, Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible. 2da Edición, México, Ed. Ojinaga comunicaciones S.C., 2010.

PRANIS Kay, Manual para guías del círculo, trad. de Victoria Villalobos y Katia Ornelas, Ciudad de México, 2017.

PRANIS, Kay, Manual para facilitadores de círculos, trad. de Sara Castillo, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Costa Rica.
<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/331/20210614-circulos-de-paz-restaurativos.pdf>

Programa de diálogo mediación víctima ofensor, “Evaluación Inicial”, Departamento de Justicia Criminal de Texas- División Servicios a Víctima, 2014.

Programa de diálogo mediación víctima ofensor, “Inventario víctima”, Departamento de Justicia Criminal de Texas- División Servicios a Víctima, 2014.

RAE, ejecución penal, 2020, <https://dpej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-penal>

RAE, *Víctima*, 2020. <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>

REINSERTA, Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, México, 2023. <https://drive.google.com/file/d/1AYTKhpE6DC-4hfkEIGvYhe-4ly8FpDzQ/view>

RÍOS Patio, Gino, “La violación de los Derechos Humanos en la cárcel: propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos”, Revista VOX IURIS 33, Perú, 2017. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6058753.pdf>

RODRÍGUEZ R. Emilio, la justicia restaurativa en el marco de los procesos. Restaurativos: encuentros víctima ofensor, en Gorjón, Francisco (comp.) Tratado de justicia restaurativa. Un enfoque integrador, Tirant Lo Blanch, México, 2017.

ROJAS, Ivonne Y. la proporcionalidad en las penas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, p. 275, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

ROXIN Claus, Política criminal y Sistema de derecho penal, trad. e introd. Francisco Muñoz Conde y José Luis Hammurabi, 2da. Edición, Buenos Aires, Desalma Impresor, 2008.

ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Thomson Civitas, 2015.

ROXIN, Claus, *et. al.*, Dogmática pena y política criminal, Cuestiones fundamentales para el nuevo sistema de justicia penal, Ed. Flores, México, 2015.

ROXIN, Claus, La Teoría del Delito en Discusión actual, Múnich, GRIJLEY, 2000.

SÁENZ, Karla, La bondad, la compasión y el desapego en la solución de conflictos, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2020.

SÁNCHEZ F, Julio Roberto, “El principio de intervención mínima del Estado Mexicano”,
Revista del Instituto de la Judicatura Federal Instituto de la Judicatura Federal
- Consejo de la Judicatura Federal México, Instituto de Investigaciones
Jurídicas- UNAM,2007.

SARRE, Miguel y Manrique, Gerardo, Sistema de justicia de ejecución penal. Sujetos
procesales entorno a la prisión en México, México, Editorial Tirant Lo Blanch,
2018.

SARRE, Miguel. Manrique, Gerardo, *et. al.*, El ABC del nuevo sistema de justicia de
ejecución penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México,
2018.

<https://bibliotecadigital.fiscaliamichoacan.gob.mx/Libros/ABC%20del%20Nuevo%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20en%20Mexico.pdf>

SCARFÓ, Francisco J.,” El derecho a la educación en las cárceles como garantía de
la educación en derechos humanos”, Revista IIDH, Volumen 36.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

SCHMITZ, ” *Prácticas restaurativas*”, Essentia Iuris, no.9, enero 2016.

SEGOB, Plan nacional de desarrollo 2019-2024, México, 2019.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

SNIEG, Plan nacional de desarrollo 2013-2018, México, 2013.
https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/MarcoJuridico/PND_2013-2018.pdf

TSUN Tzu, El arte de la guerra, Editorial Porrúa, México, 2008.

URIBE J. Sor Natalia, “El delito como conducta antisocial: la defensa de la sociedad”,
2009.

VÁZQUEZ, A., Enrique, La víctima y la reparación del daño, Revista de derechos humanos – defensor, p. 20. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

World Justice Project, Índice de Estado de Derecho 2020, Washington. <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

World Justice Project, "Índice de estado de derecho en México", Justicia Penal, México. <https://index.worldjusticeproject.mx/factor/f8/MX00>

ZAFFARONI E. Raúl, *Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI*, Nicaragua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2016.

ZAFFARONI E. Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ediciones Coyoacán, Primera edición, México, 2016.

ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, traducción Vernon E. Jantzi, Good Books, 2010.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021.

Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 29 de diciembre de 2014.

Congreso de la Unión, Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciado, Ley derogada en 2016. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro.pdf

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, art. 18, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicado en DOF el 08 de mayo de 2020.

Constitución política de los estados unidos mexicanos, Diario oficial de la Federación, 28 de mayo de 2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 28 de mayo de 2021.

Convención sobre los derechos del niño, Organización de Naciones Unidas, 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Declaración universal de los derechos humanos, Organización de Naciones Unidas, Paris, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

H. Congreso de la Unión, Código penal federal, publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

Ley Nacional de ejecución penal, Congreso de la Unión, Publicado en el DOF 16-06-2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley Nacional de Mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, publicado en el DOF 20 de mayo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

Organización de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Asamblea general, Milán, 1985.

Pacto Internacional de derecho civiles y políticos, Organización de Naciones Unidas, 23 de marzo de 1976, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto internacional de los derecho económicos, sociales y culturales, Organización de las Naciones Unidad, 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Organización de Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Organización de Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Organización de Naciones Unidas, 1985.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Organización de Naciones Unidas, diciembre de 1990,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

Reglas Mínimas de Tratamiento a personas en reclusión, Organización de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/443/45/PDF/N1544345.pdf?OpenElement>

ANEXOS

Anexo 1.- Entrevista realizada a una víctima de delito de homicidio participante en un encuentro víctima-ofensor en el estado de Texas.

Bloque 1 Sobre el proceso de preparación

1.- ¿Por qué decidiste participar en el encuentro víctima-ofensor?

Porque quien estaba en prisión era mi exmarido y él estaba a punto de salir, su condena estaba por terminar y yo no lo había visto desde el crimen cuando lo condenaron.

2.- ¿Qué expectativas tenías sobre el EVO?

En primer momento quería que el sintiera remordimiento por lo que había hecho, decirle todo el daño que había causado, que sintiera lo que yo sentía

3.- Describe ¿cómo fue tu proceso de preparación?

No solo fue con el facilitador, solía orar mucho porque lo más difícil para mí de todo esto era decirles a mis hijos lo que iba a hacer, que me iba a encontrar con su padre en la prisión

4.- De las herramientas utilizadas en la preparación, ¿cuál consideras que fue la más útil para ti?

Tener un facilitador, el me preparo muy bien para el encuentro, en general mi experiencia con él fue muy buena, siento que me dio las herramientas necesarias, me acompañó y me comprendió sobre cómo me sentía.

Bloque 2 Sobre la comunicación entre víctima y ofensor

5.- Cuéntanos la historia sobre el crimen

Mi historia podría resumirse en que mi exmarido que también era padre de mis hijos mató a mi papá, el crimen sucedió en 1986, ha pasado mucho tiempo desde la tragedia.

6.- ¿Mantuviste comunicación con el ofensor (nombre) previo al encuentro?

No, no tuve comunicación con el delincuente antes, sabía que nos estaban preparando a los dos, pero no quise que habláramos por otro medio hasta el día de vernos.

Bloque 3 Sobre el encuentro víctima- ofensor

7.- ¿Cuánto tiempo posterior al suceso se dio el encuentro víctima ofensor?

Habían pasado 17 años desde la tragedia en la que mi padre fue asesinado.

8.- ¿Cómo describirías que fue tu encuentro con el ofensor?

Ver al delincuente, a mi exmarido no salió como yo esperaba, era como si no pudiera demostrar sentimientos, como si no sintiera remordimiento, no veía ningún tipo de emoción. Pero a pesar de eso me sentía protegida por mi facilitador, no estaba sola en todo lo que estaba pasando

9.- ¿Qué expectativa o resultados buscabas de este encuentro?

Quería que mi exmarido supiera el daño que me había causado a mí, a mis hijos que también son sus hijos y a toda mi familia porque nos quitó a mi padre.

10.- ¿Pudiste obtener del encuentro aquello que buscabas?

Cuando entre al encuentro quería sentir paz y no creo que lo haya conseguido en ese momento porque al verlo, sentí más dolor, todo regresó a mi mente.

11.- ¿Cómo describirías que te has sentido posteriormente al encuentro?

No tuve paz mucho tiempo, después del encuentro pensaba mucho en lo que él me había hecho.

12.- ¿Consideras que solicitar el encuentro víctima – ofensor fue útil para ti?

Si, el programa para víctimas me ayudo de muchas maneras, no fue inmediato, no fue en el encuentro, pero después sentí que sí.

Bloque 4 Posterior al encuentro

13.- ¿Cuánto tiempo ha pasado desde el encuentro hasta el día de hoy?

Hice el encuentro en 2003 17 años después de la tragedia, así que han pasado 20 años el día de hoy desde que volví a verlo.

14.- ¿Consideras que se te proporcionaron recursos de apoyo posteriores al encuentro?

Si, mi facilitador me incluyo después en un programa llamado Puentes a la vida, donde hay otras personas como yo a las que han dañado y también personas que están en prisión y se habla de lo que nos ha sucedido.

15.- ¿Qué aspecto consideras fue para ti el más importante del encuentro víctima- ofensor?

Tener una buena comunicación con mi facilitador, eso me ayudo a enfrentar el encuentro y poder decir todo lo que yo sentía y el daño que me habían causado.

16.- ¿recomendarías a otras personas realizar un encuentro víctima-ofensor?

Si, definitivamente lo recomendaría

17.- ¿por qué?

Porque el programa no solo ayuda a la víctima, también ayuda a las familias a sobrellevar la tragedia.

18.- Por último, ¿quisieras realizar algún comentario adicional sobre el encuentro

Hice la visita en 2003, 17 años después de que la tragedia ocurrió. Seguí con mi vida y crie a mis hijos como madre soltera. Lo que me ayudo a seguir adelante es que hice un ministerio de prisión por diez años. El ministerio de prisión es una encomienda para apoyar a prisioneros y victimas

Me integre al programa Bridges to life, Eddie Mendoza mi facilitador me refirió al programa, es un programa maravilloso que me dio paz mental y felicidad, siento que mi historia toca muchos corazones.

La pruebas y tribulaciones en mi vida eran muy duras, pero con la ayuda del programa y mi Dios pude superar toda esa etapa de mi vida.

Considero que ya no soy una víctima, soy una mujer victoriosa y me siento en paz para poder contar mi historia.

Anexo 2. Entrevista realizada a un facilitador de encuentros víctima- ofensor del Departamento de Justicia del estado de Texas.

1.- ¿Hace cuánto tiempo te desempeñas como facilitador de procesos restaurativos?

En 1997 fue cuando empecé más con este tema de facilitador en este proceso de justicia restaurativa, pero mi carrera inició en 1980 trabajando con el departamento de justicia criminal en varias áreas trabajando con ofensores y también con víctimas y en 1997 específicamente con prácticas restaurativas en encuentros víctima ofensor

2.- ¿Qué actividades has realizado como facilitador específicamente y esas actividades han sido parte de tu trabajo dentro de un espacio gubernamental o de una asociación de la sociedad civil?

El trabajo ha sido más con el estado de Texas con el gobierno y mi trabajo como facilitador con víctimas y ofensores empezamos a formar un modelo que se le llama aquí encuentros en delitos graves con víctima ofensor, entonces ahí fue donde empecé más con este trabajo de facilitador y entrar a un proceso de preparación con víctimas y ofensores. Después aproximadamente en 2015 empecé a usar este trabajo de facilitador en prácticas restaurativas en escuelas, por ejemplo, ayudar a capacitar a maestros y los empleados de la escuela en hacer círculos con los estudiantes y con los padres, es algo que realizó hasta la fecha. En el caso de los encuentros víctima ofensor el último caso lo llevé en noviembre de 2022. También he sido facilitador en círculos con víctimas que van por un proceso de sanación y hacemos círculos para darles el espacio donde hablen de cómo fueron lastimados en un crimen.

He realizado también círculos donde trabajamos con hombres donde se abordan varios temas, por lo general con hombres que están en prisión y hablan de sus historias del crimen que cometieron.

Pero el facilitador puede desempeñarse en varios aspectos no solamente en el encuentro víctima ofensor sino también con algunos modos o variaciones que se pueden utilizar de los encuentros restaurativos.

3.- Retomando el tema del facilitador, ¿cuál considera que deberías ser la formación que tengo un facilitador para poder tratar sobre todo en delitos graves a las víctimas y a las personas privadas de la libertad?

Es una buena pregunta porque por ejemplo nosotros cuando capacitamos facilitadores realizamos un proceso con ellos se les da una capacitación sobre cómo hacer la preparación de una víctima y la de un ofensor a través de preguntas, entonces el facilitador es alguien que requiere gran preparación para poder dirigir un caso. durante el tiempo que están trabajando en un caso, por ejemplo, cada mes los facilitadores se juntan eh cada uno lleva un caso en específico y en esa reunión los facilitadores que están preparando a las víctimas y ofensores hablamos y compartimos los avances de nuestros casos y esto les permite tener mayor confianza en el desarrollo de su trabajo.

Hacemos 2 reuniones por mes, tenemos facilitadores en todo el estado de Texas así que nos reunimos de manera presencial y virtual.

4.- Por ejemplo, en el caso de Chiapas y México, los facilitadores que pueden realizar estos procesos restaurativos por lo general tienen como formación de licenciados en derecho, ¿en el caso del estado de Texas también cuentan con este perfil específicamente?

No, aquí en Texas quien quiera ser facilitador pasa por un proceso de preparación, tenemos abogados, maestros, trabajadores sociales, criminólogos y hay algunos que en realidad no tienen una formación profesional pero tienen esa disponibilidad de conectar para trabajar con víctimas y ofensores, en Texas nuestros facilitadores son voluntarios a diferencia de lo que he observado en México y hacen distintos roles algunos únicamente trabajan dentro de la corte

con lo que son acuerdos reparatorios, generalmente los únicos facilitadores que cuentan con un sueldo son justamente estos que están trabajando con la corte.

La mayoría de los facilitadores que tenía a mi cargo eran voluntarios y fueron preparados para trabajar con casos en de delitos graves.

En Texas es diferente, no creo que un sistema sea mejor que otro, simplemente trabajamos con los recursos que tenemos disponibles, pero si existe un poco más de apertura en el caso de nuestro estado.

5.- ¿Cuál es la ley que específicamente tienen en el estado de Texas para trabajar los encuentros restaurativos?

La ley que tenemos en encuentros restaurativos es la ley de víctimas y es un derecho de ella solicitar el proceso de encuentro víctima ofensor, la ley es muy clara al decir que si una persona fue victimada por un crimen o en caso de los familiares de la víctima directa se considera que tienen el mismo derecho para solicitar el proceso. La ley también señala que han solicitar este proceso deben pasar por un proceso de preparación con un facilitador, entonces el facilitador dentro de su preparación observa si el caso se puede llevar a un proceso restaurativo o no, en caso de que veamos que no existen las condiciones como facilitadores recomendamos no realizar el proceso o en ciertos casos que requieren mayor preparación para que puedan llevar a cabo el encuentro.

Un ejemplo que puedo darte en este momento es el trabajo que realicé con una víctima que solicitó el proceso, se realizó la solicitud acordé a la ley y dentro de la preparación me di cuenta de que lo que quería era obtener información del ofensor para lograr una demanda civil, entonces no estábamos frente a un proceso restaurativo sino frente algo que la víctima tenía en su agenda por sugerencia de su representación legal, así que al darme cuenta le hice ver que tenía el derecho de obtener esta compensación civil pero que como facilitador yo no podía prepararla para un proceso restaurativo ya que no era el objetivo de lo que se estaba buscando y que este caso específicamente correspondía a

la corte civil incluso generar un acuerdo de carácter reparatorio, dejando la posibilidad de que si posteriormente a que obtuviera esta compensación de carácter civil aún deseaba realizar el encuentro víctima ofensor nos encontrábamos en la disponibilidad de darle ayuda.

Debemos tener muy Claro que este proceso es para preparar una víctima que fue dañada por un crimen de forma directa o ya sea un familiar, y es para dar la oportunidad de estar frente a frente la víctima y el ofensor para poder comprender el crimen, los daños causados y sobre la responsabilidad del ofensor al cometer el crimen.

6.- Sobre la preparación de la víctima y el ofensor, ¿hoy existe un tiempo determinado de preparación o cada proceso es distinto?

Cuando comenzamos a formar este modelo en 1997 no teníamos un parámetro para comenzar a hablar específicamente de cada proceso, conforme lo fuimos estructurando, creando las preguntas que nos servirían para esta preparación y comenzamos a llevar casos en un punto hicimos una pausa para analizar los casos que ya habíamos llevado bajo este modelo y uno de esos puntos fue el tiempo que se llevó cada uno y entonces basándonos en esto les damos un tiempo aproximado que nos llevará la preparación y el encuentro, así que aproximadamente se les hace saber que será de 6 meses pero esto no es estrictamente necesario habrán algunos que se lleven menos y habrán algunos que se extiendan un poco en el tiempo. La idea es plantearles un panorama sobre los avances que seguirán teniendo dentro del proceso marcando un inicio y un fin y generando objetivos para cada una de las sesiones de preparación tanto con la víctima como con el ofensor.

Tenemos casos por ejemplo en los cuales al iniciar la preparación con la víctima nos damos cuenta de que esta ya llevó un proceso de manera personal para comprender el crimen así que estos llevan un poco menos de tiempo o en el caso de aquellos ofensores que ya participaron en algún otro tipo de actividad

que les ha permitido hacer conciencia de su responsabilidad y generar arrepentimiento.

Proceso de preparación

Me gustaría explicarte un poco del proceso de preparación, nosotros manejamos algo que se llama historia pública, historia privada y la historia restaurativa.

Cuando nosotros creamos el modelo entendimos que con la víctima había primero una historia pública y esa historia es el caso o lo que la víctima conoció desde la corte, la historia pública se construye a través de la investigación, de la policía, los investigadores y toda esa información es la que se comienza a usar para poder realizar una detención de la persona que hizo daño, este caso es lo que se presenta a la corte a través de la fiscalía, es decir, es la historia que todos conocen.

En Texas tenemos un jurado y ellos escuchan esta historia que se está presentando en la corte y podrán juzgar como culpable o inocente a la persona y en algunos casos se generan acuerdos entre la fiscalía y el ofensor en el que se declara como culpable y entonces el juez emite una decisión sobre el caso respecto de los años de prisión.

Después de esta parte de la historia pública y donde el juez da la pena, la víctima o en los casos en los que la víctima ya no está los familiares se van y aquí es donde inicia la historia privada.

Sobre todo, en los casos en los que se generan acuerdos el ofensor se va con la historia del crimen, entonces la víctima o familiares desconocen parte de la historia. La víctima o el familiar se quedan con lo que se habló en la corte, pero desconocen como sucedió, entonces en la historia privada la víctima pasa por un trauma muy fuerte, ese trauma es donde la víctima se va generando distintos escenarios sobre cómo sucedió el crimen y estos escenarios cuando trabajamos

en la preparación y nos los platican son escenarios muy duros. La víctima los familiares comienzan a aislarse de su vida de la comunidad, de sus familiares y tienen mucha desconfianza, mucho dolor y puede tener repercusiones familiares por ejemplo el divorcio sobre todo en los casos en los que observado de crímenes donde los hijos murieron. Pasan por muchas emociones que son muy fuertes y se encierran en esos escenarios que han creado sobre lo que sucedió.

La historia restaurativa, es donde la víctima o el familiar Empieza a conectarse con los recuerdos antes del crimen, es decir, donde comienzan a separarse de la historia de dolor del crimen, en promedio basándonos en algunos estudios que nosotros hemos retomado para el trabajo con víctimas la persona que se encuentra en esta situación tarda mínimo 5 años en poder llegar a este punto.

Es el momento en el que la víctima comienza a aceptar lo que sucedió y entrar en un proceso de tranquilidad o de descanso como las mismas víctimas lo refieren y uno se preguntaría por qué si ya están en este punto desean realizar un encuentro con el ofensor, pero algo que ha quedado muy claro es primero que su solicitud es algo importante y necesario para las víctimas donde puedan tener ese espacio para decirle al ofensor y platicarles como ha sido su historia después del crimen y también la historia de la persona que fue víctima directa del crimen y ahí es donde se complementa esa historia cuando se preparan la víctima para contar esta parte de su propia historia pero también para conocer la parte de la historia que el ofensor tiene que contar.

Y también quieren hablar de cómo fue para ellos el momento del crimen, cómo se sintieron y quién era la víctima. Es importante que la víctima manifieste su duelo porque de ahí partimos para que el ofensor comprenda el daño que causó.

La víctima manifiesta emociones de dolor, de coraje, incluso de venganza eso va a depender de la etapa de historia en la que la víctima se encuentre, pero platicar y abrir sus emociones en un espacio seguro donde se está dando una preparación no es revictimización.

Sobre la preparación del ofensor, ellos también pasan por la historia restaurativa cuando se encuentran con la víctima o la familia y comprenden quién es la persona a la cual dañaron, su historia.

Para evitar la violencia en el encuentro es muy importante la preparación e identificar si están en la historia restaurativa.

Hay casos en los que la víctima se retira dentro del proceso de preparación sin llegar al encuentro porque consideran que lo que han abordado dentro de la preparación es suficiente para ellas y eso también es un derecho de la víctima el poder hablar sobre su historia y cómo se han sentido desde el crimen.

La justicia restaurativa es una filosofía desde donde observamos a la comunidad, es un espacio donde las personas se encuentran con su historia pasada, su historia presente y su futuro.

7.- ¿En qué condiciones se da el encuentro víctima-ofensor?

Generalmente en el encuentro hemos observado que el ofensor al igual que la víctima tiene sus propios temores les causa temor que les va a decir la víctima, cómo se va a comportar, qué preguntas les harán y es importante aclarar como facilitador que nuestro rol es cuidar a los dos, y justamente el proceso de preparación es lo que se necesita para protegerlos de algún daño psicológico, pero también de daños físicos que se pudieran generar en el encuentro.

Es importante generar un encuentro donde se sientan seguros, dónde se puedan comunicar y donde no se van a dañar entre sí ni a victimizar. En la última cita de preparación previo al encuentro se le pregunta tanto a la víctima como al ofensor ¿cómo se visualizan en el encuentro?, ¿que consideran que será lo más difícil?, ¿cómo van a manejar sus emociones y las de la otra persona?, son preguntas en las que ellos van generando una respuesta o escenario sobre el encuentro.

El facilitador debe explorar las emociones a profundidad desde la preparación para poder identificar cuando realmente la víctima y el ofensor se encuentran listos para generar el encuentro.

En el trabajo de preparación se debe ser muy claro con el ofensor , un caso que puedo comentarte ahora es sobre un homicidio en el que Un hombre dentro de una discusión con su esposa la asesina de un disparo, cuando iniciamos el proceso de preparación el insistía en que había sido un accidente, que solamente quería asustar a su esposa con el arma y no matarla, mi trabajo como facilitador es hacerle comprender que las pistolas no únicamente disparan, si no que su objetivo es herir o matar a una persona, esto para que el lograra situarse en un punto de responsabilidad y no evadir que desde el momento en que decidió sacar el arma sabía que eso podía pasar.

Además de que dentro de este caso el ofensor evadía el hecho de que su esposa tenía 6 meses de embarazo cuando sucedió el homicidio y esa fue una parte que se trabajó en el proceso, sobre todo en el encuentro cuando el habla de haber asesinado a su esposa y a su hija; para las víctimas significaba eso, la pérdida de su hija y de su nieta y entonces hablaron de todos esos planes que tenían antes de que sucediera el crimen, este encuentro sucedió diez años después. La madre de la víctima le dijo al ofensor “Espero que ahora entiendas qué por ese momento de enojo que tú tuviste acabaste con tus sueños, con los de mi hija y con los de mi nieta y ahora yo estoy criando a mi nieto mayor y él no tiene a su madre”.

Debe tenerse muy claro que el objetivo del encuentro no es el perdón, que nosotros como facilitadores no podemos decirle la víctima que la estamos preparando para perdonar al ofensor, así que el perdón es un tema del que no se habla pero que en muchos casos ha sucedido que la propia víctima en el encuentro con el ofensor le dice que lo perdona.

El día que se va a realizar el encuentro, un rato antes hacemos un espacio hoy ponemos al ofensor en un lugar donde no se vaya a encontrar con la víctima

todavía y a la víctima le damos un recorrido dentro del centro penitenciario para que la víctima pueda observar cuál es el lugar en el que el ofensor está hoy y dónde va a continuar con su pena, por ejemplo en el caso que te comentaba hace un momento la pena fue de 56 años y él va a poder obtener una revisión de su caso para saber si puede dársele una libertad condicional hasta que cumpla 60 años de edad.

Después de eso llevamos a la víctima al espacio donde se va a llevar a cabo el encuentro les explicamos un poco de cómo van a sentarse, dónde voy a estar yo como facilitador y siempre se tiene un custodio que no sea visible durante el encuentro pero que esté cerca para cualquier situación que pudiera presentarse y ahí esperamos al ofensor.

8.- ¿Como facilitador en el encuentro qué intervenciones realizas?

Cuando iniciamos el encuentro nosotros hacemos una especie de resumen tratamos de contextualizar el caso, lo que se les ha dicho en la preparación que han llevado, el tiempo que ellos han invertido en llegar a este encuentro y se les dan las reglas bajo las cuales vamos a trabajar y se les da un espacio para que generen preguntas o dudas que puedan ir en el momento. Mi trabajo como facilitador va a ser únicamente para clarificar cuando se considere que así tiene que ser o para apoyarlos a entender la información que están platicando.

En general se deja que la comunicación entre la víctima y el ofensor vaya fluyendo entre ellos y que nuestras intervenciones como facilitadores sean únicamente cuando se consideran realmente necesarias, por lo general el encuentro víctima ofensor nos ha llevado de cuatro a siete horas, tratamos de agotar en un solo encuentro todo lo que se tenga que abordar no es recomendable realizar varias sesiones.

9.- Después del encuentro ¿realizan seguimiento con la víctima y ofensor?

Sí Claro, agenda vamos una sesión de seguimiento con la víctima por lo general entre una o dos semanas después del encuentro para darles el espacio de reflexionar sobre lo que vivieron en esa experiencia y lo mismo se hace con el ofensor se agenda una fecha de sesión, en esa sesión se habla sobre cómo se sienten, sobre aquello que esperaban del encuentro y lo que realmente han obtenido, se les pregunta si desean continuar con el servicio psicológico que se les proporcionó desde el momento en el que se dio el encuentro, hoy se habla también sobre el futuro, sus planes a partir de ahora y las respuestas que nos den nos sirven para saber si va a ser necesario que nosotros como facilitadores demos otra sesión de seguimiento, por lo regular un mes después o en algunos casos se les canaliza directamente al servicio psicológico. En la mayoría de los casos el seguimiento por parte de nosotros como facilitadores es de una o 2 sesiones más tanto con la víctima como con el ofensor, no es recomendable hacer más sesiones para evitar que la víctima o el ofensor vayan a generar algún tipo de apego hacia el facilitador.

En mi opinión después de la experiencia que tuvieron, tanto la víctima como el ofensor necesitan ese espacio para reincorporarse a la vida que están llevando conscientes de lo que han vivido en este encuentro víctima ofensor y continuar con su viaje de vida y deben hacerlo con las herramientas que ahora tienen, sobre todo en el caso del ofensor eso es parte esencial de asumir su responsabilidad sobre el crimen que cometió.

10.- Ahora pasando al programa “Puentes a la vida”, ¿Cómo surgió?

Puentes a la vida surgió como un programa creado por John Sage, él es una persona que perdió a su hermana en un crimen, ella fue asesinada en un robo por 2 jóvenes.

Él como muchas víctimas cuando recibió la noticia del crimen de su hermana él inicia esa etapa de la historia privada llena de miedo, coraje, deseo de venganza

y cuando él de manera personal comienza a transitar por esta parte de la historia de restaurativa, comienza a preguntar qué puede hacer él para que los ofensores entiendan la magnitud de los crímenes que cometen.

Hoy en 1993 sucede el crimen de su hermana y en 1998 fue cuando John comenzó a querer hacer un espacio de oportunidad para hablar con los ofensores. Antes de esto John había solicitado un encuentro víctima ofensor, sin embargo, no se llevó a cabo porque en la etapa de preparación se pudo observar que él no estaba listo, sin embargo, se quedó con esa inquietud de hacerle saber a los ofensores el daño que causan a través de un crimen. Él se acercó al departamento de justicia criminal y nosotros abrimos el espacio para que él pudiera ingresar a las presiones y contar su historia pues frente a todos los presos, la historia de él era la historia de una víctima, lo que pasó con su hermana, como sufrió esa pérdida y cómo logró ir transitando de esa historia publica la historia restaurativa y entonces se logró que los ofensores comenzaran a conectarse con su historia y entonces ellos comenzaron a hablar de sus propios crímenes y a darse cuenta que a través de la historia de John podían comprender una parte del daño que ellos habían causado, y entonces algunos ofensores empezaban a desarrollar esta parte de la culpa del arrepentimiento y eso era el objetivo del lograr que ellos fueran conscientes para no volver a dañar a una persona.

Un voluntario del programa le dijo a John que se formara un modelo o programa donde se pudiera entrar con los presos y compartirles el conocimiento, entonces escribió un libro en el cual se recopilaron las historias de varias víctimas entre ellos John, así que este libro junto a una guía de estudio que tiene preguntas se les proporciona a los presos, las preguntas de cada uno de estos capítulos van a encontrarlas respuesta en el libro de historias.

11.- ¿Cuál es la estructura del programa?

Este programa se estructuró en 14 semanas y una semana de inducción sobre lo que es puentes a la vida y nos reunimos con ellos una vez a la semana para

hablar sobre el capítulo que vieron, tratamos de trabajar en grupos pequeños porque por lo general el grupo es de entre 50 a 100 presos, el trabajo en grupos es reflexivo sobre el crimen y el conflicto. Y se busca que entiendan el alcance de lo que hicieron y de que no minimicen la conducta o quieran justificarla

En este programa ellos comparten sus historias sobre el crimen que cometieron, tratamos de que por cada sesión se comparte entre una a dos historias por grupo y lo que se cuenta se va enfocando a cada uno de los temas que se abordan dentro del manual.

Uno de los temas centrales es la responsabilidad, así que se enfoca en hablar sobre el crimen, el por qué, las consecuencias y sobre cómo es su vida ahora que están en prisión, también sobre el arrepentimiento y sobre lo que quieren hacer a partir de ahora con su vida,

Un ejemplo que puedo darte ahora, es el caso de un joven en prisión en México quien al inicio del programa el comentaba que cuando saliera de prisión iba a vengarse de las personas que lo habían denunciado, sin embargo, al terminar el programa cuando él hizo todo este proceso de conciencia y de responsabilidad sobre sus acciones comprendió el daño que había causado y entendió entonces que a partir de ahora debía tener una conducta distinta, el comprendió que era el único responsable de estar en prisión por el daño que había causado.

Y entonces ellos comienzan a preguntarse, ¿cómo puedo yo pagarle a la sociedad o las víctimas el daño que causado? Este programa ha crecido mucho en Texas, en el estado tenemos un total de 120 prisiones de las cuales 100 aplican el programa puentes a la vida.

Un efecto que hemos tenido es que aquellos presos que terminan el programa puentes a la vida comienzan a aplicar el programa con sus compañeros que aún no han participado y esto va generando que cada vez sean más quienes deciden participar en este programa, la primera vez que se aplicó teníamos 36

participantes y actualmente hay más de 70,000 presos que han pasado por el programa puentes a la vida.

Algo muy importante que pasó para nosotros fue durante la pandemia ya que los facilitadores no podían entrar a las prisiones y entonces comenzamos a recibir solicitudes de presos que habían pasado por el programa puentes a la vida para que ellos pudieran ir facilitando el mismo programa para el resto de sus compañeros, así que comenzamos a capacitar a los psicólogos o trabajadores sociales para que apoyaran a los presos que ya habían tomado el programa y comenzar a facilitarlo de forma interna. A partir de enero de este año retomamos nuevamente la aplicación del programa de forma presencial.

12.- ¿Cómo se comenzó a trabajar Puentes a la vida en México?

La primera vez que se llevó puentes a la vida México fue en el año 2008 y se impartió como un curso aquellas personas que estuvieran interesadas en el tema, fueron alrededor de 20 personas y realmente después de esto no se tuvo conocimiento de que se aplicara, fue más o menos entre 2017 y 2018 cuando me solicitó nuevamente pues a la vida en México, decido llevar nuevamente el programa pero esta vez no como un curso, es decir, si querían pues a la vida tenía que llevarse de forma práctica como lo hacemos en Texas, capacitar a los facilitadores a la vez de aplicar el programa con personas que están en prisión.

En el caso de México no se ha aplicado en adolescentes, pero en el estado de Texas también tenemos la adecuación del programa puentes a la vida para trabajar con adolescentes.

Actualmente a pesar de que ya estaba jubilado, decidí reincorporarme al departamento de justicia criminal del estado de Texas para apoyar en el diseño de un programa para reducir el índice de consumo de opio y fentanilo en jóvenes que han salido de prisión porque han cumplido con su pena o también para aquellos que se encuentran bajo libertad condicional.

13.- ¿Cuáles consideras que han sido los obstáculos para aplicar puentes a la vida a México?

He podido observar en México y que es muy distinto aquí es que el ingreso a una prisión es un proceso muy largo de aprobación para poder realizarlo, es muy burocrático, cuando parece que está cerca suceden situaciones que impiden que podamos ingresar a las prisiones, los cambios gubernamentales han sido uno de esos obstáculos que nos hemos encontrado.

El estado al que mayor ingreso hemos podido tener actualmente esa Nuevo León hoy sobre todo al penal de Apodaca.

14.- ¿Hay algo más que te gustaría comentar o agregar sobre la justicia restaurativa?

Creo que agregaría que la justicia restaurativa es algo en lo que necesita complementarse la teoría con la práctica y en mis experiencias tanto en Texas como en México he tenido la oportunidad de presenciar grandes historias.

Anexo 3. Solicitud de información a la fiscalía general del estado de Chiapas referente al número de facilitadores certificados y su perfil profesional.



**Coordinación de Asesores
Unidad de Transparencia**

Solicitud con folio: 070136723000203
Solicitante: María José Oseguera Narváez
Fecha de presentación: 21 de marzo de 2023
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de abril de 2023

María José Oseguera Narváez
Solicitante

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se citan al rubro, se tiene a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO DE RESOLUCIÓN:

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **María José Oseguera Narváez**, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual solicita conocer: "**1. ¿Cuántos facilitadores se encuentran adscritos actualmente en la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas? 2. ¿Cómo se encuentran distribuidos geográficamente los facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas? 3. ¿Con qué perfil profesional cuentan los facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas?**"; así, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admite a trámite la presente solicitud y se registra el **folio 070136723000203**, formándose el expediente administrativo interno número **203/2023**. Previo estudio de la solicitud del caso que nos ocupa, y -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recibió a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la solicitud con **folio 070136723000203**, el **21 de marzo de 2023**, formulada por **María José Oseguera Narváez**; y para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se tiene por recibida la solicitud que nos ocupa el día **22 de marzo de 2023**, tal y como quedó establecido en el acuse de recibo correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado. -----



SEGUNDO. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Unidad de Transparencia de esta Institución, recibió y dio trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la Fiscalía General del Estado, área que se consideró podía contar con la información solicitada.-

TERCERO.- Así, el enlace de la referida área, dio respuesta sobre la información solicitada.-

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **María José Oseguera Narváez**; en los términos que a continuación se expresan:-

II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del plazo legal para resolverse, conforme a los términos establecidos en los numerales 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-

III. Que analizada la información que se solicita bajo el texto literal que dice: "**1. ¿Cuántos facilitadores se encuentran adscritos actualmente en la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas? 2. ¿Cómo se encuentran distribuidos geográficamente los facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas? 3. ¿Con qué perfil profesional cuentan los facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas?**"; y habiendo recibido la respuesta del área competente esta Unidad de Transparencia le hace saber lo siguiente:

1. **¿Cuántos facilitadores se encuentran adscritos actualmente en la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas?** 51 Facilitadores.

3. **¿Con qué perfil profesional cuentan los facilitadores adscritos a la Fiscalía de Mecanismos Alternos de solución de controversias del Estado de Chiapas?**
Licenciatura en Derecho con Título y Cedula Profesional.

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se -----

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la procedencia de la entrega de la información pública solicitada, en los términos del considerando III de este acuerdo de resolución. -----

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto. -----

Así lo acordó y resolvió la **Licenciada María Susana Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Fiscalía General del Estado. Firma. -----



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'ESTADO DE CHIAPAS', 'FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO', 'Unidad de Transparencia', and 'C. Fiscal General'. The signature is written in a cursive style.

Anexo 4.- Solicitud de información sobre el número de prácticas restaurativas realizadas en el estado de Chiapas dentro del ámbito penitenciario.



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA
FOLIO PNT: 070124223000101
EXPEDIENTE: TSJCI/UT/12C06/101/2023

Con fecha 21 de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por **María José Oseguera Narváez**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio citado al rubro y en la que solicita la siguiente información: **"De 2016 a 2022, ¿Cuántas solicitudes han existido por parte de víctimas de delitos o personas privadas de la libertad para llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa en el ámbito penitenciario tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecución Penal?**

Datos complementarios: Justicia Restaurativa Ley nacional de ejecución penal personas privadas de la libertad solicitudes de víctimas para procesos restaurativos justicia restaurativa y plan de actividades las personas privadas de la libertad." (sic).-----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 de abril de 2023.-----

--- Vista la información enviada por los **Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado**, relativa a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de mérito, se ordena su entrega al solicitante y así también, infórmese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada.-----

--- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y téngase como asunto totalmente concluido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

--- Así lo acuerda y firma la C. **LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ**, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura.-----


C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Elabora: RAMM



SECCION: ADMINISTRATIVA.
OFICIO NÚMERO: JES-CINT/SA/53/2023.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
Cintalapa de Figueroa, Chiapas; a 31 de Marzo del 2023.

**C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E .**

Por medio del presente me permito oficiar a usted, en atención al memorándum número DTAIP/390/2023, de 21 veintiuno de marzo del presente año y recibido por esta autoridad el 24 veinticuatro del mismo mes y año; por lo que me permito dar contestación a la solicitud de folio número 070124223000101, al respecto informo que a la fecha se han recibido dos solicitudes "para llevar a cabo un encuentro participativo y voluntario", a solicitud de la defensa Pública: (1) recibido en el año 2022, y (1) presentado este año; sin que hasta el momento se haya concluido ningún mecanismo de Justicia Restaurativa.

Lo que informo para los efectos legales conducentes, al mismo tiempo envío un cordial saludo.

Atentamente.

Lic. Ana Lilia Portela Hernández.

Juez de Ejecución de Sentencias.





TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS,
CHIAPAS.
SECCIÓN: SECRETARÍA DE CAUSAS.

OF. NO.: JES/SSA-018/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA,
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.;
A 30 DE MARZO DE 2023

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo solicitado de fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en relación al Memorandum Número DTAIP/391/2023, se le informa que del año 2016 al año 2022 no ha existido ninguna solicitud por parte de la víctima o sentenciado para iniciar la justicia restaurativa; así mismo le hago del conocimiento que dicha justicia restaurativa es aplicable en asuntos de delitos No Graves.

Sin otro en particular, quedo de Usted

A T E N T A M E N T E

LIC. M. GUADALUPE FLORES ROCHA,
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,
DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS. RESIDENCIA EN SAN CRISTÓBAL
DE LAS CASAS, CHIAPAS



Palacio de Justicia de Los Altos.
Pról. Insurgentes y Calle Pino S/N, Barrio de San Diego, C.P. 29270.
Tel y Fax. 967 67 47768. Correo electrónico: jessancristobal@gmail.com
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS, MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS.

Secretaria de Causas.

Oficio S/N/JPIES/SC/2023

Tapachula, Chiapas; abril 24 de 2023

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.-**

Por medio del presente, y en atención al oficio número DTAIP/392/2023, fechado el 21 de marzo del año en curso, hago de su conocimiento que en el periodo comprendido del año 2016 a 2022, no se han registrado solicitudes por parte de víctimas de delitos o personas privadas de la libertad para llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa en el ámbito penitenciario tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecucion Penal.-

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.-

ATENTAMENTE

Lic. Erik Antonio Salas Cordero, Secretario de Causas Encargado del Despacho, de conformidad con el oficio SECJ/1353/2023, de catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Scanned with CamScanner



OFICIO: 355/JES/2023.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CATAZAJÁ, CHIAPAS; A 30 DE MARZO DE
2023.

TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
DE CHIAPAS; TUXTLA GUTIERREZ
CHIAPAS.

PRESENTE.

En atención a lo ordenado mediante oficio **DTAIP/393/2023**, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se informa a usted que desde la creación del Juzgado que fue en el año 2011 dos mil once, hasta la actualidad, no existe solicitud para llevar a cabo el proceso de justicia restaurativa en el ámbito penitenciario, de acuerdo con lo que establece el artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE.

LIC. JUAN MANUEL GARCIA FLORES.

JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



* RESIDENCIA EN el
MUNICIPIO DE CATAZAJA, CHIAPA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, CON RESIDENCIA EN EL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 17.
K.M 3.0 CARRETERA CATAZAJÁ-PALENQUE.